

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año V
Número 42 · Enero 2020



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 42, Enero 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 27 de enero de 2020.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 118

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR..... 466

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 484

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 542

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 565

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-125

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.- De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, 2, 58-16, 58-17, 58-18, 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando se actualicen los siguientes requisitos: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita

domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto, no obstante de la interpretación sistemática a dichos preceptos se tiene que respecto del punto número 1), también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución, con auxilio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06/YOTROS3/738/19-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En este orden de ideas, el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal determine el criterio que debe prevalecer tocante a **determinar si la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente para conocer de la resolución definitiva en la cual se confirman las negativas de devolución de saldo a favor solicitadas por la actora.**

En relación con lo anterior, esta Juzgadora precisa que para dar claridad al tema resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, tiene competencia material **para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En razón de ello, es preciso acudir al referido Capítulo, en el cual se contienen los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19 previstos en el **Capítulo XII** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la actora, y para que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sea competente para tramitar y resolver los juicios, **se deben impugnar resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año; asimismo, que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto.**

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que al momento de instituir el juicio de resolución exclusiva de fondo, el legislador ordinario **amalgamó** los dos criterios que hasta el momento se habían adoptado para crear Salas Regionales Especializadas, pues no solo estableció que esa forma de solución de controversias (de resolución exclusiva de fondo) debía ser tramitada y resuelta por una o varias Salas específicamente designadas (especialización por razón de la modalidad, tal como ocurrió con la Sala Especializada en Juicios en Línea), sino que **también se adoptó un criterio de especialidad por razón de materia**, pues su procedencia se acotó a la impugnación de **resoluciones definitivas, que deriven de algunas de las facultades de comprobación que se encuentran reguladas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, es de destacar que en dicho precepto no se hizo referencia expresa a cuál de los supuestos específicos de actos, resoluciones o procedimientos, que están desarrollados en la Ley Orgánica del Tribunal, debía de actualizarse para la procedencia de dicha instancia**, tal como se realizó cuando se crearon las demás Salas Especializadas que actualmente existen en el Tribunal.

Por tanto, se considera que la redacción literal del precepto transcrito, es insuficiente para poder efectuar un pronunciamiento con relación al tópico sometido a debate, que se centra en determinar si la impugnación de una resolución recaída a un recurso de revocación, en el que se controvertió una negativa de devolución de saldos a favor, puede ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal;

razón por la cual se considera **necesario acudir** a otros cánones de interpretación de normas jurídicas, a efecto de establecer el verdadero sentido de dicho precepto; métodos de los cuales importa destacar el relativo **a la interpretación sistemática**, pues a través de este es posible determinar el alcance de la expresión “**resoluciones definitivas**”, contenida en artículo 58-17 en estudio.

Lo anterior, se realizará a través del análisis conjunto y armónico de dicho precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, para regular los supuestos en los que procede el juicio contencioso administrativo, en cuanto a los actos que pueden ser impugnados mediante las acciones de nulidad o de lesividad, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite de manera expresa a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenamiento este último que en su artículo 3 establece los actos y procedimientos que, en general, se encuentran dentro de la competencia material del Tribunal, comenzando con los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con

motivo de su primer acto de aplicación; y que enseguida **enlista las resoluciones definitivas que son susceptibles de ser impugnadas a través de dicho juicio, a saber:**

- ✓ Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- ✓ **Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;**
- ✓ Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- ✓ Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a los supuestos anteriores;
- ✓ Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal;
- ✓ Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- ✓ Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios a nivel federal;
- ✓ Las dictadas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;
- ✓ Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- ✓ Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- ✓ Las que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- ✓ Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México;
- ✓ Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, y las que emita la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- ✓ Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- ✓ Así como las que se configuren por negativa ficta y **las que resuelvan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones indicadas en todos los supuestos anteriores** y;
- ✓ Las expresamente señaladas en otras leyes como competencia del Tribunal.

Ahora, no obstante que estas son las resoluciones impugnables ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe perderse de vista que el legislador ordinario, al instituir la **modalidad de resolución exclusiva de fondo** cuya substanciación corresponde de manera exclusiva a la referida Sala Especializada, estableció como requisito o condición que **el acto definitivo** que pretenda combatirse a través de ese mecanismo, **forzosamente tiene que derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III o IX, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, apenas transcritas, es decir, de una revisión de gabinete, una **visita domiciliaria** y/o una revisión electrónica.

Bajo esa tesitura es posible concluir que, de la totalidad las **resoluciones definitivas** apenas enlistadas, **únicamente son susceptibles de ser impugnadas a través de la modalidad de resolución exclusiva de fondo**, por la **competencia material** de la Sala Especializada en la que se presentó la demanda, las establecidas en el artículo 3, fracciones II, III, IV, V, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, aquellas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores, las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos y las que resuelvan los recursos administrativos que se hayan interpuesto en contra de los actos y resoluciones anteriores, siempre y cuando la cuantía del negocio sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año.

Lo anterior toda vez que, atendiendo a las condicionantes que prevé el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, se tiene que para que un acto definitivo sea impugnable a tra-

vés de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es necesario que el mismo derive o tenga como antecedente una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, que se hubieren ordenado y practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, que prevé las facultades de comprobación en comento, lo cual puede ocurrir solo cuando la resolución combatida tiene relación con la materia fiscal, como sucede en los supuestos apenas señalados, ya que las demás resoluciones definitivas que son de la competencia de este Tribunal, no guardan relación con aspectos eminentemente tributarios, de ahí que lógicamente queden excluidas de la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Asimismo, es importante precisar en cuanto a las resoluciones dictadas en recursos administrativos, que para la impugnación de este tipo de actos mediante la modalidad de resolución exclusiva de fondo, el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una condicionante adicional, consistente en que **la autoridad debe haber entrado al fondo de la controversia**, por lo que no será procedente cuando en el recurso de que se trate se haya sobreseído, desechado o tenido por no presentado.

Conforme a lo anterior, resulta inconcuso **que las únicas condiciones que establece el multicitado artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, sea com-**

petente para tramitar y resolver los juicios son: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, es importante traer a cuenta la **Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, visible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XIX, Número 4614-F,¹ en la cual el Ejecutivo Federal, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que el Ejecutivo Federal acorde a las reformas constitucionales que promueven elevar a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias y a efecto de que

¹ <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYZACCBsRtztF+JJHP-zoo4RJowQRq6jdctQgFcn4NR8O6R2pUvkiapFbY22x7zGLNRA==>

los gobernados obtengan solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas; consideró necesaria la creación de una modalidad u opción del juicio en el que, a decisión del gobernado, **se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales.**

Razón por la cual propuso que el juicio de resolución exclusiva de fondo fuese procedente **cuando se controvertieran resoluciones definitivas de la autoridad, en las que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación), fueran establecidas determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.**

Asimismo, propuso que acorde al principio de economía procesal, a la par de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordenaría la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantizara el interés fiscal, homologando con ello al tratamiento previsto en el recurso de revocación referido en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la creación del juicio de resolución exclusiva de fondo obedió a la necesidad de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución definitiva del fondo de las controversias planteadas ante este Tribunal, acatando con ello los

principios de justicia completa y expedita así como de economía procesal.

Así, surgió la idea de implementación en el procedimiento contencioso administrativo, de un juicio opcional en que fueran resueltas controversias en las que **derivado del ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación) se establecieran determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año**, privilegiando así la resolución definitiva del fondo de la controversia sustentada, pues incluso se planteó como particularidad esencial del juicio en comento, el que solo podrían ser alegadas cuestiones relativas al fondo del asunto respecto de la existencia misma de la obligación fiscal.

Tales aseveraciones se coligen al remitirnos al resto del proceso legislativo que dio lugar a la adición del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”, el cual es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones se advierte que acorde con la propuesta de reforma y adición sustentada por el Ejecutivo Federal, el Legislador reitera que el juicio de resolución exclusiva de fondo puede versar **sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo**

42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, en las que sea determinada una obligación fiscal a cargo de los gobernados, derivado, justamente, del incumplimiento de las obligaciones a que en materia fiscal estén sujetos, siempre que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Ahora, si bien es cierto que en la exposición de motivos de la propuesta inicial del Ejecutivo Federal, así como en las discusiones que se suscitaron en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, durante el proceso legislativo que siguió la iniciativa presentada por aquel, se advierten algunas referencias a *créditos fiscales* o a la determinación de obligaciones incumplidas; debe señalarse que tales referencias en nada benefician, ya que por una parte, algunas de ellas aluden a que no se exigirá a la actora que presente garantía alguna para obtener la suspensión, en caso de que el acto impugnado sea una resolución liquidatoria, que es uno de los supuestos que pueden suscitarse en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Mientras que otras referencias que indican que esa modalidad solamente procederá cuando se impugnen créditos fiscales, cuando en el caso **no quedaron plasmadas de manera expresa en el texto de la ley, de ahí que no puedan servir de parámetro para establecer condiciones o categorías que limiten el acceso a una justicia pronta y expedita, que es la finalidad primordial que persiguió el legislador al instaurar este nuevo procedi-**

miento, según se desprende de las transcripciones apenas insertas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **1a. LXXXV/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de Junio de 2007, página 203, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE.” [N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora sostiene que interpretar la norma acudiendo al proceso legislativo para sustentar en este la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, de tal manera que solo pueda interponerse en contra de aquellas resoluciones que determinen obligaciones fiscales en cantidad líquida a cargo de los contribuyentes, en las que para su emisión se hayan desplegado facultades de comprobación; implicaría una visión muy limitada, pues desde un punto de vista teleológico, el objetivo que intentó colmar el propio legislador con su creación, según se advierte de

la exposición de motivos, es el siguiente: “... ***esta reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias...***”.

Asimismo no se pueden perder de vista **una serie de cuestiones que, en todo caso, también fueron objeto de la génesis del propio artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que además de formar parte del proceso legislativo, fueron acogidas en el texto de dicho precepto legal**, tales como: i) la necesidad de crear un juicio en el que se impugnen resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III o IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ii) que sean de una cuantía superior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, iii) que en tales instancias prevalezca el estudio de fondo de los asuntos, sobre las cuestiones formales.

De tal suerte, como ya ha quedado evidenciado a lo largo del presente fallo, no existe una base cierta o sustento legal que justifique la exclusión para impugnar, a través de la modalidad de resolución exclusiva de fondo, aquellas resoluciones que nieguen las devoluciones de saldos a favor o pagos de lo indebido, siempre que para efectos de determinar su procedencia, las autoridades hubieren desplegado las facultades de comprobación previstas en los artículos 22, párrafo noveno, 22-D y 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, máxime si la praxis

ha demostrado que, en la mayoría de este tipo de asuntos, los actores hacen valer argumentos de fondo, pues además de desvirtuar la legalidad de la resolución que les niega el pago, deben acreditar el derecho subjetivo que les asiste para que les sea devuelta la cantidad solicitada.

Razón por la cual, **cuando la parte actora controvierta una resolución definitiva en la que la autoridad fiscalizadora niegue una devolución de saldo a favor con motivo de la petición formulada surte la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.**

Ello, porque el procedimiento de devolución previsto en los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, se lleva a cabo mediante el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes (artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación), preceptos que en la parte que interesa son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 22 transcrito se advierte que regulan la forma administrativa directa de solicitar la devolución de contribuciones en cualquier momento, previendo las posibilidades de actuar oficiosamente por parte de la autoridad fiscalizadora o bien, a instancia del contribuyente mediante una solicitud, lo cual a su vez puede dar origen a dos procedimientos.

- a) Aquel en que el procedimiento de verificación de datos, documentos o informes para la procedencia de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos de verificación previstos en el párrafo sexto del citado precepto.

- b) Aquel en que para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor, se inicia, por parte de la autoridad, un procedimiento de comprobación de datos, comprobación o inspección, en términos de lo dispuesto por los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo 22-D.

En el primer caso, el ejercicio de facultades tiene como finalidad allegarse de información del contribuyente, para tener certeza de los datos asentados en la solicitud correspondiente, sin representar de ninguna manera el ejercicio de dichas facultades de comprobación y así lo refiere textualmente el párrafo octavo de dicho artículo 22 del referido ordenamiento al precisar que: *“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento”*.

En el segundo caso, el procedimiento de saldo a favor se inicia si así lo estima indispensable la autoridad en términos de lo previsto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del citado numeral 22-D del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación se desprende que **las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución**, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del mismo, las cuales deberán concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las aludidas facultades.

Consecuentemente, si del análisis que se realice a los actos impugnados, **se advierte que estos tienen como motivación las instancias de devolución ante la autoridad hacendaria**, y dentro de las actuaciones seguidas por dicha autoridad para emitir la resolución correspondiente, esta desplegó las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, entonces será **competente de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FA-

VOR.- De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, 2, 58-16, 58-17, 58-18, 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando se actualicen los siguientes requisitos: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto, no obstante de la interpreta-

ción sistemática a dichos preceptos se tiene que respecto del punto número 1), también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución, con auxilio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente la contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, entre las dictadas en las sentencias interlocutorias dictadas por la **Primera Sección de la Sala Superior** en el incidente de incompetencia por materia 14/17-ERF-01-5/4022/17-S1-02-06 y la **Segunda Sección**

de la Sala Superior en los incidentes de incompetencia por materia números 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06, 25/17-ERF-01-5/547/18-S2-09-06 y 11/18-ERF-01-2/625/18-S2-09-06.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la **Segunda Sección de la Sala Superior**, en los incidentes de incompetencia por materia números 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06, 25/17-ERF-01-5/547/18-S2-09-06 y 11/18-ERF-01-2/625/18-S2-09-06.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de septiembre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y 2 votos en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de octubre de 2019, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06/YOTROS3/738/19-PL-09-01

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional consideró que el criterio contradictorio entre las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal que debe prevalecer es que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo resulta competente para conocer de la resolución definitiva en la cual se confirman las negativas de devolución de saldo a favor solicitadas por la actora, en virtud de que el artículo 58-17 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece literalmente que las resoluciones definitivas de las que conocerá dicha Sala, únicamente deben versar sobre la determinación de un crédito fiscal impuesto debido a las facultades de comprobación de la autoridad; sino que hace referencia a cualquier resolución que derive de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación; por lo que, si la resolución impugnada versa sobre la respuesta que dio la autoridad respecto de una solicitud de devolución de saldo a favor, contemplada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la cual derivó de una visita domiciliaria que la demandada realizó a efecto de comprobar la procedencia de la solicitud que hizo la actora, misma que se encuentra fundada en los artículos 22, noveno párrafo, 22-D, y 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, entonces es competente la Sala Especializada mencionada.

Sin embargo, el suscrito no comparte esa determinación, toda vez que del artículo 23, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, se advierte que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, tiene competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón de ello, en el referido Capítulo XII, se contienen los artículos 58-16, 58-17, 58-18, 58-19, de los que de una interpretación sistemática se desprende que el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición de la

actora, y para que la Sala Especializada en mención, sea competente para tramitar y resolver los juicios, se deben impugnar resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año; asimismo, que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, a fin de conocer el alcance de la expresión “*resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación*” se estima necesario acudir a una interpretación causal teleológica del precepto legal antes reproducido, para lo cual es menester tener en cuenta en primer lugar la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XIX, Número 4614-F,² en la cual el Ejecutivo Federal, manifestó lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La iniciativa que se presenta, se alinea a los objetivos y metas de la propuesta recientemente presenta-

² <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYZACCBsRtzrF+JJHP-zoo4RjowQRq6jdtQgFcn4NR8O6R2pUvkiapFbY22x7zGLNRA==>

da por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 28 de abril de 2016, para reformar los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, atendiendo a que dicha reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias.

“Lo anterior, no obsta a que la presente iniciativa se concrete mediante su aprobación por ese cuerpo legislativo, ya que el contenido del vigente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en la resolución de los juicios se privilegie el fondo por encima de los formalismos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el derecho a un recurso eficaz debe interpretarse en el sentido de que se facilite al gobernado la administración de justicia completa y de manera expedita.

“En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no solo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.

“Esta situación ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.

“Acorde con lo anterior, dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que **existe la necesidad de creación de una modalidad u opción del juicio en el que, a decisión del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales** sin que en este procedimiento se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida.

“En este sentido, **la presente iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que**

tanto el actor como la autoridad demandada solo puedan alegar, justamente, cuestiones de fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

“No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- “Solo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.
- “Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.
- **“No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal**, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.

“(…)

“Por ello se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, **sea solo procedente cuan-**

do se controvertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.

“(…)

“Con base en lo antes mencionado, se propone que el juicio en que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, proceda cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

“Lo anterior, no implica que se anule la posibilidad de impugnar asuntos cuyo monto sea inferior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, sino que la impugnación de estos asuntos se podrá realizar mediante el juicio conten-

cioso administrativo ya sea en vía tradicional, en línea o sumaria.

“(…)

“Como una medida acorde al principio de economía procesal, **se propone que, con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordene la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal.**

“(…)

“Adicionalmente esta posibilidad representa una facilidad para los particulares, al eliminar la garantía a la que, usualmente, se encuentran obligados a constituir para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con lo cual, además, se homologa al tratamiento que actualmente se prevé en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

“…

“Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiera el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ ...

“ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinara las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

“(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción, se advierte que el Ejecutivo Federal acorde a las reformas constitucionales que promueven elevar a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias y a efecto de que los gobernados obtengan solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas; consideró necesaria la creación de una modalidad u opción del juicio en el que, a decisión del gobernado, **se analicen únicamente as-**

pectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales.

Razón por la cual propuso que el juicio de resolución exclusiva de fondo fuese procedente **cuando se controvertieran resoluciones definitivas de la autoridad, en las que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación), fueran establecidas determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.**

Asimismo, propuso que acorde al principio de economía procesal, a la par de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor **ordenaría la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantizara el interés fiscal,** homologando con ello al tratamiento previsto en el recurso de revocación referido en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la creación del juicio de resolución exclusiva de fondo obedeció a la necesidad de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución definitiva del fondo de las controversias planteadas ante este Tribunal, acatando con ello los principios de justicia completa y expedita así como de economía procesal.

Así, surgió la idea de implementación en el procedimiento contencioso administrativo, de un juicio opcional en que fueran resueltas controversias en las que **derivado**

del ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación) se establecieran determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, privilegiando así la resolución definitiva del fondo de la controversia sustentada, pues incluso se planteó como particularidad esencial del juicio en comento, el que solo podrían ser alegadas cuestiones relativas al fondo del asunto respecto de la existencia misma de la obligación fiscal.

Tales aseveraciones se coligen al remitirnos al resto del proceso legislativo que dio lugar a la adición del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”, el cual es el siguiente:

**DIPUTADOS
DICTAMEN**

**Ciudad de México, jueves 17 de noviembre de 2016.
Gaceta No. 4662-II**

“(…)

II. C O N T E N I D O D E L A S I N I C I A T I V A S

“(…)

“La iniciativa del Ejecutivo Federal plantea de manera general que la materia Contenciosa Administrativa Federal no escapa a la dinámica de pronunciamiento

de resoluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales, que han tenido como consecuencia que se tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, esta situación provoca que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno.

“Dado lo anterior, propone adicionar una nueva modalidad de juicio denominado ‘Juicio de resolución exclusiva de fondo’, en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales.

“(…)

“No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

“- Solo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

“- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.

“- No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.

“(…)

“En este sentido, podemos destacar que la propuesta gira en torno a la creación del ‘Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo’ en materia administrativa y que las principales características del mismo son las que se enlistan a continuación:

“- Dicho juicio se tramitará a petición del actor y se le aplicarán las disposiciones que regulan al juicio contencioso administrativo federal;

“- El juicio únicamente versará sobre la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales, con motivo de:

“• Requerir a los contribuyentes o responsables solidarios para que exhiban en su domicilio o establecimientos, la contabilidad, así como que proporcionen los datos o documentos que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

“• Practicar visitas a los contribuyentes o responsables solidarios, relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“• Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes o responsables solidarios sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

“- Podrá tramitarse si la cuantía del asunto es mayor a 200 veces la UMA, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución combatida;

“(…)

“III. CONSIDERACIONES

“(…)

“Q U I N T A. Siendo encontrado procedente y más que oportuno la creación de un nuevo juicio en materia Contenciosa Administrativa que facilite el acceso a los gobernados a una justicia más eficaz, en el presente considerando nos permitiremos hacer una (Sic) análisis de los puntos torales del procedimiento que se plantea entre en vigor, con el objetivo de resolver sobre su viabilidad.

“PROCEDENCIA DEL JUICIO:

“Como es bien sabido actualmente existen tres modalidades de juicio en materia administrativa:

“1. Juicio en la vía tradicional es eminentemente escrito y la presentación de las promociones se realiza

directamente en el Tribunal a través de su oficialía de partes.

“2. Juicio en línea que se realiza a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria; la diferencia respecto al juicio tradicional consiste en que se genera un expediente electrónico y las pruebas se desahogan por videoconferencia.

“3. Juicio en la vía Sumaria en el cual se impugnan resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

“Por lo que la propuesta es crear una nueva modalidad de juicio aparte de las ya mencionadas, opcional para el actor y en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, cuando se haga valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

“Al respecto podemos ver tres criterios de procedencia que contempla la iniciativa:

“El primero, que el juicio de resolución exclusiva de fondo, sea opcional para el actor, esta dictaminadora

al respecto considera que brindarle al actor la facultad potestativa para decidir sobre el procedimiento que le brinde mayores posibilidades de defensa, sugiere una garantía para el gobernado en protección de su derecho humano al acceso a la justicia.

“El segundo, que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, esta dictaminadora considera pertinente establecer dicha premisa, dado que esto evitará que la resolución de los asuntos se pierda en cuestiones de mera forma dando prioridad a una justicia pronta y expedita como lo marca el artículo 17 Constitucional.

“El tercero, cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, esta dictaminadora considera pertinente dicha cuantía, en el sentido que ésta refleja de una manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación **relativos a los elementos esenciales del tributo**, obviando con esto las violaciones formales.

“(…)”

DIPUTADOS DISCUSIÓN

Ciudad de México, jueves 17 de noviembre de 2016.
Versión Estenográfica

“(…)

“**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Buenos días. Honorable asamblea, las y los diputados federales del Grupo Parlamentario de Encuentro Social estamos convencidos de la necesidad de prescindir en la medida de lo posible de los excesivos formalismos jurídicos en que están inmersos nuestros procedimientos judiciales, por favorecer el planteamiento de incidencias menores, cuya única finalidad es la de alargar el proceso y la resolución del fondo de los asuntos, obstruyendo así el acceso de los ciudadanos a la justicia pronta y expedita a la que tienen derecho.

“(…)

“Para tener acceso a la innovación propuesta, y que se recoge exitosamente en el dictamen que ahora nos ocupa, **será necesario que se hagan valer exclusivamente impugnaciones relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución y la cuantía debe ser mayor a las 200 veces de la unidad de medida y actualización.**

“(…)

“Por tratarse de un dictamen cuyo contenido representa un indiscutible avance que abonará a la prontitud y expedites de la justicia fiscal y administrativa de nuestro país en beneficio de la sociedad, en Encuentro Social vamos a votar a favor de este dictamen. Esto todo y cuanto, señor presidente. Gracias.

“(…)

“**El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco:** Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, la justicia fiscal y administrativa está cambiando de manera rápida, y por tal motivo esta justicia no escapa a la dinámica de pronunciamiento de las soluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales. Han tenido, como consecuencia, que se tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, y esta situación provoca que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de uno solo y eso, por supuesto, complica la justicia pronta y expedita que mandata el artículo 17 constitucional.

“(…)

“Por eso esta reforma quiere ayudar a que el principio constitucional de justicia pronta y expedita sea una realidad en nuestro país, y por eso **esta reforma contempla que se cree lo que es un juicio de resolución exclusiva de fondo en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo y algunas de las**

determinaciones de las autoridades fiscales. Por eso lo más importante en esta iniciativa es fortalecer la definición judicial de fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en tanto que **el actor como la autoridad demandada solo puedan alegar justamente cuestiones relativas al fondo respecto de la asistencia (sic) misma de la obligación fiscal** y dentro de un procedimiento que sustente los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

“(…)

“Por lo anterior, los diputados ciudadanos votaremos a favor de este dictamen, porque creemos que la justicia administrativa y fiscal debe cambiar en favor de los ciudadanos. Esta reforma definitivamente fortalece el acceso a la justicia, ayuda a que haya un verdadero cumplimiento del estado de derecho y, por supuesto, hará una justicia más pronta y expedita, que es lo que hoy piden todos los ciudadanos mexicanos. Es cuanto, presidente.

“(…)

“**La diputada Lia Limón García:** (…)

“No se exigirá al contribuyente que garantice el **crédito fiscal** durante la tramitación del juicio, lo cual permite al demandante ejercer actos de defensa sin que le implique un gravamen extra.

“(…)

“En suma, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México apoyamos esta reforma, pues consideramos que contribuye a satisfacer una demanda social de efectivo acceso a la justicia. Es cuanto, diputada presidenta.

“(…)

“**El diputado Arturo Santana Alfaro:** Con la venia de la Presidencia. A nombre del Partido de la Revolución Democrática me permito fijar nuestro posicionamiento en relación con el dictamen en discusión.

“(…)

“En efecto, **como se afirma en el dictamen de referencia, en este nuevo juicio el actor y la autoridad demandada solo pueden alegar cuestiones relativas al fondo respecto de la insistencia (sic) misma de la obligación fiscal** y dentro de un procedimiento sustentado en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

“(…)

“Es una reforma que, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, va en el sentido correcto, pues hace que la resolución de las controversias se aboque al fondo de la litis y no a temas de forma, como

ocurre en muchas ocasiones y que solo sirven para dilatar la resolución de los asuntos.

“(…)

“**El diputado Carlos Iriarte Mercado:** Muchas gracias, presidenta; con su venia. Compañeras y compañeros diputados. Una cualidad de la justicia es hacerla pronta y sin dilaciones. Hacerla esperar es injusticia. Reconociendo la veracidad de esta idea, nos corresponde a las y los legisladores perfeccionar el marco jurídico para establecer un sistema de justicia eficaz que beneficie a las personas.

“(…)

“Hoy y con el interés de complementar este paquete legislativo, en el PRI votaremos a favor del presente dictamen para crear dos nuevos procedimientos administrativos que se regirán bajo los principios de celeridad y oralidad, los cuales expongo a continuación.

“Primero, se propone crear el juicio de resolución exclusiva de fondo en el cual, como su nombre lo dice, **únicamente se analizarán aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales.** Este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo con las siguientes particularidades: solo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del

asunto, excluyendo cualquier argumento formal o de procedimiento. Las pruebas tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas en su totalidad en la presentación de la demanda o en la contestación; **no exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal**, y por último, será opcional y solo procederá cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad en las que se establezcan determinaciones fiscales a cargo del contribuyente cuyo monto exceda 200 veces la unidad de medida de autorización elevada al año.

“(…)

“El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Con su venia, señora presidenta. El dictamen actual violenta el principio de igualdad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraviene de igual manera el artículo 1o. de la misma, simplemente porque **discrimina en contra de la mayoría, cuyos créditos fiscales son menores a los cinco millones de pesos discrimina en contra de la mayoría establecidos como piso mínimo**, permitiendo que unos pocos accedan a un nuevo procedimiento y además otorgándoles el privilegio, repito, el privilegio, para que no entreguen garantía fiscal a pesar de tener un procedimiento fiscal en curso.

“(…)

“El diputado Juan Romero Tenorio: (...)

“¿Cuál es el objeto de este juicio que se está proponiendo? El objeto es el artículo 42 donde se establecen las atribuciones de la autoridad fiscal, concretamente fracción III, fracción II, III y IX. **Estas fracciones refieren atribuciones concretas de la autoridad fiscal en el cumplimiento y en la vigilancia de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, personas físicas o morales.**

“Ése es el objeto de esta reforma que se propone. No es justicia general, es una justicia enfocada al rezago que tienen los tribunales, en particular el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(...)”

(Énfasis añadido)

**SENADORES
DICTAMEN**

**Ciudad de México, jueves 15 de diciembre de 2016.
Gaceta No. LXIII/2PPO-71/68326**

“(...)”

“El juicio de resolución exclusiva de fondo, en suma, es un juicio que se tramitará solamente a petición del actor, observándose especialmente los principios de oralidad y celeridad, en las Salas Regionales Especia-

lizadas en la materia que determine el Tribunal. **Este juicio, versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación** y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Juicio que no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de estas resoluciones.

“(…)

“Además, **en este juicio el demandante solo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea y que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas**, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

“• Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada **como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas**.

“• La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

“• Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos forma-

les o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

“• La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

“(…)

“CONSIDERACIONES

“(…)

“III. Al tenor de las consideraciones que preceden, en términos del artículo 58-17 que se adiciona con el Capítulo XII al Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado ‘Del juicio de resolución exclusiva de fondo’, **este juicio puede versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación. Es decir, la impugnación de los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen los datos, otros documentos o informes necesarios para llevar a cabo su revisión; la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías; y, la**

práctica de revisiones electrónicas a los mismos sujetos sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De las transcripciones se advierte que acorde con la propuesta de reforma y adición sustentada por el Ejecutivo Federal, el Legislador reitera que el juicio de resolución exclusiva de fondo puede versar **únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, en las que sea determinada una obligación fiscal a cargo de los gobernados, derivado, justamente, del incumplimiento de las obligaciones a que en materia fiscal estén sujetos.**

Lo anterior, pues estas fracciones refieren atribuciones concretas de la autoridad fiscal en el cumplimiento y en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, sean personas físicas o morales.

En adición a lo anterior, como se observa de las transcripciones anteriores, incluso al refutarse la propuesta del Ejecutivo Federal, se manifestó que el juicio de resolución de fondo era discriminatorio ya que *“discrimina en contra de la mayoría, cuyos **créditos fiscales** son menores a los cinco millones de pesos establecidos como piso mínimo, permi-*

tiendo que unos pocos accedan a un nuevo procedimiento y además otorgándoles el privilegio, repito, el privilegio, para que no entreguen garantía fiscal a pesar de tener un procedimiento fiscal en curso”.

Las consideraciones anteriores confirman la conclusión alcanzada, en cuanto a que de una interpretación teleológica del artículo 58-17, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que el juicio de resolución exclusiva de fondo es procedente únicamente en contra de las resoluciones definitivas QUE DETERMINEN UNA OBLIGACIÓN FISCAL A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, derivado del despliegue de facultades de comprobación que son limitadas en el texto de ley que se adiciona a la norma adjetiva del procedimiento contencioso administrativo, pues el legislador fue enfático en señalar que la opción de juicio de resolución exclusiva de fondo solamente podrá plantearse en contra de resoluciones definitivas emitidas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación.

Adicionando que la cuantía debe ser mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida; lo anterior, en tanto que como ha quedado dilucidado, el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo fue creado ante la necesidad de un juicio en el que se privilegiara el estudio de aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales, derivadas del despliegue de determi-

nadas facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Razón por la cual, cuando la parte actora controvierta una resolución definitiva en la que la autoridad fiscalizadora niegue una devolución de saldo a favor con motivo de la petición formulada no surte la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo; ello, porque el procedimiento de devolución previsto en los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, es diferente al ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

En efecto, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se advierte que regula la forma administrativa directa de solicitar la devolución de contribuciones en cualquier momento, previendo las posibilidades de actuar oficiosamente por parte de la autoridad fiscalizadora o bien, a instancia del contribuyente mediante una solicitud, lo cual a su vez puede dar origen a dos procedimientos.

- a) Aquel en que el procedimiento de verificación de datos, documentos o informes para la procedencia de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos de verificación previstos en el párrafo sexto del citado precepto.
- b) Aquel en que para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor, se inicia, por parte de la autoridad, un procedimiento de

comprobación de datos, comprobación o inspección, en términos de lo dispuesto por los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo 22.

En el primer caso, el ejercicio de facultades tiene como finalidad allegarse de información del contribuyente, para tener certeza de los datos asentados en la solicitud correspondiente, sin representar de ninguna manera el ejercicio de dichas facultades de comprobación y así lo refiere textualmente el párrafo octavo de dicho artículo 22 del referido ordenamiento al precisar que: *“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento”*.

En el segundo caso, el procedimiento de saldo a favor se inicia si así lo estima indispensable la autoridad en términos de lo previsto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del citado numeral 22 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación se desprende que **las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución**, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del mismo, las cuales deberán concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las aludidas facultades.

Asimismo, en dicho precepto el Legislador estableció que **tales facultades de comprobación serán desplegadas únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, ESTANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA IMPEDIDA PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES**, con base en el despliegue de dichas potestades.

Consecuentemente, si del análisis que se realice a los actos impugnados, **se advierte que estos tienen como motivación las instancias de devolución ante la autoridad hacendaria**, y si bien dentro de las actuaciones seguidas por dicha autoridad para emitir la resolución correspondiente, esta desplegó la facultad de comprobación relativa a la visita domiciliaria prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que **dicha actuación tuvo como sustento la facultad *sui generis* prevista en el artículo 22, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, la cual constituye un ejercicio del poder público diverso al de las facultades de comprobación cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y en su caso, emitir la liquidación correspondiente.**

De esta manera el suscrito arriba a la convicción de que las resoluciones definitivas en donde se impugne la negativa de devolución de un saldo a favor, no derivan del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la facultad comprobatoria ejercida por la autoridad fiscalizadora a efecto de dar respuesta a las

solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que esta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación específico (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución y que se diferencia de las facultades de comprobación a que se hace alusión en el artículo 58-17 de nuestra Ley Adjetiva, (artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación) en tanto que estas tienen como finalidad la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias y en su caso, la consecuente determinación de un crédito fiscal.

Lo anterior, pues como se ha establecido, las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad para comprobar la procedencia de la devolución solicitada, al ser desplegadas con dicho objeto y no el de revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se apartan de la naturaleza de las correspondientes a dichos fines, y por ende no resulta válido sostener que las resoluciones en las que se resuelva sobre una solicitud de devolución y se hayan ejercido facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la misma, sean de la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno Jurisdiccional.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06/YOTROS3/738/19-PL-09-01

La suscrita, disiente del criterio adoptado en este fallo y, con fundamento en el artículo 49, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular, por las consideraciones siguientes:

Al resolver la contradicción de sentencias planteada, la mayoría de los integrantes; del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, fijó como criterio que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, resulta competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, al considerar que el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece literalmente que las resoluciones definitivas de las que conocerá dicha Sala, únicamente deben versar sobre la determinación de un crédito fiscal que haya sido impuesto debido a las facultades de comprobación de la autoridad; sino que hace referencia a cualquier resolución que derive de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.

De este modo, determinaron que si la resolución impugnada versa sobre la respuesta que dio la autoridad respecto de una solicitud de devolución de saldo a favor, contemplada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la cual derivó de una visita domiciliaria que la de-

mandada realizó a efecto de comprobar la procedencia de la solicitud que hizo la actora, misma que se encuentra fundada en los artículos 22, noveno párrafo, 22-D, y 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, entonces es competente la Sala Especializada mencionada.

No comparto el fallo aprobado, porque desde mi punto de vista, el juicio de resolución exclusiva de fondo **es procedente únicamente** en contra de las resoluciones **definitivas que determinen una obligación fiscal a cargo del contribuyente**, derivado del despliegue de facultades de comprobación que son limitadas en el texto de ley que se adiciona a la norma adjetiva del procedimiento contencioso administrativo, pues el legislador fue enfático en señalar que la opción de juicio de resolución exclusiva de fondo solamente podrá plantearse en contra de resoluciones definitivas emitidas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de Federación.

Estimo lo anterior, porque el artículo 23, fracción V³ del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que la

³ Artículo 23.- El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

(...)

V. Una Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, con sede en la Ciudad de México y **competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

(...)

Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, tiene competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 58-17⁴ del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente, dispone que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, es competente para tramitar y resolver juicios que se promuevan en contra de **resoluciones definitivas que deriven de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federa-**

⁴ “Artículo 58-17.- El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas, en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de **resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación** a que se refiere el **artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal** de la Federación y la cuantía del asunto: sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado. El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que, obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.”

ción y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año; asimismo, que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto.

Por ende, estimo que el juicio de resolución exclusiva de fondo puede versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, **en las que sea determinada una obligación fiscal a cargo de los gobernados, derivado, justamente, del incumplimiento de las obligaciones a que en materia fiscal estén sujetos.**

Lo anterior, pues estas fracciones refieren atribuciones concretas de la autoridad fiscal en el cumplimiento y en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, sean personas físicas o morales.

Razón por la cual, considero que cuando la parte actora controvierta una resolución definitiva en la que la autoridad fiscalizadora niega una devolución de saldo a favor con motivo de la petición formulada no surte la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Ello, porque el procedimiento de devolución previsto en los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, **es diferente al ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.**

Ciertamente, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, norma el procedimiento que debe seguirse ante la presentación de una solicitud de devolución, mientras que del artículo 22-D del Código citado se desprende que las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del mismo las cuales deberán concluir en un plazo máximo de 90 días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las aludidas facultades.

Asimismo, en dicho precepto se estableció que tales facultades de comprobación serán desplegadas únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, estando la autoridad fiscalizadora impedida para determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes, con base en el despliegue de dichas potestades.

Consecuentemente, cuando se impugnen actos que tienen como motivación las instancias de devolución ante la autoridad hacendaria, y si bien dentro de las actuaciones seguidas por dicha autoridad para emitir la resolución correspondiente, despliega la facultad de comprobación relativa la visita domiciliaria prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que dicha actuación tiene como sustento la facultad *sui generis* prevista en el artículo 22, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, la cual constituye un ejercicio del poder público diverso al de las facultades de comprobación cuyo

objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y en su caso, emitir la liquidación correspondiente.

Así, las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad para comprobar la procedencia de la devolución solicitada, al ser desplegadas con dicho objeto y no el de revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se apartan de la naturaleza de las correspondientes a dichos fines, y por ende, considero que las resoluciones en las que se resuelva sobre una solicitud de devolución y se hayan ejercido facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la misma, **no son competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.**

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-87

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos

y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales,

sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/17-11-01-5/3947/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120

VIII-P-1aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120

VIII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/17-14-01-5/371/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175

VIII-P-1aS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175

VIII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/17-13-01-5/1400/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos

mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-88

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos o relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 318

VIII-P-1aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 386

VIII-P-1aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 630

VIII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19809/15-17-11-7/AC1/4129/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 171

VIII-P-1aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10582/14-17-13-6/2419/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 190

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL. LA RATIFICACIÓN DE SU DICTAMEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE REALIZARSE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE ELLO PARA CONFIRMAR QUE EL DICTAMEN FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR EL PERITO AL QUE SE DISCERNIÓ EL CARGO.- El artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a la prueba pericial y su fracción III, dispone que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento correspondiente, mientras que la fracción V, refiere la misma formalidad para el caso del perito tercero. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevé que la palabra “ratificar” significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes o del perito tercero; también es cierto que a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, solo se colman estos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el Secretario de Acuerdos que co-

responda, ya que es el funcionario que goza de fe pública y solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado en el juicio fue efectivamente elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate. De esta guisa, si el Magistrado Instructor no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial relativa, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual es trascendente porque los dictámenes periciales son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se concluye necesario su perfeccionamiento en los términos apuntados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

VIII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/17-EC1-01-6/2170/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

VIII-P-1aS-613

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4510/12-11-02-1/774/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 145

VIII-P-1aS-614

Juicio de Comercio Exterior Núm. 2245/16-EC1-01-4/AC1/651/19-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 145

VIII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17516/16-17-01-5/453/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 168

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-90

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA CONNOTACIÓN “INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD”. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la “integración contable” de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurí-

dica de los particulares; en tanto, que el término “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177

VIII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 469

VIII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

VIII-P-1aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22860/18-17-10-7/756/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

VIII-P-1aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 219

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-91

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su causa petendi.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por ma-

yoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 71

VII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 204

VII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 435

VIII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 199

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-92

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es

una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 152

VIII-P-1aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

VIII-P-1aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/18-04-01-6/55/19-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA

SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-87

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN NO RESULTA PROCEDENTE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS OFICIOSAMENTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Esta Segunda Sección estableció en la jurisprudencia VI-J-2aS-58, intitulada “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN”, que tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio corresponde a la incidentista la carga de probar su pretensión; dicha determinación se reflejó a su vez en la jurisprudencia VIII-J-2aS-86, de rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR”, donde además esta juzgadora estableció que la incidentista debe aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el magistrado instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, porque con ello se vulneraría el principio de equilibrio pro-

cesal entre las partes. En ese contexto, se llega a la conclusión de que para la adecuada resolución de un incidente de incompetencia por razón de territorio, no es procedente valorar pruebas o informes que obren en autos a raíz de actuaciones officiosas del magistrado instructor, por ejemplo requerimientos a las partes del juicio o a autoridades fiscales o jurisdiccionales; lo anterior en respeto al principio de equilibrio procesal, tomando en cuenta que, en dicho supuesto, el medio de convicción que se pretende analizar no fue aportado por quien legalmente tiene esa obligación procesal, sino que obra en autos a partir de una gestión indebida del magistrado instructor, quien no cuenta con facultades para actuar en esos términos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1483/18-19-01-1/495/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 271

VIII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1179/18-19-01-4/493/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 271

VIII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1244/18-19-01-4-OT/486/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 271

VIII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1375/18-19-01-7-OT/510/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 271

VIII-P-2aS-530

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1377/18-19-01-4/523/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 271

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-90

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DOBLE TRIBUTACIÓN.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la carga impositiva del Estado Mexicano a sus gobernados; y a su vez, dispone que esa obligación de contribuir para los gastos públicos deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo. Por otra parte, los tratados o convenios para evitar la doble tributación de los cuales el Estado Mexicano es parte, son instrumentos internacionales en los que se establecen mecanismos que buscan evitar o aminorar la doble imposición mediante un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que solo uno de los estados participantes recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante. En ese tenor, los hechos de causación y las tasas de tributación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deben encontrarse expresamente señaladas en la legislación doméstica del Estado Mexicano, esto es, a través de un texto material y formalmente legislativo, como lo es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues de no de ser así, y pretender encuadrar las hipótesis de causación en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia

de Impuestos Sobre la Renta, se contravendría lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con el invocado precepto, la legislación interna constituye la fuente de las obligaciones y los convenios únicamente el origen de los beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 134

VIII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 134

VIII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 134

VIII-P-2aS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 134

VIII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 134

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-91

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA SER CAUSANTE DEL.- El párrafo 5, del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, establece que un residente de un Estado Contratante que está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. De ahí se advierte que la citada opción sólo implica que los residentes en el extranjero que no cuentan con un establecimiento permanente en México, que elijan esa modalidad, se equiparen a los que tienen establecimiento permanente en territorio nacional, sólo en cuanto a la posibilidad de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así poder efectuar las deducciones cumpliendo con los requisi-

tos que para éstas se exigen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; no así para sujetarlos de manera indebida a otras hipótesis de causación respecto de contribuciones diversas al Impuesto Sobre la Renta, como lo es al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues el legislador, en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, únicamente previó como sujetos de causación de este impuesto a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización —entre otras— del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sin que expresamente contemplara a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando ejercen el beneficio previsto en el párrafo 5, del artículo 6, del multireferido Convenio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p.136

VIII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p.136

VIII-P-2aS-547

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p.136

VIII-P-2aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p.136

VIII-P-2aS-549

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p.136

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-92

GENERAL

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respal-

dan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/28/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-698

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 215

VII-P-2aS-960

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 302

VII-P-2aS-1052

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 595

VIII-P-2aS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 214

VIII-P-2aS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1258/18-13-01-9/273/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 238

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-93

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN

DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”, pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no

solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/29/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

VIII-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

VIII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/839-24-01-01-01-OL/17/31-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

VIII-P-2aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 714/18-25-01-6-OT/593/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-94

GENERAL

TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.- El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entiende acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/30/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-409

Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 218

VIII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/17-12-02-1/1924/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 200

VIII-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 298

VIII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/16-05-02-5/506/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 298

VIII-P-2aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 235

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-95

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL PENSIONADO DEBE ATENDERSE A ESTE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.- En términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación el domicilio fiscal de las personas físicas es el local en el cual se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el lugar donde realiza sus actividades empresariales. A su vez, dicho precepto dispone que si la persona física no desarrolla actividades empresariales, entonces, debe atenderse al domicilio de su casa habitación. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estatuye que, por regla general, es competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. De modo que si la autoridad demuestra el domicilio fiscal de la parte actora (pensionado) entonces son infundados sus argumentos, sustentados en el principio pro persona, en el sentido de que debe tomarse en cuenta el domicilio que señaló en su demanda. Se arriba a esa conclusión, porque ese principio no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales, pues el derecho humano de acceso a la justicia está condicionado, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, que, en el caso, ver-

san en que la competencia territorial de una Sala Regional se rige por el domicilio fiscal. De modo que, si la autoridad demuestra que el domicilio fiscal de la actora corresponde al lugar donde desarrolla sus actividades o su casa habitación, entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que, atender a un domicilio diferente al fiscal, permita al pensionado acceder de mejor manera a la jurisdicción de este Tribunal, habida cuenta que la competencia territorial no está sujeta a la voluntad de las partes, sino a las reglas del mencionado artículo 34.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/31/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-271

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/17-21-01-3-OT/4304/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 214

VIII-P-2aS-519

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1386/18-19-01-1/520/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 250

VIII-P-2aS-520

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2596/19-17-07-8/713/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 250

VIII-P-2aS-521

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 294/19-21-01-8/OT/837/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 250

VIII-P-2aS-522

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 9638/18-06-01-5/932/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

VIII-P-SS-387

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.- De conformidad con los artículos 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B

del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comentario, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independiente ni, por ende, la asistencia técnica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)

NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-388

PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.- Cuando del examen de la prueba pericial rendida ante la Sala de primera instancia aparezcan discrepancias substanciales entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se hubiera designado tercero en discordia, debe revocarse la sentencia recurrida que se apoyó en la prueba indicada y devolver los autos a la Sala *a quo*, a fin de que reponga el procedimiento y nombre perito tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14321/14-17-09-8/AC1/2141/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Ahora bien, del contenido de los dictámenes periciales se desprende la **segunda violación procedimental**, la cual consiste en que el Magistrado Instructor, al resultar contradictorios los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, no designó perito tercero en discordia en materia de contabilidad.

Por lo anterior, a fin de explicar la necesidad de nombrar a un perito tercero en discordia, conviene conocer los términos en que fueron rendidos los dictámenes correspondientes a la prueba pericial contable ofrecida por la actora, los cuales se reproducen a continuación:

A) DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por escrito presentado el **08 de octubre de 2015** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, la C.P. *****, en su calidad de perito contable de la autoridad demandada, exhibió su dictamen pericial, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

B) DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DE LA ACTORA.

Mediante escrito presentado el **15 de octubre de 2015** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el C.P. *****, en su calidad de perito contable de la parte actora, exhibió su dictamen pericial, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, de la lectura que se realiza a los dictámenes rendidos por los peritos de ambas partes, se advierten diversas discrepancias que para fines de claridad se precisan en el cuadro comparativo que se muestra a continuación, en el que se observan únicamente las preguntas en donde los dictámenes resultaron contradictorios:

[N.E. Se omite cuadro]

Por lo anterior, se desprende que las preguntas contestadas por los peritos son contradictorias; ya que en la pregunta 2, referente al conocimiento y análisis del expediente administrativo del que emana la resolución determinante, el perito de la actora indicó que no conoció la totalidad del expediente administrativo al no haber sido exhibido en su totalidad, en tanto que el perito de la autoridad demandada señala sí conocer y haber analizado dicho expediente administrativo.

Asimismo, en la pregunta 5, consistente en el conocimiento y análisis de información contenida en los expedientes

administrativos exhibidos, específicamente en las copias de la propuesta de servicios profesionales, pólizas de transferencia realizadas en el ejercicio 2009, forma 1040 de impuestos pagados, así como las solicitudes de diversos proyectos, el perito de la actora señaló que no conoció ni analizó dicha información, ya que el expediente administrativo no fue exhibido en su totalidad, mientras que el perito de la autoridad demandada indicó que sí tuvo conocimiento y analizó dichas documentales.

En relación a la pregunta 7, inciso b), referente a si la determinación del impuesto empresarial a tasa única a cargo de la actora, se ajusta o no a la mecánica de cálculo prevista en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2009, el perito de la actora contestó que dicho impuesto no se ajusta a dicha mecánica, en tanto que el perito de la autoridad demandada resuelve que sí se ajusta a lo establecido en la Ley de referencia.

Para el caso de la pregunta 7, inciso c), relativa a si es correcto o no el importe del impuesto empresarial a tasa única determinado por el periodo revisado a la hoy accionante, el perito de la actora indicó que no es correcto, pues no se acreditó el impuesto sobre la renta de la demandante, sin embargo, el perito de la autoridad demandada advirtió que es correcto el impuesto determinado.

En lo que hace a la pregunta 7, inciso f), consistente en el deber de registrar contablemente las cuentas públicas del Estado Mexicano, el perito de la actora indicó que sí se deben registrar, contrario a ello el perito de la autoridad demandada señaló que no se deben registrar.

En cuanto a la pregunta 7, inciso k), referente al informe rendido por el Instituto Nacional de Migración, del que se desprende la prestación de un servicio personal independiente, el perito de la accionante contestó que sí se advierte una prestación de servicio personal independiente, en tanto que el perito de la demandada señaló que estaba imposibilitado para pronunciarse en razón de que dicha documental se exhibió en el presente juicio y no en el procedimiento fiscalizador.

En relación a la pregunta 7, inciso l), relativa al lugar en donde se prestó el servicio personal, el perito de la actora indicó que los mismos se prestaron en Estados Unidos de Norteamérica, por su parte el perito de la autoridad demandada contestó que estaba imposibilitado para pronunciarse, ya que dicha documental se exhibió en el juicio y no en el procedimiento fiscalizador.

Para el caso de la pregunta 7, inciso m), consistente en la obligación de la retención del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales independientes, el perito de la demandante señala que no se tenía dicha obligación, pues los servicios se prestaron en Estados Unidos de Norteamérica, contrario a lo que indicó el perito de la demandada, ya que refiere que sí se tenía la obligación de la retención del impuesto por la prestación de servicios personales independientes.

En la pregunta 7, inciso n), referente a si el rechazo de deducciones por parte de la autoridad se ajusta o no a la mecánica establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el perito de la actora contestó que no se ajustaba a dicha

mecánica, mientras que el perito de la autoridad demandada señaló que sí se ajustó a la mecánica.

De la pregunta 7, inciso o), relativa al rechazo de deducciones conforme al Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que para el perito de la actora es correcto, en tanto que para el perito de la autoridad demandada no es correcto.

Asimismo, en relación a la pregunta 7, inciso q), consistente en si el valor de los actos o actividades se ajusta o no a la mecánica de cálculo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el perito de la actora contestó que no se ajusta a dicha mecánica, por su parte el perito de la autoridad demandada indica que sí se ajusta a la mecánica de referencia.

Finalmente, para la pregunta 7, inciso r), referente a si las tasas de recargos aplicadas en la resolución determinante es el resultado exacto de aplicar el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el perito de la accionante indica que no representan la cantidad exacta prevista en el artículo de referencia, en tanto que el perito de la autoridad demandada refiere que dichas tasas son el resultado exacto de aplicar el artículo 21 del Código Tributario.

Bajo esa tesitura, se desprende que una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, la instrucción debió verificar y analizar dichos dictámenes, para advertir que los mismos resultan contradictorios.

En ese tenor, es importante enfatizar, que con independencia de la calificación de las preguntas que se llegue a realizar al momento de resolver el fondo del asunto, esclarecer las respuestas discordantes, resultaba de trascendencia para emitir el fallo definitivo, en virtud de que se trata de cuestiones técnicas que inciden en el entero, retención y determinación del impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta, así como el impuesto empresarial a tasa única, materia del crédito fiscal controvertido en el presente juicio.

No obstante lo anterior, mediante acuerdos de 05 y 06 de noviembre de 2015, el Magistrado Instructor tuvo por rendidos y ratificados los dictámenes en materia de contabilidad por parte de los peritos de la autoridad y la actora, sin acordar lo conducente a la designación de un perito tercero, lo cual se puede apreciar de la reproducción efectuada a fojas 41 y 42 del presente proyecto.

En ese sentido, es importante destacar que la prueba pericial se compone de varios elementos, entre los cuales se encuentran: a) nombramientos de peritos; b) aceptación del cargo; c) dictámenes; **d) ratificación de estos, y e) designación y dictamen de un tercer perito en caso de discordia entre los dictámenes de los peritos de las partes.**

Al respecto, se considera relevante puntualizar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la

cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos y b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por lo tanto, en los casos en los dictámenes de los peritos propuestos por las partes incurran en una discrepancia, se debe acudir a un perito tercero designado por este Tribunal, la cual tiene como objetivo suministrar al juzgador de los elementos necesarios para orientar su criterio en materia que desconoce técnicamente, y para dilucidar los puntos en contradicción existentes entre los peritos de las partes.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO

SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al no haber procedido así, **se concluye que no desahogó en su totalidad la pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, por lo tanto, tal situación impide el estudio y resolución del fondo del asunto.**

En efecto, lo anterior tiene sustento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la interposición de la demanda de nulidad, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos previamente transcritos, el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a que una vez rendidos los dictámenes periciales serán examinados, y si fuesen discordantes en algunos puntos, se le hará del conocimiento al perito tercero en discordia, a efecto de que en el término que se señale rinda su dictamen, sin estar obligado a adoptar alguna de las opiniones vertidas por los otros peritos.

Por su parte, del artículo 42, en su fracción V, se desprende que es facultad legal de los Magistrados inte-

grantes de la Sala Regional, nombrar al perito tercero en discordia de entre los que tenga adscritos.

En tal virtud, apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 73/99, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo X, del mes de Noviembre de 1999, página 299, misma que dispone lo siguiente:

“PERITO TERCERO EN DISCORDIA. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE NOMBRARLO OFICIOSAMENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad, en casos de dictámenes discrepantes, resulta necesario nombrar a un perito tercero en discordia, a efecto de dilucidar las discordancias.

Bajo esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional advierte que resulta inconcuso que el Magistrado Instructor no designó a un perito tercero en discordia, aun cuando **los dictámenes rendidos por los peritos de las partes eran contradictorios**, lo cual constituye una violación sustancial al procedimiento, pues la pericial en materia contable ofrecida por la actora proporciona elementos técnicos que auxiliarán y se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por encontrarse vigente en el momento de la interposición del mismo; de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se resuelve:

I. Existen violaciones del procedimiento que impiden la resolución definitiva del presente juicio; por lo que en consecuencia;

II.- Se devuelven los autos originales del presente juicio a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que reponga el procedimiento en términos de lo determinado en el Considerando último de esta sentencia y, una vez hecho lo anterior, devuelva a este Pleno Jurisdiccional los autos del expediente debidamente integrados, para que se dicte la resolución correspondiente.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el **30 de octubre de 2019**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Lu-

ciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **04 de noviembre de 2019** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, el Nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-389

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR. PROCEDE REGULARIZARLO CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN MATERIA CONTABLE, SEAN CONTRADICTORIOS Y NO HAYA UN DICTAMEN DEL PERITO TERCERO.- En los casos en que conforme al artículo 58-22, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya ejercido su facultad de atracción en el juicio referido y advierta, de la revisión de los autos, que los dictámenes de los peritos de las partes son contradictorios y no se haya designado por el Magistrado Instructor un perito tercero, procederá ordenar la regularización del procedimiento para el efecto de aplicar lo dispuesto en el artículo 58-25, del mismo ordenamiento legal, ya que este prevé que dicho Magistrado tiene la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes en el juicio, sino también la idoneidad de los peritos que emiten dichos dictámenes, así como, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el propio Magistrado Instructor y, si desahogada dicha audiencia, los dictámenes son contradictorios, deberá designar a un perito

tercero, cuyo dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia que aparezcan de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-ERF-01-2/33/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Este Pleno Jurisdiccional considera que resulta procedente regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el citado artículo 58, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el presente caso, se estima que procede dicha regularización, pues de la revisión de los autos que integran el expediente del juicio de resolución exclusiva de fondo, en que se actúa, se advierte que, como se señaló en el Resultado N° 4, de esta sentencia, la empresa actora ofreció,

entre otras, la prueba pericial contable a cargo de la Contadora Pública ***** , por lo que al efecto, dicha persona rindió y ratificó el dictamen pericial contable mediante su escrito de fecha 25 de junio de 2018, mismo que obra a fojas 463 a 468 de autos.

Por su parte, la autoridad que contestó la demanda, adjuntó como prueba de su parte, el dictamen pericial en materia contable, a cargo del C.P. ***** , mismo que fue ratificado por dicha persona en todos sus términos, por lo que en auto de 29 de agosto de 2018, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y por admitido el dictamen pericial referido, señalando que el mismo sería valorado atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente, tal como lo establece el artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la audiencia de fijación de litis prevista en el artículo 58-22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se celebró con fecha 22 de febrero de 2019, en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, la que se desahogó por el Magistrado Instructor del juicio y, en la que se levantó la siguiente Acta Circunstanciada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la referida audiencia se desprende que las partes en el juicio, comparecieron y, una vez que el Magistrado Instructor expuso de forma breve en qué consiste la con-

troversia planteada por las partes, esto es, la **litis**, dichas partes manifestaron estar de acuerdo con la litis planteada y, una vez que se realizaron los alegatos y conclusiones por dichas partes, se otorgó la palabra a los Magistrados presentes, sin que manifestaran cuestión alguna por agregar.

Es de destacar que en la referida audiencia de fijación de litis, las partes que actúan en el juicio señalaron en relación con el punto 2 de esa litis, que consistía en determinar si las contraprestaciones pactadas entre la actora y las empresas extranjeras *****., y *****., en cantidad total de \$*****., por concepto de “horas de vuelo”, se trataba de “servicios de mantenimiento” o, bien si se trataba del “uso o goce temporal de bienes muebles” consideradas regalías conforme a lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009.

En relación con tal tema, la parte actora sostuvo a través de su autorizado, que realizó pagos a dichas empresas extranjeras, pero por contraprestaciones diferentes al concepto de rentas de helicópteros, que no corresponden al uso o goce temporal de dichos bienes, sino que son contraprestaciones necesarias para el mantenimiento y reparaciones de componentes y demás, por lo que la autoridad interpreta de manera incorrecta los contratos; además, de que en el juicio se exhiben los documentos suficientes para acreditar tal situación, como son los contratos, reportes de hora que utilizaron las aeronaves, reportes de mantenimiento, carta firmada por uno de los arrendadores, así como la prueba pericial contable, en la que se advierte que no hay cantidad alguna determinante de las deducciones rechazadas.

Por su parte, las demandadas sostienen que en el tema de las contraprestaciones de “horas vuelo”, se debe ceñir la contraprestación pactada, aduciendo a lo estipulado entre la contribuyente y su prestadora de servicios, en donde se habla, en qué consiste la contraprestación, la cual está conformada por una tarifa de horas vuelo y una tarifa mensual, por lo que se debe limitar a lo estipulado por la actora, ya que es ella la que debe acreditar dicha prestación de servicios.

De lo anterior se advierte, que el Magistrado Instructor del juicio y las partes no hicieron señalamiento alguno en relación con los dictámenes periciales rendidos y ratificados por los peritos en el juicio, en relación con la litis relativa a las deducciones rechazadas por la autoridad demandada en el oficio liquidatorio N° 900-05-04-00-00-2016-3549, de 02 de diciembre de 2016, por concepto de “horas de vuelo” en cantidad de \$*****.

Ahora bien, es necesario precisar que la actora en su agravio TERCERO hizo valer expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que medularmente señala la actora en su agravio lo siguiente:

- Que son ilegales las resoluciones impugnadas por lo que hace a los gastos denominados “tarifas horas de vuelo” de los helicópteros arrendados a residentes en el extranjero, al tratarse de servicios de manteni-

miento que no son objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

➤ Que la autoridad rechazó la deducción del monto de \$***** erogado por *****, a favor de las sociedades residentes en el extranjero ***** y *****, por concepto de servicios de mantenimiento de los helicópteros arrendados, mismos que fueron registrados contablemente por ***** en la cuenta de “Refacciones y Reparaciones”.

➤ Que los pagos efectuados por la hoy actora por concepto de “Horas Vuelo”, no forman parte de la contraprestación correspondiente al arrendamiento de helicópteros, sino que atienden a una obligación independiente de pagar a los arrendadores/fabricantes de las aeronaves reservas, que son destinadas al mantenimiento de los helicópteros, toda vez que se trata de servicios por los cuales no hay obligación de retención alguna de parte del pagador de dicha contraprestación, conforme al Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por ello no constituyen pagos al extranjero efectuados en términos de dicho Título que debían ser objeto de la declaración informativa de pagos al extranjero, en términos del artículo 86, fracción IX de la citada Ley.

➤ Que del análisis a las cláusulas del contrato se advierte la naturaleza de las contraprestaciones, las cuales omite tomar en consideración la autoridad resolutora, mismas que permiten concluir que la actora

tenía obligación de cubrir ciertos costos de mantenimiento, y que no toda erogación que realizó fue por el otorgamiento del uso o goce temporal de helicópteros.

➤ Que la voluntad de las partes fue que la tarifa **“hora de vuelo”** tenga como fin no retribuir al arrendador por el arrendamiento de las aeronaves, sino que **tuviera por destino el mantenimiento y reparaciones diversas** de los helicópteros, **lo cual se señala expresamente en el contrato.**

➤ Que los pagos por reservas de mantenimiento, son pagos independientes y diferenciados a las rentas pactadas por el uso y goce de las aeronaves, pues los pagos por reservas de mantenimiento obedecen a los servicios de mantenimiento de los bienes muebles y son determinados con base en horas vuelo, ciclos de vuelo o tiempo calendario, entre otros criterios.

➤ Que las erogaciones efectuadas por la actora en cantidad total de \$*****, constituyen pagos por reservas de mantenimiento, que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los Tratados para evitar la doble tributación con Estados Unidos de América y Alemania, no se gravan en nuestro país, y contrario a lo resuelto por la autoridad no pueden considerarse regalías en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al haberse demostrado que no se erogaron como contraprestación por el otorgamiento del uso o goce temporal de helicópteros.

- Que resulta ilegal la retención adicional por haberle evitado una erogación a las sociedades extranjeras, en virtud de que esta última no debe considerarse como ingreso a favor de las sociedades extranjeras por el que deba pagarse impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 179, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que el ingreso que en el caso debe considerarse gravado para efectos del impuesto sobre la renta, en términos del primer párrafo del artículo 179 de la Ley de la materia, fue el percibido por las sociedades extranjeras por concepto de rentas, más no la supuesta omisión en la retención de la hoy actora.
- Que la citada retención adicional también debe quedar sin efectos en virtud de que el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no considera como ingreso gravado al impuesto sobre la renta que se hubiera omitido retener a un residente en el extranjero que tenga fuente de riqueza en México.
- Que las erogaciones que supuestamente les evitó la actora a las sociedades extranjeras, por concepto de impuesto sobre la renta a su cargo, no son conceptos gravados en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que la actora no tenía obligación de retener impuesto sobre la renta alguno a cargo de las sociedades extranjeras, por virtud de lo dispuesto por el

Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 7 de los Tratados para evitar la doble tributación celebrados por México con Estados Unidos de América y Alemania, respectivamente, al tratarse las rentas de helicópteros de beneficios empresariales, que únicamente se gravan en el país de residencia del contribuyente.

➤ Que la actora no incumplió con la obligación de retener y enterar debidamente el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades extranjeras, toda vez que no se actualiza lo previsto en el artículo 31, fracción V de la citada Ley, por los pagos por concepto de rentas, razón por la que es claro que resulta procedente la deducción efectuada en cantidad de \$*****, en el impuesto sobre la renta del ejercicio de 2009.

Ahora bien, respecto de tal agravio, como antes se señaló, la enjuiciante ofreció como prueba de su parte, la pericial en materia contable a cargo de la C.P. *****, quien mediante escrito de fecha 25 de junio de 2018, mismo que obra a fojas 463 a 468 de autos, rindió y ratificó su dictamen pericial en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el perito designado por las autoridades demandadas, presentó con fecha 9 de agosto de 2018, su dictamen pericial en materia contable, a través del escrito que obra a fojas 592 a 594 de autos, en el que señala que

lo ratifica en todos sus términos, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del análisis que esta Juzgadora realiza a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes en el juicio, se advierte que son contradictorios en cuanto a la naturaleza de las erogaciones efectuadas por la empresa actora en relación con las horas de vuelo, pues al respecto manifestaron en forma medular, lo siguiente:

- El perito de la empresa actora afirma que de los contratos de arrendamiento que celebró dicha actora con las sociedades extranjeras ***** y ***** , y de la contabilidad de esa actora, se desprende que existen dos contraprestaciones, una por renta de las aeronaves y otra por “horas de vuelo” y, **que por esta última, las contraprestaciones que se pagaron fueron por reservas de mantenimiento y, por ello, contablemente se registraron como “refacciones y reparaciones”**.
- Que durante el ejercicio de 2009, fue necesario que la hoy actora realizara erogaciones por **reservas de mantenimiento** a las aeronaves descritas en dicho dictamen, por lo que las erogaciones en mención, ascendieron a los montos de \$***** y \$***** , pagados a dichas empresas residentes en el extranjero, **por lo que se deben considerar contraprestaciones por dichos servicios**. Además, que de la

contabilidad de esa empresa demandante, se advierte que en el ejercicio señalado, las cantidades antes erogadas, **Sí se registraron en la contabilidad bajo el rubro de “refacciones y reparaciones”**.

- En cambio el perito designado por las autoridades demandadas señala, que del análisis a las muestras de facturas y comprobantes de pago que soportan el registro contable, se identifica el cálculo con base en horas de vuelo y referenciado el concepto original de arrendamiento (por ejemplo SCHEDULE A. AW139 Lease (N540D), en las facturas números 24508562A, 24508736A, 24509137A, emitidas por la sociedad extranjera ***** , a la hoy actora, **lo que demuestra que la contraprestación facturada corresponde al uso de la aeronave y no a un servicio de mantenimiento recibido** y, adicionalmente de la documentación exhibida por esa actora, se observa que no existe evidencia documental **que demuestre que efectivamente recibió servicios de mantenimiento o reparación** de las sociedades extranjeras ***** , y ***** .

- Que asimismo del análisis de la contabilidad de esa actora, por el ejercicio fiscal de 2009, **no se identificaron gastos por reservas de mantenimiento o reparaciones** que la actora necesitara realizar sobre las aeronaves otorgadas en uso o goce temporal por la referidas sociedades residentes en el extranjero y, que si bien realizó erogaciones por concepto de ho-

ras de vuelo, las cuales contractualmente se establece podrán ser destinadas por dichas sociedades, a mantenimiento y reparación de aeronaves, lo cierto es que para esa actora no representaron gastos por reservas, **pues contablemente no fueron registradas en su pasivo como una provisión, que fuera disminuida una vez recibieran efectivamente un servicio de mantenimiento**, ni representaron gastos por mantenimiento o reparación para las aeronaves, pues se reitera, que esa actora no recibió directamente servicios de tal naturaleza.

De donde es por demás claro que tales dictámenes son contradictorios, por lo que se estima que resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo **58-25** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a tal numeral, el Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite y, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquel les formule, las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia.

Asimismo, previene que las partes podrán acudir a la referida audiencia especial, para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito y, que desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor **podrá designar a un perito tercero**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o **bien, si estos son contradictorios y, que dicho dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.**

En tal virtud, se estima que lo previsto en ese numeral, es aplicable al presente caso, ya que ante la contradicción de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y siendo una facultad amplia del Magistrado Instructor, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, el valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes periciales, sino también si los mismos proporcionan elementos de convicción suficientes, o bien, si son contradictorios, es procedente regularizar el procedimiento para el efecto de que dicho Magistrado Instructor cite a los peritos designados por las partes en este juicio, que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el Magistrado Instructor y, en su caso, se amplíe el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas a los peritos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez desahogada la referida audiencia especial, **el**

Magistrado Instructor tendrá la facultad de designar un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien si estos son contradictorios y, en caso de que se designe tal perito tercero, su dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de las partes, debiendo también ratificar el mismo, tal como lo ordena el artículo 43, fracción III, del mismo ordenamiento legal referido.

Además, de que se encuentra debidamente razonado en este fallo, que dicha prueba pericial contable se encuentra directamente relacionada con la litis que se dirime en el presente juicio, en concreto, con el concepto de impugnación TERCERO, en el que la enjuiciante aduce en esencia, que las erogaciones que efectuó en cantidad total de ***** , **constituyen pagos por reservas de mantenimiento**, y que los mismos, son pagos independientes y diferenciados a las rentas pactadas por el uso y goce de las aeronaves, pues los pagos por reservas de mantenimiento, obedecen a los servicios de mantenimiento de los bienes muebles y son determinados con base en horas vuelo, ciclos de vuelo o tiempo calendario, entre otros criterios.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la materia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resuelve:

I.- Se considera procedente regularizar el procedimiento, por lo que se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- En su momento y una vez integrado debidamente el expediente y cerrada la instrucción del juicio, deberá remitir los autos a esta Sala Superior, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día seis de noviembre de dos mil diecinueve y, con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, el Nombre de terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VIII-P-SS-390

DISPOSICIONES QUE CONFIGURAN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD CUANDO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA A DICHAS DISPOSICIONES.- Tomando en consideración que el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal establece que: “La resolución (al recurso de inconformidad) podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad, a estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación”; motivo por el cual si dentro del juicio contencioso administrativo se demuestra que el pago de derechos por concepto de alumbrado público que efectuó la actora es una consecuencia del incumplimiento por parte de una entidad federativa a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entendiéndose por estas disposiciones a las que se refieren los artículos 11, primer párrafo, en relación con el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la sentencia que declare la nulidad decretada debe ser para el efecto de que se devuelva a la actora las cantidades que por derechos de alumbrado público haya efectuado indebidamente, en términos de lo previsto en el citado artículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1700/17-11-01-1/1671/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VIII-P-SS-391

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- ES LA VÍA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR PARA DEMANDAR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Las citadas disposiciones establecen el recurso de inconformidad como medio de defensa ordinario para demandar la falta de cumplimiento al Convenio de Coordinación Fiscal entre una Entidad Federativa y el Gobierno Federal, en el que inclusive se prevé la posibilidad de que los particulares planteen cuestiones de legalidad cuando una entidad federativa incurra en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por lo que, cuando una entidad federativa viola las citadas disposiciones, los particulares podrán demandar a través de este recurso la resolución que resulta impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 3, fracción XIII, de su Ley Orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1700/17-11-01-1/1671/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Este Órgano Colegiado estima **fundados** los argumentos de anulación planteados por la hoy actora en contra de las resoluciones impugnadas por lo siguiente:

La **litis** a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si los artículos 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establecen el pago del derecho de Alumbrado Público vulnera el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- b) De ser cierto lo anterior, si procede la devolución de las cantidades pagadas y el cese del cobro a la hoy actora de dicha contribución.

En relación con el tema de litigio identificado en el **inciso a)**, resulta necesario acudir a lo que establece

el artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto, como su nombre lo indica, coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones, además de fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y constituir los organismos de coordinación fiscal, dando las bases para su organización y funcionamiento, según se deduce de la lectura al artículo 1° del mencionado ordenamiento legal.

En la especie, el Estado de México es una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como se desprende del mismo artículo 1°, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo demuestra el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por dicha entidad federativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979.

Sobre este punto, vale la pena precisar que la Ley de Coordinación Fiscal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, y a su vez, a la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publica-

da en el mismo órgano de difusión oficial el 29 de diciembre del mismo año, que sustituyó a los impuestos mercantiles que hasta entonces mantuvieron en vigor los Estados, estableciendo un sistema uniforme, cuyo sustento se encuentra precisamente, en la celebración entre la Federación y las Entidades Federativas de convenios de adhesión, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria para evitar la doble o múltiple tributación y, otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, participación en la recaudación de los gravámenes federales, por haber suspendido su potestad tributaria estatal, como se explica en la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre este aspecto, es ilustrativa la jurisprudencia **2a./J. 25/2010**, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 165064. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Administrativa. Constitucional. Tesis: 2a./J. 25/2010. Página: 951]

En el mismo sentido, la tesis aislada **2a. CLXXII/2000** emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal que establece lo siguiente:

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR ÉSTOS CON AQUÉLLA PARA ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO, TIENEN EFECTOS ANÁLOGOS A LOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 190633. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CLXXII/2000. Página: 436]

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha separado las fuentes de tributación que deben corresponder a cada uno de los órdenes de gobierno, excepción de la fracción XXIX, de su artículo 73, que expresamente reserva algunas fuentes de tributación como de la competencia exclusiva de la Federación; tampoco establece nuestra Carta Magna impuestos reservados en forma exclusiva a los Estados, ni a los Municipios, excepción hecha de lo contemplado en artículo 115, constitucional, a favor de las haciendas municipales.

Por su parte, los Estados de la Unión con apoyo en el artículo 124 constitucional, pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos estatales, a su vez el artículo 115, de la Constitución General de la

República, da facultades a las legislaturas de los Estados para decretar los impuestos destinados a cubrir los gastos públicos municipales.

Por lo anterior, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal nace como una solución al problema de concurrencia impositiva entre las haciendas públicas de la Federación y la de los Estados para no superponer gravámenes, compartir el producto de la recaudación y establecer las bases de la colaboración administrativa, sistema en el que sin duda participa el Estado de México.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 7/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 192329. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000.Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2000. Página: 630]

Por su parte, el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece como medio de defensa el recurso de inconformidad (como el intentado por la parte actora y del que derivan las resoluciones impugnadas), el cual se encuentra reservado a las personas que resulten afectadas por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el cual debe tramitarse ante

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, pero cumpliendo con las modalidades que el propio artículo 11-A precisa en cuatro fracciones, a saber:

- 1) Oír a la entidad de que se trate, en el caso, el Estado de México;
- 2) Solicitar un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal;
- 3) Resolver en un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el mencionado dictamen;
- 4) La resolución puede ordenar la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad;
- 5) A esas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal ***es un medio de control de legalidad exclusivamente, cuya litis se vincula con el cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del convenio de coordinación que se cuestione***, no así, con violaciones directas a

la Constitución Federal, tampoco respecto a si existió o no invasión de esferas de atribuciones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 22/2002** emitida por dicho Órgano Jurisdiccional.

“COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 187266. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia (s): Constitucional. Administrativa. Tesis: P./J. 22/2002. Página: 899]

De esta circunstancia, tenemos que el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no precisa que dicho recurso tenga la naturaleza de una denuncia de invasión de esferas o de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más bien se trata de un medio de impugnación que contiene un mecanismo jurídico para obtener la devolución de cantidades indebidamente cobradas con motivo del incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de donde deriva que se procura en primer término, garantizar la defensa de

las personas afectadas por el eventual incumplimiento de tales disposiciones, esto es, se trata de un medio de control de legalidad que no versa sobre problemas de invasión de esferas de atribuciones o de supremacía constitucional.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal y que a la letra señala:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.- ES LA VÍA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR PARA DEMANDAR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez establecido lo anterior, se debe acudir al contenido de los oficios **600-03-06-2017-(48)-65117** y **600-03-06-2017-(48)-65365** ambos de **fecha 13 de marzo de 2017** <<fojas 31 a 117 de autos>> y emitidos por la **Administración de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria**, que constituyen los actos impugnados en esta instancia en los que se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las documentales anteriores son valoradas en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Del oficio 600-03-06-2017-(48)-65117 de fecha 13 de marzo de 2017 se advierte que la hoy actora interpuso recurso de inconformidad en contra de los pagos contenidos en los recibos números 568 040 404 097, 568 030 202 861, 525 060 200 365 y 224 130 601 893 todos por los periodos de pago de 30 de junio a 31 de julio de 2016, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, realizados el 9 y 11 de agosto de 2016 mediante los cuales se cobra a la citada contribuyente el derecho de alumbrado público, por los importes de \$***** \$***** \$***** y \$***** respectivamente; asimismo, del oficio 600-03-06-2017-(48)-65365 de fecha 13 de marzo de 2017 se advierte que interpuso recurso de inconformidad en contra de los pagos contenidos en los recibos con números de servicios 224 130 601 893, 224 020 605 044, 568 040 404 097, 568 030 202 861 y 525 060 200 36, todos por los periodos de 31 de agosto a 30 de septiembre de 2016, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, realizados el 11 y 12 de octubre de 2016, respectivamente, mediante los cuales se cobra a la citada contribuyente el derecho de alumbrado público, por los importes de \$***** , \$***** , \$***** , \$***** y ***** , cobros que se encuentran previstos en los artículos 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y, que considera contravienen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al respecto, si bien cada una de las resoluciones impugnadas aluden a diversos pagos y periodos por los que supuestamente la Comisión Federal de Electricidad le cobra el derecho de alumbrado público previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y, que considera contravienen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, también lo es que es voluntad de la hoy demandante impugnar en esta instancia únicamente lo relativo al derecho de alumbrado público del Estado de México y derivado de ello deba prevalecer la legalidad y validez de lo resuelto por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas únicamente por lo que hace al Derecho de Alumbrado Público respecto de los Estados de Sonora y Tlaxcala, de ahí que en el caso concreto se prescindirá del análisis efectuado por la autoridad recursal respecto de dichos Estados.

Cabe precisar que en ambas resoluciones impugnadas la autoridad recursal abordó en los mismos términos los argumentos planteados por la hoy actora; que en ambos casos son exactamente los mismos, y en ambos actos impugnados la autoridad demandada emplea la misma fundamentación y motivación para resolver lo conducente, de ahí que, por economía procesal, se aludirá de manera conjunta a dichas resoluciones sin que sea necesario dar cuenta por separado con cada una de ellas.

Ahora bien, en ambas resoluciones, la autoridad recursal dio cuenta con las manifestaciones de la actora en las que, fundamentalmente refirió que las diversas entidades

federativas que han recaudado de aquella el Derecho de Alumbrado Público a través de la Comisión Federal de Electricidad vulneran el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en su perjuicio y por ello procede la devolución de las cantidades correspondientes; asimismo, que las entidades federativas se encuentran impedidas para establecer gravámenes respecto de la energía eléctrica, en cualquiera de sus modalidades, ya sea enajenación, producción o consumo, puesto que es una actividad gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) e incluso reservada a la Federación en sus artículos 41 y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así también, refirió la entonces recurrente que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Federal, establece de manera expresa que la Federación tiene reservada la potestad legislativa para establecer cualquier tipo de contribución sobre el consumo, enajenación, distribución o producción de energía eléctrica, por lo que una vez que quedó fehacientemente demostrado que el derecho de alumbrado público es contrario al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal solicitó se ordenara la devolución de la cantidad total pagada por dicho concepto, así como sus accesorios en las formas que prevé el Código Fiscal de la Federación.

Al resolver los recursos de inconformidad interpuestos y al tenor de los argumentos de la recurrente y los terceros interesados (Estado de México, Sonora y Tlaxcala) la **Administración Central de lo Contencioso “6” de la**

Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, estableció la *litis* a ser resuelta, la cual se constreñía únicamente a determinar si los Gobiernos de los Estados de México, Sonora y Tlaxcala incumplieron con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al establecer en los artículos 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, los cobros del derecho de alumbrado público, derivado de lo cual resolvió lo siguiente:

- Determinó que el cobro que hacen los Estados de México, Sonora y Tlaxcala por medio de la Comisión Federal de Electricidad por concepto del derecho de alumbrado público, no contravinieron los compromisos concertados en materia de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que no procedía ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de cantidades cobradas por dicho concepto a ***** por los motivos y fundamentos que más adelante se precisarán. <<foja 71 de autos>>

- Señaló que del análisis efectuado al artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad que tiene reservada el Congreso de la Unión es para legislar respecto de energía eléctrica, mas no sobre alumbrado público, servicio público que tiene a su cargo el Municipio, por disposición expresa del ar-

título 115 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que en términos de la fracción IV, inciso c), del mismo precepto legal, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios, forman la hacienda municipal. <<foja 73 de autos>>

- Refiere que la inclusión del derecho de alumbrado público en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala de ninguna manera contrarían las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable. <<foja 73 de autos>>
- Precisé que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, dispone en la parte relativa a la limitación que tienen las entidades federativas en materia de energía eléctrica y que es la propia ley federal -Ley del Impuesto al Valor Agregado- expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que faculta a los municipios para cobrar derechos por servicios de alumbrado público -que decreta la entidad federativa- aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, por lo que la inclusión de dichos derechos, lejos

de contravenir el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se ajusta ante al mismo.<<foja 74 de autos>>

- Considera que en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece la potestad a los Municipios para cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilizara como base el consumo de energía eléctrica, por lo que se estima que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica, el cual no tendría su razón de ser si no se utilizara dicha energía, aunado a la necesidad jurídica para que los municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el otorgamiento y suministro del servicio de alumbrado público. <<foja 75 de autos>>

- Preciso que si los Estados de México, Sonora y Tlaxcala, decretaron un derecho por servicio de alumbrado público, por así permitírsele el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, con apoyo en lo previsto en el artículo 115 fracción III, inciso b) de la Constitución Federal, que dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: “Alumbrado público”; resulta que dicho derecho se ajusta al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como al principio de legalidad

que faculta a la autoridad a realizar únicamente lo que la ley le permite. <<foja 76 de autos>>

- Que en términos del artículo 115 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio tiene a su cargo el servicio público de alumbrado público, siendo que por disposición expresa de la fracción IV, inciso c), del mismo precepto legal, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, forman la hacienda municipal. <<foja 77 de autos>>
- Que si los Municipios tienen a su cargo el alumbrado público, pueden y deben generar ingresos para su manutención, esto a través de la creación de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, contemplado en los artículos 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala. <<foja 77 de autos>>
- Que el artículo 115 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos ahí enumerados, entre los que se encuentra el de alumbrado público. <<foja 77 de autos>>

- Que el derecho de alumbrado público responde a una necesidad que es atendida por el Municipio, tan es así que el artículo 115 de la Carta Magna en su fracción IV reconoce que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. De ahí que sea válido que los Municipios establezcan derechos sobre el alumbrado público, puesto que al proporcionarlo deben recuperar el gasto efectuado por ellos. <<fojas 77 y 78 de autos>>

- Concluyó que en el caso que nos ocupa, se debe aplicar la disposición específica, es decir, la contenida en el artículo 115 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a los Municipios al cobro del derecho por alumbrado público, sin que exista alguna limitante respecto de sobre qué base debe calcularse el referido derecho. <<foja 78 de autos>>

- Por lo que el derecho por servicio de alumbrado público que prevén el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, es de índole municipal, máxime cuando también se ha señalado con anterioridad que la Federación -a través de la Ley del Impuesto al Valor Agregado- permitió

a los Municipios su cobro, facultando a sus Entidades Federativas a decretar los derechos por servicio de alumbrado público, razón por la cual no resulta aplicable su solicitud de devolución de cantidades que señala le fueron indebidamente cobradas, toda vez que el derecho por servicio de alumbrado público es de índole Municipal. <<foja 78 de autos>>

- Por todo lo anterior, refiere la demandada, la recurrente no acredita que los Estados de México, Sonora y Tlaxcala hubiesen contravenido las disposiciones al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer el derecho por concepto de alumbrado público el cual se pagará bimestralmente el 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, mismo que no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes; el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público el cual deberán pagar los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales; y el derecho por la prestación del servicio del alumbrado público, el cual se pagará como contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietarios, poseedor, tenedor, o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y

que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, respectivamente, no incurrió en incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. <<foja 78 de autos>>

- En consecuencia, resolvió que no existía derecho a la devolución de las cantidades cobradas a la inconforme por concepto del derecho de alumbrado público, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad. <<foja 78 de autos>>

- Derivado de todo lo anterior, la autoridad demandada resolvió entre otras cuestiones, que no existía incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de México, al establecer el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público el cual se pagará bimestralmente el 2.5% en aquellos casos en que se, aplique las tarifas H-M u H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes, previsto en el artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que no procede ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades cobradas por dicho concepto a la hoy actora por los motivos y fundamentos precisados en la presente determinación. <<foja 79 de autos>>

De todo lo anterior se desprende que la autoridad recursal efectuó una interpretación sistemática de los artícu-

los 73, fracción XXIX, inciso a) y 115, fracción III, inciso b) constitucional y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los cuales coligió que el derecho por servicio de alumbrado público que prevén el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, es de índole Municipal, máxime cuando la Federación -a través de la Ley del Impuesto al Valor Agregado- permitió a los Municipios su cobro, facultando a sus entidades federativas a decretar los derechos por servicio de alumbrado público. Disposiciones que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con diversas facultades para establecer, entre otras, contribuciones especiales sobre energía eléctrica, respecto de la cual las entidades federativas participarán en el rendimiento de dicha contribución especial en la proporción que la ley secundaria federal determine, y por su parte, las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. (art. 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso a) constitucional).

Por su parte, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, así como el municipio libre, el cual tendrá a su cargo

entre otras funciones y servicios públicos el de alumbrado público. (art. 115, fracción III, inciso b) constitucional).

Sin que de las disposiciones constitucionales se desprenda de qué manera se establecerá el derecho por el servicio de alumbrado público; sin embargo, la Legislación Federal (art. 42, tercer párrafo, fracciones I a V y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) prevé que tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- a) Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- b) Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.
- c) Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.
- d) Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- e) Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Exceptuando de lo anterior, entre otros supuestos, los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

Esto último constituye la premisa principal con base en la cual la autoridad demandada determinó que el derecho por servicio de alumbrado público que prevén el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, es de índole Municipal derivado de que el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permitió a los Municipios su cobro.

Sin embargo, resulta esclarecedor para resolver la presente *litis* lo establecido por la **Segunda Sala del Alto Tribunal** en el **amparo directo en revisión 768/2011**, cuya ejecutoria señala, en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que una de las posibles lecturas del contenido del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, muestra que los derechos por alumbrado público que cobren los Municipios, incluyendo aquellos que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, se excluyen del marco de coordinación fiscal, **dejando entonces la posibilidad a las entidades federativas para su determinación y ejecu-**

ción, aun en esas condiciones; es decir, que a través de dicha disposición el legislador federal **faculta a los órganos locales a cobrar los derechos por alumbrado público con apoyo en un cálculo cimentado en el consumo de energía eléctrica.**

Aludió a que esta última idea era la que daba sentido al reclamo de la quejosa en el asunto resuelto por la Corte quien se duele de que la excepción descrita trae como consecuencia que los Municipios se encuentren facultados para establecer y cobrar derechos por alumbrado público tomando como base para su cálculo el consumo de energía, cuando desde su perspectiva ello se traduce en un verdadero impuesto que grava la energía eléctrica, que involucra una materia que solo corresponde regular a la Federación, por disposición del artículo 73, fracción XXIX inciso 5o. subinciso a), constitucional, principalmente.

Que el tema de constitucionalidad a ser resuelto consistía en determinar si, en abstracto, la excepción prevista en el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que, en exclusión del ámbito de coordinación fiscal, faculta a los municipios el cobro de derechos por alumbrado público, altera o no el orden constitucional; únicamente respecto de aquellos que para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

En relación con el tema a resolver, dio cuenta con los precedentes que el Alto Tribunal ha sostenido alrededor de los derechos de alumbrado público establecidos en diver-

sos ordenamientos, que fijan como base para su determinación el consumo de energía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX inciso 5o., subinciso a), constitucional de los cuales advirtió que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales, al presentarse una invasión de esferas de facultades reservadas a la Federación.

Los criterios establecidos por el Alto Tribunal llevaron a sostener, por vía de consecuencia, que a través del artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador federal facultó a las entidades federativas para determinar el cobro de un verdadero impuesto en materia de energía eléctrica (dadas las condiciones de cálculo vinculadas con el consumo de energía) cuya regulación, por orden constitucional, corresponde exclusivamente a aquel.

Al respecto, planteó la siguiente incógnita: ¿Puede el Congreso de la Unión delegar facultades que les son exclusivas a una entidad federativa? A lo que concluyó que no era posible ya que en respeto del principio de legalidad, la facultad que la Constitución otorga al orden jurídico federal para regular una determinada materia, no conlleva, a su vez, la facultad para disponer del título competencial mismo, pues ello supondría de suyo que la Federación pudiera distorsionar el diseño del sistema federal previsto en la Norma Suprema, lo que no resulta válido.

Señaló que si la Federación pudiera delegar a los Estados las competencias que la Constitución quiso en exclusiva para ella (para el orden federal) entonces ello implicaría admitir, al mismo tiempo, que los Estados, una vez que han adquirido la competencia federal delegada, adquirieran la facultad para también delegar el título competencial mismo (inicialmente federal) a los Municipios o al Distrito Federal, por ejemplo, lo que traería como consecuencia un sistema federal anárquico.

A manera de ejemplo hizo mención a la competencia que en exclusiva la Norma Suprema otorga a la Federación en materia laboral (apartado A); Telecomunicaciones; de Comercio Exterior y/o Hidrocarburos, podrían ser delegadas primero a los Estados, al Distrito Federal, y finalmente -inclusive- a los Municipios, lo que supondría que las decisiones sobre federalismo que ha tomado el Constituyente quedarán integralmente vacías por ser disponibles para los legisladores ordinarios y, bajo esa interpretación, no habría federalismo constitucional alguno.

De ahí que el marco de competencias que prevalece en el orden constitucional no puede verse distorsionado por los propios órganos del Estado, en pretexto del ejercicio de ese esquema de facultades, sino que este prevalece aun sobre estos, al constituir el punto de inicio y fin de su actuación.

Por lo tanto, precisó que respecto a la delegación de facultades realizada por el legislador federal a través del artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado adolece de ese vicio, pues ese acto (que abre la

posibilidad en el cobro de derechos por alumbrado público con base en el cálculo de energía eléctrica) provoca la alteración del esquema de competencias al que constitucionalmente se encuentra supeditado, porque, en sentido estricto, permite a las entidades locales imponer verdaderas contribuciones en esa materia, cuando, como ya se dijo, ello únicamente corresponde a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX inciso 5o., subinciso a), constitucional.

De la ejecutoria analizada en párrafos precedentes derivó la tesis aislada **2a. LXXXVI/2011** emitida por el citado Órgano Jurisdiccional cuyo rubro y texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 161155. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Administrativa. Tesis: 2a. LXXXVI/2011. Página: 533]

Ahora bien, al tenor de todo lo anterior resulta válido considerar que si bien es cierto que a través de lo establecido en el último párrafo del artículo 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador federal facultó a las entidades federativas para determinar el cobro de un verdadero impuesto en materia de energía eléctrica (dadas las

condiciones de cálculo vinculadas con el consumo de energía) cuya regulación, por orden constitucional, corresponde exclusivamente a aquel, también lo es que en respeto del principio de legalidad, la facultad que la Constitución otorga al orden jurídico federal para regular una determinada materia, no conlleva, a su vez, la facultad para disponer del título competencial mismo, lo que no puede ser así ya que la Federación podría ocasionar la distorsión del sistema federal previsto en la Norma Suprema, lo que no resulta válido.

Por consiguiente, la delegación de facultades realizada por el legislador federal a través del artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al abrir la posibilidad del cobro de derechos por alumbrado público con base en el cálculo de energía eléctrica a los municipios provoca la alteración del esquema de competencias al que constitucionalmente se encuentra supeditado, al permitir a las entidades locales imponer verdaderas contribuciones en materia eléctrica, cuando ello únicamente corresponde a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX inciso 5o., subinciso a), constitucional.

De ahí que en la especie devenga **FUNDADO** y **suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas** el argumento de la hoy actora en el sentido de que las disposiciones legales y constitucionales que utilizó la autoridad demandada como fundamento para justificar el establecimiento del Derecho de Alumbrado Público, no faculta a las entidades federativas ni a los Municipios para establecer y cobrar contribuciones sobre energía eléctrica

(Derecho de Alumbrado Público), además que imponerlas es contrario al artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Federal; asimismo, que está demostrado de manera indubitable que las cantidades de Derecho de Alumbrado Público enteradas por mi mandante tiene como base la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica, por lo que es incontrovertible que dicho cobro es ilegal e inconstitucional, al sustentarse en un precepto que ha sido declarado inconstitucional, por lo siguiente:

Como se recordará, es voluntad del hoy demandante controvertir en esta instancia Contenciosa únicamente lo relativo al Derecho de Alumbrado Público establecido en el Estado de México, de ahí que se acuda únicamente al contenido de los **artículos 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que para la prestación del servicio público de alumbrado en el Estado de México se deberá pagar el 10% del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas **para el suministro y venta de energía eléctrica**; o en su caso el 2.5% solo en los casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T sin que exceda de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes.

Al respecto, se establecen modalidades para el pago de dicho servicio tratándose de propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o en su caso cuando no se haya contratado el servicio pagarán una cuota anual de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Asimismo, en las zonas donde no exista dicho servicio y previo convenio entre el ayuntamiento y los habitantes de aquellas se establecerá el pago del servicio de alumbrado público siempre y cuando los importes de su recaudación sean destinados a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltante o insuficiente.

Por último, se exenta del pago del servicio de alumbrado público a las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Ahora bien, lo relevante de las disposiciones analizadas (concretamente el artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios) es que de manera general establecen que el servicio de alumbrado público se pagará aplicando el porcentaje del 10% o 2.5% según se trate considerando las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, lo que al tenor de lo resuelto por el Alto Tribunal es inadmisibles ya que, si bien es cierto que las entidades federativas cuentan con facultades para establecer el derecho de alumbrado público, también lo es que no pueden hacerlo utilizando para su determinación las tarifas **para el suministro y venta de energía eléctrica** pues hacerlo de esa forma permitiría que las entidades locales im-

pusieran verdaderas contribuciones en esa materia, siendo que dicha facultad únicamente corresponde ejercerla a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX inciso 5o., subinciso a), constitucional.

Adicionalmente a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoya la conclusión alcanzada la **jurisprudencia P.6** del Pleno del Alto Tribunal, que establece lo siguiente:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 206077. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1. Enero-Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Constitucional. Tesis: P. 6. Página: 134]

No es óbice a lo anterior los argumentos de la autoridad y el tercero interesado en los que fundamentalmente refieren que la actora realiza una indebida interpretación de lo establecido por el artículo 73, fracción XXIX numeral 5, inciso a) y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la facultad que tiene reservada el Congreso de la Unión es para legislar

respecto de energía eléctrica, no así respecto del servicio de alumbrado público, servicio que tiene a su cargo los Municipios, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo manifestado, la hoy actora no controvierte las facultades del Estado de México para establecer el derecho de alumbrado público, sino el que se le haya venido determinando dicha contribución local considerándose para tal efecto la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica, lo que en efecto resulta improcedente ya que, tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, las entidades locales no tienen facultades para imponer contribuciones sobre esa materia ya que se trata de una facultad exclusiva de la Federación.

En relación con lo anterior, también devienen **infundados** los argumentos de refutación planteados por la demandada y los terceros interesados en los que fundamentalmente refieren que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Municipios tienen potestad para cobrar los derechos por servicios de alumbrado público que decreta la entidad federativa, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica, lo anterior, considerando que el servicio de alumbrado público precisamente consiste en el aprovechamiento de la energía eléctrica en vía pública, aunado a la necesidad jurídica para que los Municipios hagan frente a los gastos que ocasiona el otorgamiento y suministro del servicio de alumbrado pú-

blico, ya que contrario a lo manifestado, la Segunda Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la delegación de facultades realizada por el legislador federal a través del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que admite el cobro de derechos por servicios de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el esquema de competencias al que constitucionalmente se encuentra supeditado, al permitir a las autoridades locales imponer verdaderas contribuciones en esa materia, tal como lo dejó establecido en su tesis aislada **2a. LXXVI/2011**.

No es óbice a lo anterior el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que no puede surtir los efectos que pretende dar la actora la aplicación de la tesis 2a. LXXVI/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, INCISO 5o., SUBINCISO A), CONSTITUCIONAL”, ya que dicho criterio constituye únicamente una tesis aislada que no declara la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo consiguiente, en tanto no sea declarado mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicho precepto legal sea inconstitucional procede su aplicación, tal como aconteció en el caso en concreto, al calcular el derecho por

alumbrado público con base en el artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relacionado con el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que, contrario a lo manifestado, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se encuentra supeditada a que se integre jurisprudencia al respecto sino a la resolución de un caso concreto del que de manera fundada y motivada los Órganos del Poder Judicial de la Federación hayan concluido que dicha disposición se ajustaba o no al orden constitucional tal como aconteció en la especie al haber resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo en revisión 768/2011 en el que concluyó que el artículo 42, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgredía el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), constitucional al considerar que la delegación de facultades realizada por el legislador federal a través del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado altera el esquema de competencias al que constitucionalmente se encuentra supeditado, al permitir a las autoridades locales imponer verdaderas contribuciones en materia eléctrica, lo que no debe ser así.

Por otro lado, si bien el criterio del Alto Tribunal constituye tesis aislada, ello no es obstáculo para que este Órgano Colegiado tome en consideración el criterio ahí establecido ya que la única limitante que se enfrenta es la de motivar debidamente y de manera razonada su aplicación al caso concreto tal como ocurrió en la especie.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 88/2000** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 191112. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 88/2000. Página: 8]

A mayor abundamiento, si bien para fundar y motivar sus resoluciones las autoridades administrativas no se encuentran obligadas a considerar la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y desde luego de este Tribunal,³ también lo es que sí se encuentran obligadas en acatarlas cuando el criterio ahí contenido es compartido por este Tribunal al fundar y motivar las sentencias emitidas en los juicios en que dichas autoridades son parte por autoridad de cosa juzgada.

³ Jurisprudencia 2a./J. 38/2002 con número de registro 186921 cuyo rubro es el siguiente: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”.

Apoya lo anterior la tesis aislada **XVII.1o.P.A.27 A** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito que establece lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACATARLA CUANDO SEA FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 182162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVII.1o.P.A.27 A. Página: 1080]

Al tenor de las conclusiones alcanzadas por este Órgano Colegiado y en relación con la *litis* identificada en el **inciso a)**, esta Juzgadora estima que asiste la razón a la actora al señalar que las disposiciones legales y constitucionales que utilizó la autoridad demandada como fundamento para justificar el establecimiento del Derecho de Alumbrado Público; concretamente el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no faculta a las Entidades Federativas ni a los Municipios para establecer y cobrar contribuciones sobre energía eléctrica como en la especie acontece con el establecimiento del derecho de alumbrado público previsto en los artículos 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que considera para su determinación la cantidad que se cobra por el consumo de energía

eléctrica sin que sea facultad de las entidades federativas establecer contribuciones sobre ese rubro.

De ahí que devengan ilegales las resoluciones impugnadas al fundar y motivar su determinación concretamente en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por consiguiente, que sea improcedente el cobro por concepto de derecho de alumbrado público previsto en el artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios al considerar para su cálculo las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.

En otro orden de ideas, respecto del tema de litigio identificado en el **inciso b)**, relativo a si procede la devolución de las cantidades pagadas y el cese del cobro a la hoy actora de dicha contribución, resulta dable acudir al contenido del **artículo 11-A, primer párrafo, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal** con fundamento en el cual la hoy actora interpuso el recurso de inconformidad del que derivan las resoluciones impugnadas, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que podrán presentar recurso de inconformidad las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos; asimismo, en el caso de que di-

cho recurso sea procedente y fundado, en la resolución que se emita se podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad, para lo cual a dichas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la especie la hoy actora no solo desde la interposición de su recurso de inconformidad sino en esta instancia contenciosa refiere que al quedar demostrado que las disposiciones que mantienen en vigor; concretamente el Estado de México, son contrarias al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las cantidades enteradas por mi mandante son pagos de lo indebido y procede su devolución con los accesorios en las formas que prevé el Código Fiscal de la Federación; asimismo, que de conformidad con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, al constituir las cantidades a devolver un pago de lo indebido que fueron determinadas y cobradas por la autoridad fiscal de cada entidad federativa a través de la Comisión Federal de Electricidad, se causaran intereses desde la fecha en que las cantidades fueron enteradas.

Solicitud que este Órgano Colegiado estima **fundada** ya que tal como se desprende del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el procedimiento establecido en dicho artículo contempla la posibilidad de que una vez acreditado el cobro indebido de contribuciones por parte de las entidades federativas en detrimento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, proceda la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las parti-

cipaciones de la entidad, lo que en la especie aconteció ya que la hoy demandante acreditó su manifestación medular en el sentido de que en contravención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal el Estado de México le cobró contribuciones sobre energía eléctrica como en la especie acontece con el establecimiento del Derecho de Alumbrado Público previsto en los artículos 161 y 162 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que considera para su determinación la cantidad que se cobra por el consumo de energía eléctrica sin que sea facultad de las entidades federativas establecer contribuciones sobre ese rubro.

Sin embargo, se debe recordar que al derivar las resoluciones impugnadas del derecho de petición que le asiste a la hoy actora al controvertir mediante su recurso de inconformidad los pagos efectuados.

Y que en esta instancia contenciosa fue su voluntad controvertir el cobro de derecho de alumbrado público establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios efectuado a través de los avisos recibo números **568 040 404 097** y **568 030 202 861**, por los periodos de pago de 30 de junio a 31 de julio de 2016, y los pagos contenidos en los avisos recibo con números de servicios **568 040 404 097** y **568 030 202 861** por los periodos de 31 de agosto a 30 de septiembre de 2016, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, este Órgano Colegiado únicamente atenderá a los pagos que por concepto de dicha contribución le fueron efectuados a través de dichos avisos recibos ya que al tenor de lo originalmente controvertido

mediante sus recursos de inconformidad y de lo efectivamente controvertido en esta instancia, son las únicas actuaciones a través de las cuales impugnó el cobro indebido del derecho de alumbrado público.

No es óbice a lo anterior el que la actora haya ofrecido en esta instancia contenciosa los avisos recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad emitidos del 31 de mayo al 30 de junio de 2016 y del 30 de septiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017 que se detallan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior ya que los **Avisos recibo** antes precisados no fueron puestos a consideración de la autoridad recursal al momento de resolver el recurso de inconformidad por el cual controvierte el cobro indebido del derecho de alumbrado público y solicita la devolución de las erogaciones efectuadas por ese concepto, siendo que dicho medio de impugnación constituye la vía idónea para controvertir los créditos fiscales determinados por autoridades locales sujetas al Sistema Nacional de Coordinación en materia federal de derechos, de ahí que si su intención era obtener la devolución del pago de derechos por concepto de alumbrado público erogados en dichos periodos debió incluirlos como parte de la inconformidad promovida en términos del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal y que conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, debieron tener conocimiento la demandada así como la entidad federativa y municipal

que en su carácter de terceros interesados intervienen en la substanciación del mismo.

Apoya lo anterior, en la parte que interesa la tesis aislada **I.1o.A.E.173 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35. Octubre de 2016. Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.173 A (10a.). Página: 3058]

Además, para efecto de que este Órgano Colegiado esté en condiciones de ordenar a la autoridad correspondiente la devolución de las cantidades indebidamente cobradas al contribuyente, es necesario que haya presentado la solicitud respectiva ante la autoridad competente, sin perjuicio

de que lo haga con base en la nulidad decretada en este fallo, habida cuenta que no corresponde a la Sala ordenar la devolución de modo directo y sin que antes hubiese mediado la promoción del particular, como en la especie acontece con los Avisos recibo exhibidos en esta instancia contenciosa y que no fueron materia de su recurso de inconformidad, pues en primer lugar, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula una tramitación específica para solicitar la devolución del pago de lo indebido, y en segundo lugar, este Cuerpo Colegiado no puede sustituirse a la autoridad recaudadora decidiendo de primera instancia sobre una solicitud de devolución que no fue parte de la originalmente efectuada por la ahora demandante a través de su recurso de inconformidad.

Apoya lo anterior la tesis aislada **VI.1o.A.217 A** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que es del tenor siguiente:

“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE QUE LA SALA FISCAL CONDENEN A LA AUTORIDAD A REALIZARLA, SIN QUE ANTES HAYA MEDIADO LA PROMOCIÓN RESPECTIVA DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 173321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de

2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.217 A. Página: 1697]

Ahora bien, **al tenor de los Avisos recibo efectivamente impugnados en esta instancia contenciosa**, y para efecto de acreditar el derecho subjetivo que le asiste para obtener la devolución de las cantidades supuestamente erogadas, la actora exhibió desde la interposición de su recurso de inconformidad y en esta instancia los Avisos recibo emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, Cheques y comprobantes de depósito emitidos por institución financiera con los que acredita el pago de los avisos recibo de consumo de energía eléctrica por los periodos del 30 junio al 31 de julio y del 31 de agosto al 30 septiembre, ambos de 2016 de los cuales, por economía procesal se inserta únicamente uno de ellos <<fojas 190 a 192 de autos>> ofrecido por la demandante con su respectivo cheque y comprobante de pago bancario, como a continuación se inserta:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales que son valoradas en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

De la documentación anterior se advierte que la hoy actora exhibe impresión del **Aviso recibo** con **número de servicio 568 040 404 097**, con **número de referencia**

motivos establecidos por este Órgano Colegiado la demandante tiene derecho a que se le devuelva, pues mediante dichos medios probatorios se advierte la correlación de las operaciones efectuadas por la hoy actora para realizar a través de depósito bancario **Aviso recibo** con **número de servicio 568 040 404 097** correspondiente al periodo de (Sic) emitido por la **Comisión Federal de Electricidad** por la cantidad de \$***** a través de la cual se le hizo efectivo el cobro del derecho de alumbrado público por la cantidad de \$*****.

Dicha situación también acontece respecto de los demás **Avisos recibo** exhibidos por la actora con su recurso de inconformidad cuyo pago se corrobora con su respectiva **ficha de depósito bancario en original** y mediante la cual acredita haber efectuado el pago del derecho de alumbrado público en el Estado de México. Dichas documentales se correlacionan de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de las documentales referidas con antelación, se advierte la correlación de las operaciones efectuadas por la hoy actora para realizar a través de depósito bancario los pagos correspondientes a los **Avisos recibo** emitidos por la **Comisión Federal de Electricidad**, en los que se aprecia el pago total de derecho por alumbrado público en cantidad de \$***** que, adicionalmente a la cantidad de \$***** que se erogó al momento de efectuar el pago del **Aviso recibo** con **número de servicio 568**

040 404 097 emitido por la **Comisión Federal de Electricidad** correspondiente al **periodo de 30 de junio a 31 de julio de 2016** que sirvió para ejemplificar la correlación de operaciones a través de las cuales la hoy actora acreditó en esta instancia el pago de la contribución controvertida, arroja la cantidad total de \$***** por concepto de derecho de alumbrado público indebidamente cobrado a la hoy actora conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece para su determinación el uso de las tarifas **para el suministro y venta de energía eléctrica**, lo que al tenor de lo resuelto por el Alto Tribunal resulta inadmisibles ya que, estimar lo contrario permitiría que las entidades locales impusieran verdaderas contribuciones en esa materia, siendo que dicha facultad únicamente corresponde ejercerla a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX inciso 5o. subinciso a), constitucional.

Al tenor de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la hoy actora logra acreditar el derecho subjetivo que le asiste para obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas al Municipio de Cuautitlán en el Estado de México por el monto de \$***** al haber aportado desde la instancia recursal los medios probatorios a través de los cuales arrojó certeza a este Cuerpo Colegiado de la erogación de dichas contribuciones indebidamente cobradas, las cuales deberán ser devueltas a la hoy demandante con su actualización y el pago de intereses correspondiente y como si se tratara de las devoluciones que establece el Código Fiscal de la Federación,

atendiendo a lo previsto en los artículos 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal,⁵ y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establece que es la Tesorería de la Federación quien realizará la devolución de la cantidad antes referida e indebidamente pagada al Municipio de Cuautitlán en el Estado de México, con cargo a las participaciones de la Entidad.

Apoya lo anterior la tesis aislada **1a. LXXIII/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ESTE NO LO SOLICITE (INTERPRETA-

⁵ **Artículo 11-A.-** Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

(...)

IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

(...)

(énfasis añadido)

CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2000567. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII. Abril de 2012. Tomo I. Materia(s): Administrativa. Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.). Página: 871]

También es aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 221/2007** emitida por la Segunda Sala que se transcribe a continuación:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena. Época Registro: 170708. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 221/2007. Página: 204]

En el mismo sentido la tesis aislada I.1o.A.E.174 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito

en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35. Octubre de 2016. Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.174 A (10a.). Página: 2871]

No siendo óbice a lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada respecto de que resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que las cantidades que enteró por concepto de derecho de alumbrado público constituyen un pago de lo indebido, dado que no existió contravención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que resulta improcedente su pretensión en el sentido de que se le calculen los accesorios que supuestamente le corresponden en devolución a su mandante de

conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación ya que, contrario a lo manifestado, una vez acreditado el pago de lo indebido, como aconteció en la especie, la actualización de las cantidades a cargo de la autoridad correspondiente constituye una obligación clara y sin excepción alguna para reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados tal como lo establece el Código Federal Tributario.

Por otro lado, deviene **inoperante** el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que con los cobros que el Municipio de Cuautitlán del Estado de México realiza en su legislación local por la prestación del servicio de alumbrado público, de ninguna manera se afectó a la actora, dado que los mismos no incumplieron las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, por lo que resulta evidente que no puede solicitar un pago de lo indebido por tales consideraciones, ya que el pago por el derecho de alumbrado público por parte del Municipio resulta completamente legal, y por tal motivo, no puede depararle perjuicio alguno, ya que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la hoy actora logró demostrar que se le hizo el cobro indebido de erogaciones por concepto de derecho de alumbrado establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que, al tenor de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, sí vulnera el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al considerar para su determinación el uso de las tarifas **para el suministro y venta de energía eléctrica**, lo que implica que las entidades locales impongan verdaderas contribuciones en esa materia, siendo que

esa facultad únicamente corresponde ejercerla a la Federación, de ahí que, al apoyarse su argumento en una premisa que resultó falsa, el mismo deviene **inoperante**.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154]

Por último, en relación con la petición de la hoy actora en el sentido de que se ordene a las autoridades Estatales y Municipales del Estado de México correspondientes cesen la aplicación de las disposiciones legales referidas y, por ende, se abstengan del cobro del Derecho de Alumbrado Público en el futuro, este Órgano Colegiado estima que, si bien acreditó en esta instancia contar con el derecho subjetivo que le asiste para obtener la devolución de las erogaciones efectuadas por concepto de derecho de alumbrado público previsto en el Código Financiero del Estado de

México y Municipios controvertidas en la instancia recursal como aconteció en la especie, también lo es que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para emitir una declaratoria general para que las entidades Municipales del Estado de México, en este caso el Municipio de Cuautitlán, se abstengan de efectuarle en lo futuro el cobro del Derecho de Alumbrado Público pues los efectos solicitados por la hoy actora no se encuentran contemplados dentro del procedimiento que rige el recurso de inconformidad regulado en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, de ahí que su solicitud devenga **inoperante**.

Una vez atendidos los argumentos de anulación y refutación planteados por las partes directamente relacionados con la *litis* resuelta en el presente Considerando, este Órgano Colegiado concluye que en el caso se actualiza la causal de anulación prevista por el **artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, toda vez que la autoridad al resolver los recursos de inconformidad apreció en forma equivocada los hechos que fueron sometidos a su consideración al dilucidar los medios de defensa intentados en la fase oficiosa, por lo que procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en términos de lo dispuesto por el **artículo 52, fracción V, inciso a), en relación con el 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución dentro del plazo de cuatro meses, siguiendo los lineamientos de esta sentencia en la que se pronuncie en relación a la pretensión de la actora plan-

teada en los referidos recursos, es decir, a reconocerle su derecho subjetivo respecto al pago de lo indebido que realizó por la cantidad de \$***** al Municipio de Cuautitlán Estado de México, por concepto de derecho de alumbrado público, así como la actualización y el pago de intereses correspondiente conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

La declaratoria de nulidad para efectos obedece además a que en aquellos casos en que el acto impugnado se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, ya que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8° constitucional, el cual viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora, para que la autoridad demandada proceda a ordenar a la autoridad competente la devolución de las cantidades indebidamente pagadas al Municipio de Cuautitlán Estado de México por el monto de \$***** por concepto de alumbrado público, más la actualización y el pago de intereses correspondiente conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de diciembre de 2019, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los montos, números de cuenta, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-392

REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos del artículo 27 del Código aludido, las personas físicas y morales están obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando estas interrumpan sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de sus actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades y que durante el periodo de la suspensión el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, sin que dicho precepto normativo establezca plazo máximo alguno en el que deba permanecer en suspensión de actividades. Mientras que la Regla 2.5.14 en cuestión, dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración por dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, obligando al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba

presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, viola el principio de subordinación jerárquica, ya que contraviene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, obligando al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminarlas definitivamente, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que conlleva al contribuyente a que modifique su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que rebasa lo dispuesto en el texto normativo de los artículos reglamentarios mencionados.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 144

VIII-P-SS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1060/16-20-01-6/2804/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad

de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/19-20-01-3/1391/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-393

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de

molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 35

VIII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 251

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1562/17-14-01-1/1502/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-679

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece dos procedimientos administrativos, a saber: A) Determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y B) Para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales. Respecto al primer procedimiento, este se integra de cinco etapas; Primera etapa (Detección), cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales; Segunda etapa (Notificación de presunción), la autoridad procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, a través de su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de Internet

y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario; Tercera etapa (Probatoria), una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes; Cuarta etapa (Resolución definitiva), fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer y Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva), la autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario. El segundo procedimiento, se conforma de tres etapas, Primera etapa (Publicación de listado), aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, la autoridad publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución; Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal), aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acre-

ditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal; Tercera etapa (Determinación), cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, el referido precepto legal, prevé dos procedimientos, el primero va dirigido a los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación, y el segundo procedimiento va encaminado para que los terceros que hayan celebrado operaciones con estos causantes, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozcan quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-680

DETERMINACIÓN DE QUE UN CONTRIBUYENTE ESTÁ EMITIENDO COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES. CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL AL MOMENTO EN QUE ES NOTIFICADA EN EL BUZÓN TRIBUTARIO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En términos del artículo 117 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que procederá el recurso de revocación, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que, entre otros supuestos, causen agravio al particular en materia fiscal. Por su parte, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé dos procedimientos; Primero, relativo a la determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y Segundo, respecto de aquellas personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a dichos comprobantes fiscales. En esa virtud, la resolución que determine de manera definitiva que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se encuentra inmerso dentro del primer procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual se inicia con la detección por parte de la autoridad, de que un contribuyente ha estado emitiendo tales comprobantes fiscales, procediendo a notificarle la presunción de operaciones inexistentes, en primer término a través de su buzón tributario y una vez que se tenga constancia de su gestión, procederá a su publicación en la página de Internet del Ser-

vicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas, posterior a ello, la autoridad realizará la valoración de las mismas, emitiendo la resolución correspondiente, para finalmente notificar la resolución definitiva, en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del invocado artículo 69-B, esto es, a través del Buzón Tributario, y es en este momento procedimental que se le causó un perjuicio en materia fiscal, ya que le fue notificado el acto de autoridad por el cual se le determinó que no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales observados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-681

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE CONSIDERARSE COMO NOTIFICADA, AL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA AL CONTRIBUYENTE, A TRAVÉS DEL BUZÓN TRI-

BUTARIO.- El procedimiento administrativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de inexistencia de operaciones, el cual inicia, cuando la autoridad detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, en tal virtud, deberá notificarle tal presunción, mediante su buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de Internet y en el Diario Oficial en comento, deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente; posteriormente la autoridad deberá valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer, para ello deberá emitir una resolución de carácter definitiva, misma que deberá ser notificada al contribuyente, a través del buzón tributario. En tal virtud, si bien es cierto que el citado artículo 69-B, prevé tres tipos de notificación, buzón tributario; página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y, Diario Oficial de la Federación, lo procedente de conformidad con el cuarto párrafo de dicho precepto legal, es que la notificación de la resolución, es solamente a través del buzón tributario y por ello, a partir de dicho momento procedimental, deberá considerarse que le fue notificada la resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-682

PRELACIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SOLAMENTE ES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRESUME LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES INEXISTENTES, NO ASÍ DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece tres tipos de notificación: i. Buzón tributario, ii. Publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y iii. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, por su parte, el artículo 69 del Reglamento del Código Tributario, establece el orden de prelación en que las mismas deben realizarse, para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del citado artículo 69-B, esto es, la resolución por medio de la cual, la autoridad determinó de manera presuntiva que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, por tanto, dicho artículo 69 reglamentario, no resulta aplicable para la notificación de la resolución definitiva que determine que dicho contribuyente emite tales comprobantes fiscales, ya que la forma de notificar la misma, no está en el segundo párrafo del artículo 69-B, sino está en el cuarto párrafo del

mismo numeral, el cual, dispone que la forma de notificar la resolución definitiva, es únicamente a través del buzón tributario, de ahí que no sea aplicable la prelación que dispone el artículo 69 reglamentario, para la resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/18-29-01-6/759/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, atendiendo al agravio propuesto por la demandante, es en el sentido de interpretar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual es una disposición de carácter fiscal, cabe mencionar que los métodos de interpretación jurídica aplicables a la materia fiscal se encuentran previstos en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto legal transcrito, dispone en su primer párrafo, que las disposiciones fiscales que establez-

can cargas a los particulares, las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, acotando que se consideran que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En su segundo párrafo de dicho artículo 5, señala que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

En esa virtud, y tomando en consideración que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa (*elementos esenciales del tributo*), sino es una norma de carácter fiscal que regula el procedimiento administrativo que permite a la autoridad, presumir la inexistencia de las operaciones amparadas mediante comprobantes fiscales, es que se actualiza en segundo párrafo del artículo 5 antes transcrito, esto es, que dicha norma fiscal se cataloga como “otras disposiciones fiscales (*ya que no se trata de los elementos esenciales del tributo*), por tanto, es permisible acudir a cualquier método de interpretación jurídica de dicho precepto legal de carácter fiscal.

Por lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima necesario establecer, de manera breve, los métodos de interpretación de la norma jurídica, los cuales, de acuerdo con el Dr. Eduardo Preciado Briseño¹ son:

¹ LECCIONES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Preciado Briseño, Eduardo. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2011.

1) Literal o gramatical, la cual consiste en entender de manera exacta el texto de la norma;

2) Exegético, consistente en interpretar la norma a partir de la intención y voluntad del creador de la norma;

3) Lógico-sistemático, la cual señala que la interpretación de la norma no debe ser aislada, sino en conjunto con otra norma jurídica, ya sea del mismo ordenamiento legal o, inclusive, de otro ordenamiento distinto;

4) Teleológico, que tiene por objeto interpretar la norma con el fin de deducir el fin o fines que persigue dicha norma;

5) Axiológico, se da al desentrañar el sentido de la ley a partir de los valores y principios en los que encuentra sustento la norma interpretada; e

6) Histórico evolutivo, el cual consiste en interpretar la norma jurídica a partir de las circunstancias económicas, sociales, culturales, usos y costumbres, prevalecientes al momento de que se realiza la interpretación de la norma.

Se hace la precisión de que dicho listado es de manera enunciativa, mas no limitativa.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, con apoyo a los métodos de interpretación literal, exegético y teleológico, procede a la interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mismo que es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito establece el procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad fiscal puede detectar y sancionar a aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin que se haya realizado efectivamente la operación que los amparan; dicho procedimiento se da de la siguiente forma:

1. **La autoridad fiscal detecta** que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que **presume la inexistencia de las operaciones** amparadas en tales comprobantes.
2. En caso de presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, **la autoridad tiene la obligación de notificar dicha situación** a los contribuyentes que actualicen tal supuesto, **a través de:**

- I. Buzón tributario.
 - II. Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 - III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
3. Hecha la notificación anterior, los contribuyentes contarán con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad para notificarlos.
 4. Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, **notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.**
 5. También **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, **se encuentran definitivamente** en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo

(inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por el contribuyente en cuestión).

6. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.
7. **Que los efectos de la publicación** de dicho listado *(contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia)* **serán considerar, con efectos generales**, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.
8. **Que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado** a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, **contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales**, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código Fiscal de la Federación.

9. En caso de que la autoridad fiscal detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el citado Código.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente estudiar la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, que dio origen al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Palacio Legislativo de San Lázaro el 08 de septiembre de 2013, número 3857-C, Año XVI, Anexo C, de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, específicamente el inciso C. denominado “Código Fiscal de la Federación”, apartado “Uso Indebido de comprobantes fiscales”, la cual es del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De dicha exposición de motivos se advierten los siguientes puntos medulares:

- Que los esquemas de evasión fiscal han contribuido a agravar la recaudación fiscal, es decir, obstaculizan la función de recaudación fiscal y han ocasionado un perjuicio al fisco federal.

- Que un sistema de evasión fiscal consiste, en esencia, en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, sin embargo, los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes. Dicho en otras palabras, no se comprueba que las operaciones amparadas con dichos comprobantes fiscales efectivamente se hayan materializado.

- En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales y es con esta devolución que se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

- Que las autoridades fiscales han encontrado 12 puntos o patrones que se surten en este tipo de operaciones, los cuales, a saber, son:

1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de este.
2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.
3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es solo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.
4. No tienen personal o este no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
5. No tienen activos o estos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.
7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.

8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
 9. Sus sociedades se encuentran activas durante un periodo y luego se vuelven no localizables.
 10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, estas son mayores por escaso margen.
 11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.
 12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.
- Que la propuesta **es establecer un procedimiento por medio del cual la autoridad fiscal esté en aptitud de identificar este tipo de operaciones y declarar sin efectos fiscales este tipo de comprobantes, lo cual iniciaría con una investigación previa de la autoridad fiscal y, en caso de detectar irregularidades, procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho conven-**

ga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en apoyo a los métodos de interpretación literal, exegético y teleológico, llega a la conclusión de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé dos procedimientos.

El primero, relativo a la determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

El segundo procedimiento, es relativo para el caso de las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Respecto **del primer procedimiento antes aludido**, este tiene las siguientes etapas que lo conforman y que la autoridad se encuentra obligada a respetar.

Primer etapa (Detección): La autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes

que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales.

Segunda etapa (Notificación de presunción de operaciones inexistentes): La autoridad se encuentra constreñida a **notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior (presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emiten), a través de su buzón tributario; de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

En este punto cabe resaltar que de la interpretación literal que realiza esta Juzgadora, al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se llega a la convicción de que la autoridad se encuentra obligada a notificar al contribuyente, **LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA PRESUNCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITE, mediante los tres medios de notificación que ahí se establecen (segundo párrafo del citado artículo 69-B), esto es, I) buzón tributario; II) página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y III) publicación en el Diario Oficial de la Federación, insistiendo que solamente será la resolución que determine la presunción de inexistencia de operaciones, la que deberá notificarse por los tres medios referidos.**

Tercera etapa (Probatoria): Una vez notificado el contribuyente respecto de la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes que emite, este **contará con un plazo de quince días**, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado (*buzón tributario; página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación*), **para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información** que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que le imputan, esto es, la presunción de inexistencia de operaciones.

Cuarta etapa (Resolución definitiva): Fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la **autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer.**

Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva): **La autoridad se encuentra obligada a notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario.**

Con la notificación de la resolución, mediante el buzón tributario, es que termina el procedimiento instaurado por la autoridad, con el cual llegó a la determinación definitiva de que el contribuyente emite comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

Respecto del segundo procedimiento (*personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes*)

fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), este se conforma de las siguientes etapas.

Primera etapa (Publicación de listado): Aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados **y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PUBLICAR UN LISTADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,** de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

En este punto cabe resaltar que de la interpretación literal, exegético y teleológico, que realiza esta Juzgadora, en específico al párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el listado se refiere a todos los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, es decir, engloba a todos aquellos contribuyentes que la autoridad les inició, de manera individual, el primer procedimiento antes aludido, y una vez agotado en todas sus etapas, esto es, que les haya notificado, mediante el buzón tributario, la resolución que así lo determine, es que la autoridad, se encuentra constreñida a elaborar un listado de todos esos contribuyentes y realizar la publica-

ción del mismo, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Incluso, el propio párrafo cuarto del aludido artículo 69-B, dispone de manera literal que los efectos de la publicación de dicho listado, será la de considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; lo que a consideración de este cuerpo colegiado, la publicación de mérito de dicho listado, va encaminada **PARA QUE LOS TERCEROS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES CON ESTOS CAUSANTES**, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Segunda etapa (*Probatoria o corrección fiscal*): Aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal.

Tercera etapa (*determinación*): Cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes,

o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llega a la convicción legal de que el momento en que se debe considerar para realizar el cómputo para la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución definitiva que determina que un contribuyente emite comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, es cuando la autoridad le notifica la resolución emitida de manera individual, a través de su buzón tributario, y no así cuando fue publicada la lista de contribuyentes que emiten comprobantes fiscales relativas a operaciones inexistentes, en la página del Servicio de Administración Tributaria ni en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se estima así, ya que estamos en presencia de dos procedimientos, el primero dirigido de manera individual al contribuyente, el cual culmina o termina cuando la autoridad le notifica en el buzón tributario, la resolución definitiva que le fue emitida de manera individual y a partir de ahí, le asiste el derecho de impugnarla a través de los medios de defensa a su alcance, que en la especie es, mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal; mientras que el segundo procedimiento, va tendiente a los terceros que celebraron operaciones con dichos contribuyentes, el cual se inicia precisamente con la publicación del listado que engloba a todos aquellos contribuyentes que se encuentran emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes.

Por tanto, la resolución impugnada, que desecha el recurso de revocación intentado por la hoy actora, bajo el argumento de que este fue presentado de manera extemporánea, considerando la fecha de notificación del acto que pretendió recurrir, fue la realizada a través del buzón tributario, resulta apegada a derecho, ya que la fecha que la demandante pretende que se tome en consideración para el cómputo de interposición del recurso (*publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación*), es incorrecto, ya que dicha publicación del listado de los contribuyentes que se determinó, *previa e individualmente*, que están emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, es relativo a un segundo procedimiento, el cual va dirigido a los terceros que celebraron operaciones con dichos contribuyentes, así como a la sociedad en general, para que conozcan qué causantes son los que se encuentran realizando tales tipos de actos, y por ello resulta procedente reconocer su legalidad y validez.

Respecto del argumento de la actora de que si bien es cierto que la autoridad le notificó mediante buzón tributario la resolución que recurrió, también lo fue que esta le fue notificada mediante la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, y es a partir de esta última cuando se debe tomar en cuenta para realizar el cómputo para promover el recurso de revocación, el mismo deviene en infundado.

Lo anterior se califica así, dado que como se expuso con antelación, la parte actora parte de una premisa erró-

nea, ya que la publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación, no van encaminados a notificarle la resolución que le determinó su situación fiscal en lo individual, sino va encaminado a dar a conocer a los terceros que realizaron operaciones con este, así como a la sociedad en general para que conozcan de aquellos causantes, que la autoridad, de manera previa, determinó que están emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, por tanto, no es correcto, que la demandante pretenda estimar que con la publicación de los listados en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria ni en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, como el acto notificadorio de la resolución que le puso fin al procedimiento que le fue instaurado por la autoridad.

Pues si bien es cierto, como se expuso con antelación, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé tres medios distintos de notificación, a saber, buzón tributario, publicación electrónica en la página del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación, también lo es que el propio artículo en cita, establece los momentos exactos en que se deben utilizar tales medios de notificación.

Un primer momento, es cuando la autoridad detectó que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes

que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, en tal virtud, se encuentra obligada a notificarle a dicho contribuyente la presunción aludida, mediante los tres medios en cita, esto es, buzón tributario, publicación electrónica en la página del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Un segundo momento, se da cuando la autoridad, una vez que valore las pruebas y defensas que haya hecho valer el contribuyente, este deberá proceder a notificar su resolución a través del buzón tributario y aquí es cuando culmina el procedimiento instaurado al contribuyente.

Finalmente, un tercer momento, es cuando la autoridad tiene la obligación de publicar un listado que contiene los contribuyentes que están emitiendo comprobantes fiscales relativos a operaciones inexistentes, mediante la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual va dirigido para aquellos terceros que realizaron operaciones con los causantes que de manera previa se determinó que emiten los aludidos comprobantes fiscales, no así la notificación a estos causantes.

Respecto del argumento de la actora de que en la resolución recurrida, esta solamente hizo referencia de manera genérica que la misma debía ser notificada, sin precisar que debía tomarse como tal, la realizada mediante el buzón tributario, siendo que el artículo 69-B en comento, contem-

pla tres formas distintas de notificar, el mismo deviene en infundado.

Como punto de partida, este cuerpo colegiado tiene a la vista la resolución recurrida, en la parte en donde la autoridad ordena la notificación de la misma, del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad no ordenó de manera genérica la notificación de dicha resolución, ya que en el resolutivo segundo, textualmente expresó que la misma se procediera a notificar en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad hizo mención expresa que la resolución debía ser notificada en los términos que dispone el párrafo tercero del aludido artículo, el cual por su importancia a continuación se transcribe.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se advierte que dicho dispositivo legal dispone que la autoridad procederá a valorar las pruebas y defensas de la contribuyente que haya hecho valer, **DEBIENDO NOTIFICAR SU DETERMINACIÓN AL CONTRIBUYENTE MEDIANTE EL BUZÓN TRIBUTARIO.**

Por tanto, no es acertado el argumento de la actora de que la autoridad en la resolución recurrida haya referi-

do de manera genérica la notificación de dicha resolución, sino de manera expresa, refirió que dicho acto notificadorio se debía realizar en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 69-B, el cual establece que la notificación debe realizarse mediante el buzón tributario.

Incluso, en el resolutivo tercero, se vislumbra claramente, que la autoridad emisora de la resolución recurrida, precisó que una vez que hayan transcurrido treinta días hábiles posteriores a la notificación de la misma, procedería a agregar el nombre, denominación o razón social de la hoy actora, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se le imputaron, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar con efectos generales que los comprobantes fiscales expedidos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B, ello en razón de que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Por tanto, no es válido que la actora sostenga que se deba tomar como punto de partida para el cómputo del plazo para promover el recurso de revocación, a partir de la “notificación” practicada a través de la publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria ni en el Diario Oficial de la Federación, ya que dicha publicación, no tiene como objeto notificar el acto de autoridad que de manera individual le determinó que es un contribu-

yente que está emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, ya que ello se realizó cuando le fue notificado a través del buzón tributario, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo 69-B en comento.

Aunado a que la autoridad en la resolución recurrida, sí le precisó los plazos y medios de defensa que podría instaurar, tal y como se observa de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se advierte con claridad que la autoridad emisora del acto recurrido, precisó a la hoy actora de manera exacta, los plazos y medios de defensa que tenía a su alcance para impugnar dicha resolución, ya que este le indicó que podría combatirla, a través del recurso de revocación o mediante juicio contencioso administrativo federal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos su notificación, por lo que sin perder de vista que en el resolutivo segundo, la emisora precisó que dicha resolución se le notificaría en los términos dispuestos por el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual, como se expuso con antelación, dicho dispositivo legal prevé que la notificación de tal resolución definitiva, debe hacerse a través del buzón tributario, en consecuencia, para combatir tal acto de autoridad, se debe tomar en cuenta a partir de que le fue notificado a través de su buzón tributario, y no así, al momento en que la autoridad publicó en la página del Servicio de Administración Tributaria ni en el Diario Oficial de la Federación, el listado que contiene los datos de los contribuyentes que

no desvirtuaron la presunción de emisión de comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, por lo que resulta infundada la aseveración de la demandante de que la autoridad le dejó a su libre elección, el tipo de notificación, esto es, que pudo tomar en consideración la realizada a través de la publicación de sus datos, para realizar el cómputo para la interposición del recurso de revocación que intentó.

Respecto del argumento de la actora de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece tres tipos de notificación: i. Buzón tributario, ii. Publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y iii. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, y atendiendo a que el artículo 69 del Reglamento del Código tributario, establece el orden de prelación en que las mismas deben realizarse, es por ello que esperó que se realizaran todas estas y surtiera efectos la última de dichas notificaciones, para promover el recurso de revocación que intentó, ya que al momento en que se le notificó por buzón tributario la resolución que recurrió, aún no habían tenido lugar las otras dos notificaciones, el mismo deviene en infundado.

Lo anterior se califica así, dado que la demandante parte de una premisa errónea, esto es, que la resolución definitiva que le determinó que es un contribuyente que está emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, le debe ser notificado por los tres medios, esto es, i. Buzón tributario, ii. Publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y iii. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tal y como se resolvió con antelación, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala de manera expresa y clara que la notificación de la resolución definitiva en cita, debe realizarse al contribuyente al cual va dirigida la misma, a través del buzón tributario, y es en ese momento en que culmina el procedimiento iniciado de manera directa al causante que se detectó que se encuentra emitiendo tales tipo de comprobantes.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora estima importante tener en cuenta, el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en que se apoya la demandante para sostener su argumento, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto legal, se advierte que este dispone que **para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo** del Código, **la notificación se realizará en el siguiente orden**: I. A través del buzón tributario; II. Publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, si bien es cierto que el referido artículo 69 Reglamentario, **dispone una prelación para realizar la notificación**, tal y como lo argumenta la actora, también lo es que esta pierde de vista, que **DICHA PRELACIÓN VA ENCAMINADA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL**

SEGUNDO PÁRRAFO del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual por su importancia a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto legal transcrito, se tiene que el párrafo segundo, dispone **la obligación de la autoridad de notificar** a los contribuyentes que se encuentren **en el supuesto de presunción de** inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emiten, lo cual lo deberán realizar a través de su buzón tributario; de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, **EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ALUDIDO ARTÍCULO 69-B, REFIERE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA PRESUNCIÓN DE LA INEXISTENCIA** de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emite, **cuya forma de notificación**, se debe realizar en términos del artículo 69 reglamentario, esto es, primero por buzón tributario, en segundo lugar, publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y en tercer término mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo cual no resulta aplicable para la resolución definitiva que determina que efectivamente dicho contribuyente emite tales comprobantes fiscales, ya que la forma de notificar la misma, no está en el segundo párrafo del artículo

69-B, sino está en el tercer párrafo del mismo numeral, el cual, como se ha expuesto con antelación, la forma de notificar la resolución definitiva, es únicamente a través del buzón tributario, de ahí que no sea aplicable el artículo 69 reglamentario a que alude la actora, ya que se refiere a otro momento procedimental.

Respecto del argumento de la demandante, en el sentido de que resulta totalmente procedente el recurso de revocación que intentó, ya que en términos del artículo 117 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que procederá tal medio de defensa, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que, entre otros supuestos, **causen agravio al particular en materia fiscal**, lo cual se actualiza en la especie, ya que la resolución que recurrió, es una resolución definitiva que determinó su situación jurídica, al encasillarla en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue dictada por una autoridad fiscal federal, **y causa un agravio en materia fiscal, ya que resolvió que no se desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales observados**, ordenando la notificación de la misma, en términos del tercer párrafo del citado artículo 69-B, siendo que es hasta las notificaciones por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como en el Diario Oficial de la Federación, que se considera con efectos generales que los comprobantes expedidos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, momento en que realmente se actualiza el agravio en materia fiscal; el mismo se califica como infundado.

Lo anterior se estima así, pues si bien es cierto que la resolución que pretendió recurrir, mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, y que tal resolución tiene el carácter de definitiva, además de que fue emitida por una autoridad fiscal, esto es, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” y que esta le causa un agravio en materia fiscal, ya que se determinó de manera definitiva que **no se desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales observados.**

Lo exacto es que esta resolución no le causó perjuicio hasta que fue publicado el listado de contribuyentes, *entre los que se encuentran sus datos*, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se estima así, dado que como se expuso con antelación, con apoyo en los métodos de interpretación literal, exegético y teleológico, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procedió a la interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, llegando a la convicción de que dicho precepto legal, prevé dos procedimientos:

Primero. Relativo a la determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

Segundo. Relativo para aquellas personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales

expedidos por un contribuyente que emitió comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

En relación al primer procedimiento, se determinó que esta se integra de cinco etapas, a saber:

- 1° Detección
- 2° Notificación de presunción de operaciones inexistentes
- 3° Probatoria
- 4° Resolución Definitiva
- 5° Notificación de la resolución definitiva

Respecto del segundo procedimiento, este se integra por tres etapas:

- 1° Publicación de listado
- 2° Probatoria o corrección fiscal
- 3° Determinación

Por tanto, se tiene que la resolución que le causa perjuicio en materia fiscal a la hoy actora, **se encuentra inmersa dentro del primer procedimiento** previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **el cual se inició** con la detección por parte de la autoridad de que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que **procedió a notifi-**

carle a dicho contribuyente la presunción de operaciones inexistentes, a través de los tres medios que establece la ley (*párrafo segundo del artículo 69-B, esto es, su buzón tributario; de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación*), a fin de que procediera a manifestar lo que a su **interés convenga y ofreciera pruebas**, posterior a ello, la autoridad realizó la valoración de las mismas, **emitiendo la resolución correspondiente**, para que finalmente **procediera a notificar la resolución definitiva**, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 69-B, esto es, únicamente a través del buzón tributario, **Y ES EN ESTE MOMENTO PROCEDIMENTAL (NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO) QUE SE LE CAUSÓ UN PERJUICIO EN MATERIA FISCAL, YA QUE LE FUE NOTIFICADO EL ACTO DE AUTORIDAD POR EL CUAL SE LE DETERMINÓ QUE NO DESVIRTUÓ LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN LOS COMPROBANTES FISCALES OBSERVADOS.**

Por lo que contrario a lo sostenido por la demandante, dicha resolución no le causó perjuicio hasta que fue publicada en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria ni en el Diario Oficial de la Federación, el listado que contiene los contribuyentes que de manera definitiva, la autoridad detectó que están emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, ya que esta publicación de listado, se encuentra inmersa dentro del segundo procedimiento previsto en el artículo 69-B en cita.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el 12 de agosto de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente, firma el Mtro. Rafael Estrada Sámano, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-683

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESUELVE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PLANTEADA RESPECTO AL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO Y EL FONDO DEL ASUNTO IMPLICA EL ESTUDIO DE LA LEY ADUANERA. SON COMPETENTES PARA SU CONOCIMIENTO, LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN COMERCIO EXTERIOR.-

Del contenido del artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende la competencia material de las Salas Especializadas de Comercio Exterior, señalando entre otros supuestos, el relativo a las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior y los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé la institución y la mecánica de la devolución de impuestos pagados indebidamente. Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de una resolución emitida por el Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2", donde resolvió improcedente la solicitud de devolución planteada por la actora a la que le correspondió el número de control DC801700000631, por concepto de Derechos por Trámite Aduanero (DTA) Art. 49, por un importe determinado; resolución que en sus Considerandos señaló como fundamento el artículo 16-A de la

Ley Aduanera y la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente; preceptos legales que además, fueron concatenados por la autoridad para resolver la improcedencia de la devolución. Derivado de lo anterior se concluye que si bien es cierto, la institución de la devolución se encuentra prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que el fondo de la resolución impugnada versa sobre el Derecho de Trámite Aduanero (DTA), por lo tanto, para determinar si a la enjuiciante le asiste o no el derecho subjetivo a la devolución solicitada, el juzgador al que corresponda conocer del asunto, deberá remitirse al estudio de la Ley Aduanera y de las Reglas de Comercio Exterior señaladas en el acto impugnado. Bajo este tenor, es indiscutible que en la especie se surte la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior prevista en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la resolución impugnada aunque resuelve improcedente una solicitud de devolución, fue dictada con fundamento en la Ley Aduanera y las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1020/18-EC2-01-8/202/19-06-02-8/289/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado el contenido de la resolución impugnada, esta Primera Sección de la Sala Superior, arriba a las siguientes convicciones:

1.) Estamos en presencia de una resolución que **resuelve respecto de la solicitud de devolución planteada por la actora** a la que correspondió el número de control DC801700000631, por concepto de **Derechos por Trámite Aduanero (DTA) prevista en el artículo 49 de la Ley Aduanera**, por un importe de \$*****, tal y como se desprende del único Antecedente señalado en la página 1 de la resolución impugnada.

2.) **De la parte Considerativa** de la resolución impugnada (improcedencia de la solicitud de devolución), específicamente de lo manifestado en el **Considerado número III**, contenido en la página 4 visible en la foja 24 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada **incorpora dentro de su fundamentación, el artículo 16-A de la Ley Aduanera así como la Regla 1.8.3., de las Reglas de Comercio Exterior vigentes**. A continuación se digitaliza la parte relativa:

[N.E. Se omite imagen]

3.) La autoridad demandada al resolver la improcedencia de la solicitud de devolución planteada por la actora, señaló que: *“el pago de la cantidad de \$210 pesos por concepto de prevalidación que se realiza a través de los pedimentos, se encuentra integrado por un aprovechamiento de \$190 pesos más IVA que se destina a FIDEMICA (Fideicomiso del Programa de Mejoramiento de los Medios de Informática y de Control de las Autoridades Aduaneras) y la contraprestación de \$20 pesos más IVA que corresponde al particular que presta el servicio, lo anterior tal como lo dispone el artículo 16-A de la Ley Aduanera y la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente.”*

3.1 Al respecto, si bien es cierto que la mecánica de la devolución de cantidades pagadas indebidamente se encuentra prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que en el presente caso el fondo de la resolución impugnada (improcedencia de la solicitud de devolución) versa sobre derechos de trámite aduanero, previstos en el artículo 16-A de la Ley Aduanera y la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente; por lo tanto, para determinar si la actora tiene o no el derecho subjetivo a la devolución solicitada, el juzgador que corresponda tiene que abordar el tema aduanero analizando para ello lo previsto por el artículo 16-A de la Ley Aduanera y la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente, citados como fundamentación.

4.) Con fundamento en el artículo 16-A de la Ley Aduanera así como de la Regla 1.8.3., de las Reglas de Co-

mercio Exterior vigentes señalados en la parte Considerativa de la resolución impugnada, **la autoridad demandada concluyó que sobre esa base se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para resolver la solicitud de devolución**, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

4.1 De lo anterior queda de relieve que la autoridad demandada en el Considerando analizado, **concatenó el razonamiento de la improcedencia de la solicitud de devolución, con el fundamento de la Ley Aduanera y de la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente.** A efecto de acreditar lo anterior, nuevamente se reproduce el párrafo segundo y tercero de la página 5 de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

D. RESOLUCIÓN.- Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior concluye que como en la resolución impugnada en el presente caso, el Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior “2” contestó la solicitud de devolución planteada por la enjuiciante que aunque si bien es cierto, su mecánica se encuentra prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que **el fondo de la solicitud de devolución versa sobre el Derecho de Trámite Aduanero (DTA)** y por lo tanto, para determinar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo a la devolución planteada, el juzgador al que corresponda conocer del asunto, **deberá**

remitirse al estudio de la Ley Aduanera y de las Reglas de Comercio Exterior vigentes; y además: *i*) en la parte “Considerativa” de la resolución impugnada, la autoridad señaló como fundamento el artículo 16-A de la Ley Aduanera y la Regla 1.8.3., de las Reglas de Comercio Exterior vigentes, y también; *ii*) la demandada concatenó dichos preceptos para negar la solicitud de devolución solicitada por la enjuiciante; luego entonces es de concluir que cuando estamos en presencia de una resolución recaída a una solicitud de devolución donde el fondo del asunto versa sobre la Ley Aduanera y además, se invoquen como fundamento de su respuesta tanto la Ley Aduanera como las Reglas de Comercio Exterior vigentes, y dichos preceptos legales fueron concatenados por la autoridad para resolver la improcedencia de la solicitud de devolución, en la especie se surte la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior prevista en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la resolución impugnada fue dictada con fundamento en la Ley Aduanera y se ajusta a lo previsto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que **en la especie se actualiza la competencia de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles**, para conocer del juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, por lo que resulta **FUNDADO el conflicto de competencia por materia planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste**, en

virtud de que sí se satisfacen íntegramente las exigencias previstas en el artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 29, fracción I y 30, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y **23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal**, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADO el conflicto de competencia planteado por la Segunda Sala Regional del Noroeste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, en consecuencia;

II. Resulta competente por razón de materia para continuar conociendo del presente juicio contencioso administrativo federal, la **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles**, por lo que deberán remitírsele los autos del expediente número **1020/18-EC2-01-8** de su índice, con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.

III. Remítase copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional del Noroeste, en el expediente 202/19-06-02-8 de su índice, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 18 de octubre de 2019 y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-684

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS POR LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO FUERON OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es taxativo en señalar que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada; entendiéndose como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada; también dispone que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; finalmente dispone que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. Bajo este contexto tenemos que si en el escrito inicial de la demanda la parte actora ofreció como prueba documental, el expediente administrativo, incluyendo

las documentales privadas especificadas pormenorizada-mente, que exhibió dentro de la fiscalización que dio lugar a la resolución impugnada y que, además, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas en la admisión de la demanda, entonces resultan incuestionables dos obligaciones: 1.- De la autoridad demandada, quien a más tardar al momento de contestar la demanda tiene la obligación de exhibir el expediente administrativo, incluyendo las pruebas documentales privadas que fueron detalladas y ofrecidas por la actora; y 2.- Del Magistrado Instructor, quien se encuentra obligado a lo siguiente: a) revisar puntualmente que el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada contenga las pruebas documentales privadas especificadas por la actora; y b) realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan. Así las cosas, si el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto a la exhibición o no de las documentales privadas exhibidas por la actora dentro de la fiscalización y que además fueron admitidas como pruebas, entonces es procedente regularizar el procedimiento a efecto de que el Instructor revise puntualmente el expediente administrativo exhibido, realice el pronunciamiento pertinente y en su caso, aplique las consecuencias legales que correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/17-05-02-6/1046/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 665/17-24-01-4/579/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

VIII-P-1aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/18-11-02-7/648/19-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Al respecto, los artículos 14, fracción V, último párrafo y 45, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la relación del precepto legal antes transcrito se advierte que por expediente administrativo se entenderá aquel que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; es decir, aquel que corresponda a la documentación de inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, precisándose que la remisión del expediente administrativo **no incluirá las documentales privadas de la parte enjuiciante, salvo que esta última las especifique como ofrecidas.**

Lo anterior, necesariamente implica la obligación correlativa del Magistrado Instructor de requerir tal expediente a la enjuiciada, cuando haya sido ofrecido por la parte actora en el juicio de nulidad.

En este sentido, al haberse especificado por la parte demandante en la página 007 del escrito inicial, así como en el capítulo de pruebas, que en los expedientes adminis-

trativos de los que derivó la resolución impugnada debían incluirse las documentales privadas aportadas por ella y por tanto tenerse por ofrecidas, y así haberse requerido por parte del Magistrado Instructor, resulta evidente que la autoridad demandada se encontraba constreñida a exhibir las pruebas ofrecidas por la actora en la página 007 del escrito inicial y exhibir en los términos en los que fue ofrecido dicho expediente administrativo, pruebas que fueron admitidas como se advierte del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2018, **por lo que al no acontecer así, era obligación del Magistrado Instructor proveer lo conducente.**

Dispuesto lo anterior, no cabe duda de que la exhibición del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, mismo que fue ofrecido por la actora en el presente juicio, **debía incluir todas y cada una de las documentales privadas a que se hizo referencia en la foja 007 y el capítulo de pruebas ambos del escrito inicial de demanda.**

Consecuentemente es inconcuso que el Magistrado Instructor incurrió en una violación del procedimiento, que impide a esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal emitir la sentencia definitiva en el presente asunto, lo anterior al ser su obligación instruir e integrar debidamente el juicio, así como los expedientes administrativos relativos a este.

De ahí que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que el Magistrado Instructor, provea lo conducente respecto de la omisión de la autoridad deman-

dada de remitir el expediente administrativo en los términos en los que fue ofrecido por la parte actora.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Existen violaciones procedimentales que impiden la resolución definitiva del presente juicio; en consecuencia,

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo 3866/17-05-02-6 a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de este Tribunal para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de noviembre de 2019 y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-687

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver al respecto, debiendo declarar improcedente el incidente en cuestión; por lo que estando en este supuesto, es la propia Sala Regional o Especializada que habiendo aceptado su competencia al admitir la demanda de nulidad, sea la que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-652

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 6483/18-17-05-1/2515/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-687

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 1910/18-13-01-3/20/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-688

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4596/19-17-07-1/880/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-689

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-488

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 289

VIII-P-1aS-536

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 174

VIII-P-1aS-645

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7349/19-17-07-1/1242/19-EAR-01-3/984/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada es sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-689

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2924/19-10-01-6/1280/19-EC1-01-4/1397/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-690

INCIDENTES FRÍVOLOS.- NO PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS CUANDO NO SE ACREDITE DICHO CARÁCTER.- El artículo 29, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la promoción de un incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. De lo anterior, se tiene que el objeto de la norma se encuentra encaminado a evitar que ante este Tribunal se promuevan incidentes que tengan un fin notoriamente dilatorio, ocioso o intrascendente. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción económica, si al analizarse las constancias que conforman el asunto se desprende que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se tilda de frívolo por la contraparte, es el primero que se ha promovido en el juicio y, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, ya que no se percibe su fin dilatorio u ocioso para considerarlo como un incidente frívolo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-633

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17543/18-17-03-1/2503/18-S1-02-06.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-634

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 22120/18-17-14-5/266/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-635

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17406/18-17-06-5/3/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Te-kua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4609/18-03-02-9/44/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-559

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de

los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO. Firma electrónica de la resolución impugnada. Por cuestión de método se procede al análisis del concepto de anulación Vigésimo de la demanda, en el que la parte actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Que la resolución impugnada a través de la cual se confirma la resolución recurrida, es ilegal, toda vez que al no contar con firma electrónica avanzada que sea válida

y emitida por funcionario competente para su emisión, se debe decretar la nulidad lisa y llana de la misma.

Que la resolución impugnada fue notificada a través del Buzón Tributario el día 11 de enero de 2018 y pretendió ser firmada mediante Firma Electrónica Avanzada, por Verónica Enriqueta Martínez Zetina, en su supuesta calidad de Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “1”.

Que al realizar lo establecido en la Regla Miscelánea Fiscal 2.12.3, “Opción 1”, tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), que podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional, se observa en la parte inferior izquierda denominada “vigencia del certificado”, la fecha 24/Ene/2021.

Que al realizar lo establecido en la Regla Miscelánea Fiscal 2.12.3, “Opción 2”, es decir, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado de “Información” y “Verificación de Seguridad”, se observa en la parte inferior izquierda denominada “Vigencia del certificado”, la fecha 24/Ene/2021.

Que para que el sello digital de la resolución impugnada fuera válido, era necesario que el mismo contenga el periodo de la vigencia, el cual según lo establecido por la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, se conforma especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

Que al carecer de una fecha de inicio, siendo que únicamente contempla una fecha de terminación, en ningún momento le permite conocer si al momento de emitirse el documento digital se encontraba vigente el sello digital.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En principio, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar la litis a dilucidar en el presente Considerando, la cual consiste en:

- **Si la resolución impugnada fue firmada mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión.**

En ese tenor, es menester imponerse del contenido de los artículos 17-D, 17-I y 38, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y **contener una firma electrónica avanzada del autor**, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Que para los efectos mencionados en el párrafo anterior, **se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.**

Que en los documentos digitales, **una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante**, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que para los efectos fiscales, los certificados tendrán **una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido**. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital **será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

Que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Que en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución **plasmado en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

Que la regla **2.12.3.**, establece las dos opciones que tienen los contribuyentes para comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Ahora bien, como puede apreciarse, en el Código Fiscal de la Federación se hace referencia a la **firma electrónica avanzada**, mientras que en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se hace referencia a la **e-firma**, lo que pone de relieve que ambos términos se utilizan para referirse a lo mismo.

De tal forma que, independientemente del término que se utilice, lo importante es que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables para otorgar validez a la firma electrónica avanzada o e-firma.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por “firma electrónica avanzada”, pues del indicado numeral 17-D, del propio código, se advierte el propósito perseguido con esta, el cual, **además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo**, como si se tratara de una firma autógrafa, **garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa**, teniendo el mismo valor probatorio.

Lo anterior, en razón de que **la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria**, en el que constan los datos del registro respectivo.

Corroborar lo anterior, la tesis número **2a. XCVI-I/2007**,²⁰ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

²⁰ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 638.

Corte de Justicia de la Nación, misma que es del contenido siguiente:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, del análisis efectuado a la resolución impugnada, se aprecia que la misma cuenta con un código de respuesta rápida QR, sin embargo, esta Juzgadora se abstiene de verificar dicha resolución mediante el mencionado código, ya que no se cuenta con un software que permita leer el código de barras bidimensional.

No obstante, se destaca que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, **existen dos opciones de verificar la integridad y autoría de la propia resolución**, razón por la cual, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal procede a verificar esas cuestiones, conforme a la opción **2** de la regla mencionada.

De la búsqueda realizada en la dirección electrónica <https://buzon.siat.sat.gob.mx/PTSC/notificacionAutoria/faces/Pages/consultas/DatosRequeridos.jsf>, conforme al procedimiento que establece la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se obtuvo el resultado siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la impresión de pantalla anterior, se advierte que el nombre de la funcionaria que emitió la resolución impugnada es la Lic. Verónica Enriqueta Martínez Zetina y que el certificado que ampara la FIEL de ella se **encuentra vigente al 24 de enero de 2021**, por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora, **conforme a la regla mencionada**, sí fue posible verificar la integridad de la resolución impugnada.

Sin embargo, la enjuiciante sostiene que no se precisa la fecha de inicio de vigencia del certificado de sello digital, lo que constituye un elemento trascendental para autenticar la integridad y autoría del documento, conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento de la parte actora es **infundado**.

Se sostiene lo anterior, ya que en la propia resolución impugnada,²¹ en su última foja se indicó que fue firmada mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, **lo que se tiene por cierto**, sin que la circunstancia de que no se pruebe cuándo inició la vigencia de dicho certificado afecte

²¹ Folio 232 del expediente principal.

la legalidad de la resolución controvertida, pues, cuando se firmó el documento, el certificado se encontraba vigente.

Además, la parte actora para comprobar la integridad y autoría de la resolución impugnada, firmada con e-firma del funcionario competente, realizó el procedimiento contenido en la opción “2” de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, de cuyo procedimiento **no se desprende que para verificar la integridad de dicho oficio debía verificarse el contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación**, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

Por lo que, dicha apreciación de la demandante deviene errónea, ya que dicha regla, contrario a lo interpretado por la actora, es clara en establecer que para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, las opciones 1 y 2 que contempla, únicamente son para que los contribuyentes corroboren la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o **digitales** firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios que los emiten, es decir,

la autenticidad (no alteración) del documento en su totalidad y la calidad del funcionario que efectivamente lo emitió.

Máxime que dichas posibilidades son las que arroja el sistema de consulta realizado a la página del Servicio de Administración Tributaria, de donde se puede visualizar el documento tal y como fue firmado, junto con datos esenciales para su identificación, como lo son el número de folio que le fue asignado, el número de oficio, la fecha del documento, el RFC del contribuyente, el nombre, denominación o razón social a favor de quien se expidió, y los datos del funcionario que lo firmó, constantes en nombre completo y vigencia del certificado usado, tal y como se visualiza en la captura de pantalla realizada en párrafos anteriores.

Luego entonces, es errónea la apreciación de la actora, ya que a través de la regla mencionada, lo único que se puede corroborar, es la integridad y autoría del documento signado con la firma electrónica avanzada, lo cual es distinto, a corroborar los datos que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación, debe contener el certificado del sello digital.

No obstante, se precisa que el hecho de que a la consulta realizada por la actora, a la resolución impugnada mediante las opciones que señala la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, no se haya visualizado el día de inicio de vigencia del certificado de sello digital, no le causa inseguridad jurídica.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultado 1° del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo, estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de marzo de 2019, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Po-

nente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-560

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. CARÁCTER ORIENTADOR DE LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.- Los artículos 1; 2; 17; 21; y 22 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias prevén el establecimiento del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), el cual está integrado por Grupos Especiales y por el Órgano de Apelaciones; quienes tienen como objeto resolver las consultas y las diferencias de los países miembros; a través de informes. En este contexto, en el “Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)”, cuya segunda edición fue preparada por la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas de la Secretaría de la OMC y la Secretaría del Órgano de Apelación, fue indicado que los informes crean expectativas legítimas en los países miembros, y por consiguiente deben tenerse en cuenta si son pertinentes para solucionar una diferencia; máxime que los países miembros los consideran al promulgar o modificar sus leyes y reglamentos en materia de comercio internacional. Por lo tanto, los informes deben ser considerados como orientadores, por la Secretaría de Economía y por las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque en caso contrario, resolver en contra de sus interpretaciones jurídicas implicaría desconocer las referidas expectativas legítimas; habida cuenta que en el párrafo 158

del informe “Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México” fue referido que “está firmemente establecido que los informes del Órgano de Apelación no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes. Sin embargo, esto no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-561

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LOS IMPORTADORES NO TIENEN DERECHO AL CÁLCULO DE MÁRGENES INDIVIDUALES DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.10 y 9.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping); así como de los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exte-

rior, se desprende que tales márgenes solo están referidos a los exportadores o productores del país exportador, y no a los importadores, es decir, no se advierte que tengan el derecho al cálculo de márgenes individuales para la imposición de una cuota especial. En este contexto, no es válida una interpretación distinta, pues el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio resolvió, en el informe “Estados Unidos-Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México”, que “discrepamos de la tesis de que los importadores ‘incurren en dumping’ y pueden tener ‘márgenes de dumping’. [...]. El hecho de que el ‘dumping’ y el ‘margen de dumping’ sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador, no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador; tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador”., máxime que “la idea de que el dumping y el margen de dumping pueden existir en el nivel de una transacción individual contradice estos principios básicos del Acuerdo Antidumping”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-562

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DEL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD UTILICE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- En términos del artículo 6.5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Anti-dumping); el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como los artículos; 149, fracciones V y X y 152 y 158 del Reglamento de esta, la información confidencial solo estará disponible, previa autorización de la Secretaría de Economía, a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. De ahí que, el artículo 83, fracción I, apartado A, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior prevé que la resolución final deberá contener los datos relativos al valor normal y al precio de exportación, “salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada”. En este contexto, es válido que la autoridad no indique, en la resolución final, tales datos si motiva que es información confidencial y si respetó el derecho de las partes interesadas, entre la resolución de inicio y la resolución preliminar, así como entre esta y la resolución final,

para acceder a esa información de conformidad con las disposiciones señaladas con antelación, ello con el objeto de que puedan preparar una adecuada defensa respecto a la cuantificación del valor normal, el precio de exportación y la comparación entre ambos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-563

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. NO ESTÁ PERMITIDA LA REDUCCIÓN A CERO PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS.- La pretensión del importador o exportador de excluir, al calcularse dicho margen, las mercancías cuyo valor normal es inferior al precio de exportación, debe tratarse como reducción a cero. En efecto, el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio señaló, en el informe “Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá” que “la metodología de reducción a cero implica que la autoridad investigadora trata

como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. De ahí que, la reducción a cero no tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación; y por tanto, la reducción a cero exagera el margen de discriminación para el producto en su conjunto.” Sin embargo, esa pretensión es infundada, pues el Órgano de Apelaciones en ese informe concluyó que: “el producto objeto de investigación se trata como un todo, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que ‘no son objeto de dumping’ (es decir, los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución

Para comenzar precisaremos la cuestión de hecho, la cual está integrada por los alcances de la protección de la información confidencial en el procedimiento de origen respecto al valor normal, así como la motivación para la determinación y liquidación de este.

De ahí que deduciremos la litis, y abordaremos la cuestión de hecho conformada por:

- El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.
- Los artículos 62, y 80 de la Ley de Comercio Exterior.
- Los artículos 83, fracción I, apartado A; 149, fracciones V y IX; 152; y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- Informe **“Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”**.

Ahora bien, para valorar la fundamentación y motivación de la determinación y liquidación del valor normal es necesario tener en cuenta, en principio, la estructura de las tres resoluciones, ya que es la forma de la argumentación de la autoridad:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, las partes pertinentes a la litis que nos ocupa son las siguientes:

Protección de la información confidencial

- Párrafo 26 de la resolución de inicio.
- Párrafos 61 y 62 de la resolución preliminar.
- Párrafos 42 y 43 de la resolución final.

Revelación de la información del valor normal

- Párrafos 50 a 56 de la resolución final.

Determinación y liquidación del valor normal

- Párrafos 19, 20, y 51 a 95 de la resolución de inicio.
- Párrafos 75, 76 y 107 a 164 de la resolución preliminar.
- Párrafos 84 a 103 de la resolución final.

Así, respecto a la protección de la información confidencial, en las tres resoluciones fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la **resolución final** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, con relación a la determinación y liquidación del valor normal fue motivado y liquidado, en las tres resoluciones, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto a la **protección de la información confidencial**, desprendemos lo siguiente:

- La autoridad no puede revelar públicamente la información confidencial de las partes interesadas, ni la información confidencial que obtenga, ello con fundamento en los artículos 6.5 del Acuerdo Anti-dumping; 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como 152 y 158 del Reglamento de este.
- Las partes interesadas tuvieron el derecho de acceder a la información confidencial, ello cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Asimismo, en cuanto a la **revelación de la información confidencial**, advertimos que la exportadora ***** solicitó que fuera revelada la información con base en la cual fue determinado, en la resolución preliminar, el valor normal, y efectuada su comparación con el precio de exportación; solicitud que fue declarada infundada por lo siguiente:

- La metodología para el cálculo del valor normal fue descrita en los párrafos del 82 al 95 de la resolución de inicio, así como en los párrafos 146 y del 158 a 162 de la resolución preliminar.
- El valor normal fue calculado a partir de las ventas para el consumo en el mercado interno en los Estados Unidos realizadas por *****.
- La información es confidencial, ya que son precios de venta de una empresa en particular, que de ser revelados, puede dañar su posición competitiva, ello con fundamento en las fracciones V y IX del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- La información estaba a su disposición en términos de los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, así como 152 y 158 de su Reglamento.
- No son aplicables los párrafos 489 a 491 del informe **“Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados**

elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”, ya que no se refiere a la revelación de información del valor normal que sea de carácter confidencial, sino a la obligación de la autoridad investigadora de comunicar a las partes cuál es la información que necesitará para garantizar una comparación equitativa, tal como se advierte del párrafo 489 de ese informe.

A su vez, la autoridad motivó, respecto a la **determinación y liquidación del valor normal**, que:

- Para la determinación del valor normal no fueron considerados los precios en China.
- Estados Unidos de América fue elegido como país sustituto, ello con base en lo fundado y motivado en los párrafos 59 a 76 de la resolución de inicio y 120 y 121 de la resolución preliminar.
- Debido a que la Secretaría no contó con elementos adicionales que le hicieran cambiar su determinación preliminar sobre precios internos en los Estados Unidos, se confirma el valor normal que calculó en la Resolución Preliminar según lo establecido en los párrafos del 152 al 155 y del 158 al 162 de dicha Resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

- De la comparación del valor normal con el precio de exportación de ***** se advierte que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, producidas y provenientes de ***** , se realizaron durante el periodo investigado, con un margen de discriminación de precios de \$4.14 dólares por kilogramo neto.
- Las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China y provenientes de las demás exportadoras, se realizaron durante el periodo investigado con un margen de discriminación de precios de \$5.40 dólares por kilogramo neto.

Por tales fundamentos y motivos la litis comprende lo siguiente:

- ¿La actora tuvo acceso a los elementos considerados por la autoridad para determinar y liquidar el valor normal?
- ¿Es ilegal que la autoridad haya reservado, con fundamento en el artículo 6.5 del Acuerdo Anti-dumping; 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como 152 y 158 del Reglamento de este, el monto del valor normal?, es decir:
- ¿La actora ejerció o no el derecho que le confiere los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior?

Ahora bien, con relación a la información confidencial, el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping; el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior; así como los artículos 83, fracción I, apartado A; 149, fracciones V y X y 152 y 158 del Reglamento de esta:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio resolvió, en el informe “**Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas sobre determinados elementos de fijación de Hierro o Acero procedentes de China**”, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, los artículos 31 y 62 de la Ley de Comercio Exterior disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente distinguimos cuatro tipos de información: **1)** no confidencial; **2)** comercial reservada; **3)** gubernamental confidencial, **4)** confidencial.

A su vez deducimos lo siguiente:

- A petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría de Economía dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de

cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

- La información **comercial reservada** y la información **gubernamental confidencial** no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.
- Respecto a la **información confidencial**:
 - ❖ Tiene esa característica aquella que su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, o
 - ❖ La información que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.
 - ❖ La resolución deberá contener los datos relativos al valor normal y al precio de exportación, ***“salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada”***.
 - ❖ La información confidencial solo estará disponible, previa autorización de la Secretaría de Economía, a:

- ✓ Los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y
- ✓ A las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma.

En este contexto normativo, debe retomarse que la premisa de la cual parten los argumentos en estudio consiste en que, a juicio de la actora, es ilegal que la autoridad no haya revelado, en las tres resoluciones, el monto del valor normal.

Sobre el particular debe resaltarse que la actora no fue quien planteó, en el procedimiento administrativo, la revelación de la información confidencial relativa al monto del valor normal (su cuantificación), sino la exportadora

Luego, si fue motivado, en los párrafos 26 de la resolución de inicio; 61 y 62 de la resolución preliminar; así como 42 y 43 de la resolución final, que el monto y la cuantificación del valor normal son información confidencial.

Además, si fue motivado, en los párrafos 50 a 56 de la resolución final, la imposibilidad jurídica de revelar la información del valor normal.

Entonces, en principio, los argumentos **A), B), C) y D)** son **ineficaces**, ya que la actora no controvertió la mo-

tivación, con la cual fue clasificada, como confidencial, la información considerada para liquidar el valor normal de los productos investigados y objeto de cuotas compensatorias.

Así, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a la actora, como importadora, porque la autoridad fue constante, en las tres resoluciones, en indicar que todas las partes interesadas podían acceder a la información confidencial cumpliendo los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En otros términos, la actora no planteó, en este juicio, que solicitó el acceso a la información confidencial relativa a la liquidación del valor normal, y que la autoridad no se la proporcionó en contravención de ambos preceptos reglamentarios.

Es claro, la actora omite considerar que en la resolución final fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

OCTAVO.- [...]

Resolución

Inicialmente examinaremos la cuestión de hecho, la cual está integrada por lo expuesto en la resolución preli-

minar y definitiva con relación a que los importadores no tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios (antidumping), lo cual es la premisa de la cual deduciremos los puntos de la litis.

Enseguida analizaremos la cuestión jurídica conformada por la normativa siguiente:

- Artículos 10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping.
- Artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior.
- Informe Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.
- Informe Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

Primeramente, la actora manifestó, en el escrito que presentó el siete de junio de dos mil catorce,⁶⁰ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que las partes pertinentes de las resoluciones son las siguientes:

⁶⁰ Volumen 26 del expediente administrativo

Aplicación de una cuota preferencial a los importadores

- Párrafos 71 a 74; 76; 78 y 79 de la resolución preliminar.

Argumentos de la actora respecto a sus importaciones

- Párrafos 111 a 118; 206 a 210 de la resolución final.

Así, en la **resolución preliminar** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, en la **resolución final** fue motivado y fundado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- Fue infundada la solicitud del importador ***** relativa a que se le asigne una cuota preferencial, como importador, por lo siguiente:
 - ❖ En términos de los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la Ley de Comercio Exterior, los márgenes individuales, que servirán para determinar las cuotas compensatorias específicas, son aquellos que se calculen para las

productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello.

- ❖ El marco jurídico, aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no contempla la posibilidad de aplicar una cuota “preferencial” para los importadores.
- ❖ Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se les calcule un margen individual de discriminación de precios (antidumping).
- Respecto a la actora, dado que no presentó pruebas fue infundado su argumento en el sentido de que los fregaderos de acero inoxidable que importó son diferentes a los de producción nacional por la marca ***** y por la tecnología Silent Shield con la que cuentan.
- Fue infundado el argumento de la actora en el sentido de que la cuota compensatoria debía imponerse a quien causó daño y no de manera general.

Es decir, la actora solicitó aplicar una cuota compensatoria basada en un precio de referencia, lo cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- ❖ La imposición de cuotas es equivalente a los márgenes de discriminación de precios encontrados, lo cual permite alcanzar el objetivo

de restablecer las condiciones leales de competencia y contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, ello con fundamento en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Comercio Exterior.

❖ La actora no presentó metodología alguna para calcular una cuota compensatoria en los términos que propone.

- Por tales motivos, la autoridad concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la litis versa en lo siguiente:

- ¿Los importadores tienen derecho a que se les determine un margen individual de discriminación de precios (antidumping)?, es decir:
 - ❖ ¿Deben excluirse las mercancías introducidas por los importadores con un precio superior al valor normal determinado por la autoridad?
- ¿Deben considerarse las mercancías que el importador introduciría después de la resolución final?

En consecuencia, la actora plantea que la autoridad, al calcular el margen de discriminación de precios, debió

excluir los fregaderos, cuyo precio es superior al valor normal, es decir, los que no se importan en prácticas desleales de comercio exterior, como los que alude que ella importe (importa – importará).

Esto es, expone que para el cálculo de la cuota compensatoria, en la resolución de la Secretaría de Economía, solo deben tomarse en cuenta los fregaderos importados en discriminación de precios.

Sobre el particular debe indicarse que el planteamiento de la actora, como importadora, es un entimema, cuya premisa implícita parte de la metodología denominada “**reducción a cero**”, la cual es definida por la Organización Mundial de Comercio de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que debe dilucidarse:

- ¿Son las expresiones “**dumping**” y “**margen de dumping**” conceptos relacionados con el exportador o con el importador?
- ¿Es posible constatar la existencia de “**dumping**” y de “**margen de dumping**” a nivel de una transacción?
- ¿Es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal?

En este orden de ideas los artículos 6.10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las porciones normativas transcritas colegimos lo siguiente:

- En el caso de discriminación de precios, las cuotas compensatorias deben ser equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.
- Deberán determinarse y liquidarse márgenes individuales de dumping a los exportadores o productores del país exportador que demuestren que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

De modo que, en términos de la literalidad de las porciones normativas transcritas, advertimos que los “**márgenes individuales de discriminación de precios**” solo están referidos a los exportadores o productores del país exportador, y no a los importadores.

Dicho de otra forma, contrario a lo planteado por la actora, de la interpretación sistemática de los citados artículos 62 y 64, no desprendemos que los importadores tienen

derecho al cálculo de márgenes individuales para la imposición de una cuota especial.

Por añadidura, no deducimos que al calcular la discriminación de precios deban excluirse las mercancías, cuyo precio de exportación es superior al valor normal establecido por la autoridad investigadora.

De ahí que, y para atender los argumentos de la actora, así como para la correcta interpretación y aplicación de las porciones normativas transcritas, tomaremos en cuenta los siguientes informes del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio:

- Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México.
- Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

Es claro, en el primer informe fue expuesto:

[N.E. Se omite transcripción]

En el segundo informe fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dos informes fue establecido lo siguiente:

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México

- El dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero.
- La finalidad del derecho antidumping es contrarrestar el “***dumping causante de daño***”, y no simplemente el “***dumping***”.
- Los conceptos de “***dumping***” y “***margen de dumping***” se refieren a un exportador determinado.
- El “***dumping***” también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping (cuota compensatoria) “gravan” el producto que es objeto de investigación por dumping.
- Se ha de establecer un **margen individual de dumping** para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping (cuota compensatoria) que se perciba respecto de un exportador no debe exceder de su margen de dumping.
- Lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, **no** en el nivel de las transacciones de exportación.

tación individuales, **sino sobre la base de la totalidad de las transacciones** de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el período objeto de la investigación.

- Los importadores no **“*incurren en dumping*”** y por ende, no pueden tener **“*márgenes de dumping*”**.
- El hecho de que el **“*dumping*”** y el **“*margin de dumping*”** sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador **no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador**. Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador.
- **No deben descartarse** los resultados de las comparaciones **cuando el precio de exportación supera el valor normal** al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador.
- El **“*margin de dumping*”** es un concepto que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con “el

margen de dumping” establecido para él **sin reducción a cero**.

- No hay “***dumping***” ni “***margen de dumping***” **a nivel de transacciones individuales** y que, por consiguiente, las expresiones “***dumping***” y “***margen de dumping***” no pueden interpretarse como aplicables a nivel de transacciones individuales.

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

- **Metodología de reducción a cero.** La autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el **caso de los subgrupos** en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero solo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.
- **Ejemplo:** En primer lugar, el USDOC (Departamento de Comercio de los Estados Unidos) **dividió** el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en **subgrupos** de tipos de productos idénticos o **gene-**

ralmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad **excedía** del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el “margen de dumping” para esa comparación. **Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un “margen de dumping” para esa comparación.** El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un “margen de dumping”- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC **no había un “margen de dumping” en esos subgrupos.** Por último, el USDOC dividió el resultado

de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación). De ese modo, el USDOC obtuvo un “margen de dumping global”, para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).

- **Repercusiones de la reducción a cero.** Esta implicó que, al menos en el caso de algunas transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, **la reducción a cero no tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación**, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del **valor normal es inferior** al promedio ponderado del **precio de exportación**. Por tanto, **la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto**.
- La reducción a cero no está permitida por lo siguiente:
 - ❖ El dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. En consecuencia, solo puede constatarse que existe “dumping”, en el

sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al **producto objeto de investigación en su conjunto**, y **no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto**.

- ❖ Los “margen de dumping” solo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación **como un todo único**. Es decir, el “dumping” y los “márgenes de dumping” solo pueden establecerse para el producto objeto de investigación **en su conjunto** está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.
- ❖ Por tanto, el “dumping” y el “margen de dumping” deben aplicarse al producto objeto de investigación en su conjunto, y **no se aplican a nivel de subgrupos**.
- De ahí que, una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación **en su conjunto** sobre la base de la agregación de todos esos “valores intermedios”.
- Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación **se trata como un todo**, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que “no son objeto de dumping” (es decir, los subgrupos en los que el promedio

ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas.

En este contexto, si fue planteado, en el argumento **A)**, que desconoce el valor normal determinado por la autoridad. Luego, si el tema relativo a la motivación de la cuantía del valor normal fue abordado en el **Considerando sexto**.

Entonces, es **infundado** en términos de lo expuesto en el mismo. Es aplicable la tesis I.5o.C.143 C⁶² emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, al abordar los siguientes argumentos debe partirse de la premisa de que *“la investigación que sobre prácticas desleales en comercio internacional realiza la Secretaría de Economía, no constituye un procedimiento para resolver casos particulares, ello sin perjuicio de que el Servicio de Administración Tributaria proceda a su aplicación –cobro–”*.

Es aplicable la tesis VI.A.79 A⁶³ emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

⁶² S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2351.

⁶³ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 736.

“CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL AL EMITIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN COMERCIO INTERNACIONAL. SON DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS IMPORTADORES O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS A QUE SE REFIERA LA RESOLUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA O NO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si fue planteado, en el argumento **B)**, que:

[N.E. Se omite transcripción]

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que la resolución es contraria al artículo 89 A del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, pues el valor de los productos que importaba es superior al monto del margen de discriminación de precios.

Sobre el particular debe resaltarse que dicho argumento no fue planteado, en la instancia administrativa, por la actora, sino por el importador ***** el cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- En términos de los artículos 6.10 del Acuerdo Anti-dumping y 64 de la LCE, los márgenes individuales que servirán para determinar las cuotas compen-

satorias específicas, son aquellos que se calculen para las productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello,

- El marco jurídico aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional no contempla la posibilidad de aplicar una cuota “preferencial” para los importadores.
- Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se les calcule un margen individual de discriminación de precios (antidumping).

Entonces, en principio, los argumentos **B)** y **C)** son **ineficaces**, ya que la actora no controvertió la fundamentación y motivación apenas sintetizada, y que consta en los párrafos 71 a 74; 76; 78 y 79 de la resolución preliminar, y 111 a 118; 206 a 210 de la resolución final.

En adición, la actora tampoco controvertió que la autoridad expuso lo siguiente:

- Dado que no presentó pruebas fue infundado su argumento en el sentido de que los fregaderos de acero inoxidable que importó son diferentes a los de producción nacional por la marca ***** y por la tecnología Silent Shield con la que cuentan.
- Fue infundado el argumento de la actora en el sentido de que la cuota compensatoria debía imponerse a quien causó daño y no de manera general.

Es decir, la actora solicitó aplicar una cuota compensatoria basada en un precio de referencia, lo cual fue declarado infundado por lo siguiente:

- ❖ La imposición de cuotas es equivalente a los márgenes de discriminación de precios encontrados, lo cual permite alcanzar el objetivo de restablecer las condiciones leales de competencia y contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, ello con fundamento en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Comercio Exterior.
 - ❖ La actora no presentó metodología alguna para calcular una cuota compensatoria en los términos que propone.
- Por tales motivos, la autoridad concluyó:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-11⁶⁴ emitida por el Pleno Jurisdiccional:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

⁶⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

En cuarto término, si fue planteado, en el argumento **D)**, que la cuota debe ser equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lo cual no sucedió, ya que la actora, como importadora, **pagaría** un monto mayor a esa diferencia.

Entonces, el argumento es **inoperante**, porque se refiere a una situación hipotética futura, habida cuenta que, en el procedimiento de origen, se examinó el comportamiento de los precios de las importaciones efectuadas durante el periodo de investigación.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003⁶⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, el argumento **D)** es **ineficaz**, en razón de que lo que se dilucida en el procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio exterior no son las importaciones que se realizaron, sino el comportamiento de los precios de las que se han realizado.

⁶⁵ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 43.

Aquí está en controversia el acto general, no importaciones específicas, pues los importadores no tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios.

Además, en su caso, las dos proveedoras (*****) de la actora tuvieron la carga procesal de participar, en el procedimiento, para: **1)** demostrar que sus productos no incurren en discriminación de precios o, en caso, **2)** demostrar un margen **individual** de discriminación de precios.

De ahí que es imputable a las dos proveedoras de la actora la omisión de participar en el procedimiento y que esta deba pagar la cuota compensatoria.

En quinto término, si en las partes relativas de los argumentos **B)** y **C)**, en la cual se indica si el precio neto de los productos del proveedor de la actora es superior a la supuesta discriminación de precios, entonces, al aplicar las cuotas se impondrá un aprovechamiento sobre un margen superior.

En sexto término si fue planteado, en el argumento **E)**, que la resolución final fue emitida en contravención del artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, pues debió fijar a la actora, como importadora, una cuota compensatoria específica.

En séptimo término, si fue planteado, en el argumento **C)**, el cual fue sintetizado en el **Considerando quinto**, que no fueron analizadas las importaciones específicas de los

productos, los cuales eran elementos esenciales en tomar en consideración.

En octavo término, si fue planteado, en el argumento **D)**, el cual fue sintetizado en el **Considerando sexto**, que el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior debe interpretarse en el sentido de que no solo debe tomarse el valor de exportación, pues la cuota debe determinarse para que no se aplique a mercancías a importación por debajo del valor normal.

Luego, si de los artículos 6.10 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior colegimos lo siguiente:

- En el caso de discriminación de precios, las cuotas compensatorias deben ser equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación.
- Deberán determinarse y liquidarse márgenes individuales de dumping a los exportadores o productores del país exportador que demuestren que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

Entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, ya que en términos de la literalidad de las porciones normativas transcritas, advertimos que los “**márgenes indi-**

viduales de discriminación de precios” solo están referidos a los exportadores o productores del país exportador, y no a los importadores.

Incluso, de la interpretación sistemática no desprendemos que los importadores tienen derecho al cálculo de márgenes individuales para la imposición de una cuota especial.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por la actora-importadora, no deducimos que al calcular la discriminación de precios deban excluirse las mercancías, cuyo precio de exportación es superior al valor normal establecido por la autoridad investigadora.

Adicionalmente, los argumentos en estudio son **infundados**, porque el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio ha establecido lo siguiente:

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México

- Los conceptos de “***dumping***” y “***margen de dumping***” se refieren a un exportador determinado.
- El “***dumping***” también se refiere a un producto, en el sentido de que los derechos antidumping (cuota compensatoria) “gravan” el producto que es objeto de investigación por dumping.

- Se ha de establecer un **margen individual de dumping** para cada exportador investigado, y la cuantía del derecho antidumping (cuota compensatoria) que se perciba respecto de un exportador no debe exceder de su margen de dumping.
- Lo adecuado es realizar la determinación de la existencia de dumping con respecto a un exportador, **no** en el nivel de las transacciones de exportación individuales, **sino sobre la base de la totalidad de las transacciones** de ese exportador referentes a la mercancía de que se trata efectuadas durante el periodo objeto de la investigación.
- Los importadores no “***incurren en dumping***” y por ende, no pueden tener “***márgenes de dumping***”.
- El hecho de que el “***dumping***” y el “***margen de dumping***” sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador **no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador**. Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador.
- **No deben descartarse** los resultados de las comparaciones **cuando el precio de exportación supera el valor normal** al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador.

- El “***margen de dumping***” es un concepto que se refiere al exportador y que, cualquiera que sea el método utilizado para la fijación y percepción de los derechos antidumping, la cuantía total de los fijados y percibidos de todos los importadores no debe exceder de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el respectivo exportador, calculada de acuerdo con “el margen de dumping” establecido para él ***sin reducción a cero***.
- No hay “***dumping***” ni “***margen de dumping***” **a nivel de transacciones individuales** y que, por consiguiente, las expresiones “***dumping***” y “***margen de dumping***” no pueden interpretarse como aplicables a nivel de transacciones individuales.

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

- La reducción a cero no está permitida por lo siguiente:
 - ❖ El dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. En consecuencia, solo puede constatarse que existe “dumping”, en el sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al **producto objeto de investigación en su**

conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.

- ❖ Los “margen de dumping” solo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación **como un todo único**. Es decir, el “dumping” y los “márgenes de dumping” solo pueden establecerse para el producto objeto de investigación **en su conjunto** está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping.
- ❖ Por tanto, el “dumping” y el “margen de dumping” deben aplicarse al producto objeto de investigación en su conjunto, y **no se aplican a nivel de subgrupos**.
- De ahí que, una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación **en su conjunto** sobre la base de la agregación de todos esos “valores intermedios”.
- Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación **se trata como un todo**, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que “no son objeto de dumping” (es decir, los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas.

De ahí que, en contra de lo expuesto, en los argumentos **B)** y **C)**, al calcularse la cuota compensatoria no deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación es superior al valor normal, pues la jurisprudencia del Órgano de Apelación indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el efecto de la exclusión de esos productos es contrario al expuesto por la actora:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, contrario a lo expuesto en el argumento **E)**, la autoridad no debió fijar a la actora, como importadora, una cuota compensatoria específica, habida cuenta que los márgenes de discriminación de precios no son aplicables a los importadores, tal como lo resolvió el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, contrario a lo referido en el argumento **C)**, sintetizado en el **Considerando quinto**, el margen de discriminación de precios no se calcula a nivel de una transacción, como la realizada o por realizar por la actora, tal como lo estableció el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, contra a lo expuesto en el argumento **D)**, sintetizado en el **Considerando sexto**, los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior no deben interpretarse en el sentido de que no solo debe tomarse el valor de exportación, pues la cuota debe determinarse para que no se aplique a mercancías a importación por debajo del valor normal.

Se arriba a esa conclusión, porque la Ley de Comercio Exterior se ajusta al Acuerdo Antidumping, el cual ha sido interpretado por el Órgano de Apelaciones en el sentido de la discriminación de precios y sus márgenes son conceptos exclusivos a los exportadores.

Por consiguiente, los importadores no tienen derecho a que se le fijen márgenes individuales de discriminación de precios, habida cuenta que para la fijación de la cuota sí deben considerarse los precios de exportación que superen el valor normal, ya que está prohibida la reducción a cero.

Es decir, aceptar la postura de la actora implicaría interpretar la Ley de Comercio Exterior en sentido contrario a los significados y sentidos establecidos por el Órgano de Apelaciones respecto al Acuerdo Antidumping.

Por otra parte, los argumentos de la actora están encaminados a que la resolución final es ilegal, porque ella importará productos que no incurren en discriminación de precios, y por ende, se le obligará indebidamente a pagar una cuota compensatoria.

Empero, dichos argumentos son **infundados**, en este momento, pues lo que se está dilucidando es la determinación de la cuota compensatoria en un acto administrativo de carácter general, esto es, la resolución de la Secretaría de Economía, y no su aplicación, en importaciones concretas, por el Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable la tesis I.1o.A.124 A⁶⁶ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la actora expone que para el cálculo de la cuota compensatoria solo deben tomarse en cuenta los fregaderos importados en discriminación de precios, sin embargo, ello no fue probado por sus dos proveedoras (*****) durante el procedimiento, ya que esa circunstancia no se desprende de las resoluciones preliminares y final.

Esto es, las proveedoras de la actora demostraron que no incurre en discriminación de precios, o en caso afirmativo, tampoco probaron un margen individual. Sobre el particular, debe retomarse que:

[N.E. Se omite transcripción]

⁶⁶ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1777.

De ahí que si la actora deberá pagar cuota compensatoria, ello se debe, en principio, a la inacción procesal y probatoria, de sus proveedoras, exportadoras, en el procedimiento de origen para demostrar que no incurre en discriminación de precios o en un margen individual menor.

Esto es, la carga de la actora de pagar cuota compensatoria, asumiendo que fue correcto que el precio de exportación fuese mayor al valor normal (**lo cual no está probado**), deriva de la omisión de sus proveedoras de probar que sus productos no incurren en discriminación de precios.

Lo anterior en el contexto de que, en el acto administrativo de carácter general, del monto de la cuota compensatoria no deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación exceda el valor normal.

Es decir, los argumentos en estudio son ineficaces, pues en el caso solo tenemos dos categorías de exportadores y por ende de cuotas:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, lo anterior es acorde a lo resuelto por el Órgano de Apelaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, los argumentos son **infundados**, porque:

- Los importadores no tienen derecho a que se les determine un margen individual de discriminación de precios (antidumping), además de que no deben excluirse las mercancías que fueron introducidas a precio de exportación superior al valor normal.
- Las expresiones “**dumping**” y “**margen de dumping**” son conceptos relacionados con el exportador y no con el importador.
- No es posible constatar la existencia de “**dumping**” y de “**margen de dumping**” a nivel de una transacción.
- No es admisible descartar la cuantía en que el precio de exportación excede del valor normal.

En consecuencia, los argumentos son **infundados**, porque parte de premisas incorrectas, ya que son contrarios a las reglas señaladas, y que han sido establecidas por el Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio.

Sin duda, las líneas argumentativas de la actora parten de las premisas incorrectas siguientes: los importadores tienen derecho a márgenes individuales de discriminación de precios y deben excluirse los productos, cuyo precio de exportación es superior al valor normal.

[...]

Sobre el particular, dichos informes son orientadores, porque el tratado internacional “**Acta final de la ronda Uruguay**” forma parte del sistema jurídico mexicano, pues fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En dicha acta consta el “**Acuerdo de Marrakech**” por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; el cual contiene el tratado internacional denominado “**Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias**”.

Así, el referido entendimiento es el fundamento con base en el cual el Órgano de Apelaciones emite los referidos informes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2007⁷⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Es claro, los informes de mérito son orientadores con fundamento en los artículos 1; 2; 17; 21; y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y apéndice 1:

[N.E. Se omite transcripción]

⁷⁹ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 738.

De ahí que es pertinente acudir al “**Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC**”,⁸⁰ cuya segunda edición fue preparada por la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas de la Secretaría de la OMC, y la Secretaría del Órgano de Apelación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, los informes del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio deben ser considerados como orientadores por la Secretaría de Economía, en los procedimientos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, y por las Secciones de la Sala Superior.

Se arriba a esa conclusión, porque de no tomar en cuenta los informes o resolver en contra de sus interpretaciones jurídicas implicaría desconocer las referidas expectativas legítimas, y podría provocar responsabilidad internacional del Estado mexicano por resoluciones jurisdiccionales contrarias a los criterios aludidos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 17, fracción I; 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

⁸⁰ Consultado el quince de agosto de dos mil diecinueve a las 11:08 a.m. en la siguiente liga: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf

14, fracciones X y XII; y 23, fracción I; de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los Artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se resuelve:

- I. La confirmativa ficta impugnada fue configurada.
- II. La actora no probó su acción, razón por la cual:
- III. Se reconoce la validez de la confirmativa ficta y el acto recurrido en sede administrativa.
- IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quin-

to Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el Nombre de Terceros interesados, Marcas, Números telefónicos, Correo Electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-564

SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE OTORGAR EXPRESAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA LA FORMULE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- Acorde a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.), de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN”, se desprende que los supuestos para formular la ampliación de demanda, contemplados en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pueden actualizar sucesivamente en el desarrollo del juicio de nulidad; sin embargo, del contenido del invocado precepto no se advierte que expresamente contemple el supuesto cuando la autoridad al contestar la ampliación de la demanda, exhibe una documental con la que pretende demostrar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces; de ahí que al tratarse de una excepción derivada de la interpretación del citado precepto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Instructor deberá otorgar expresamente el plazo a la enjuician-

te para formular una segunda ampliación; pues de no ser así, incurre en una violación substancial de procedimiento al afectar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1352/17-11-02-4/3952/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO. Toda vez que la correcta y legal sustanciación del juicio es una cuestión de orden público, corresponde analizar de oficio y de manera preferente, si durante la tramitación del mismo se incurrió o no en omisiones que constituyan violaciones sustanciales que deban ser subsanadas de manera previa al análisis y resolución del fondo del asunto.

Lo anterior así quedó establecido por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la jurisprudencia **VIII-J-SS-47**,

de rubro: **“VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSI A”**, publicada en la Revista del Tribunal, Octava Época. Año II, No. 16, Noviembre 2017, página 30, cuyo texto es del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSI A.” [N.E. Se omite transcripción]

Criterio en el que se acotó que las omisiones advertidas durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo, que constituyan violaciones al mismo por provocar el error o el estado de indefensión de alguna de las partes, deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, habida cuenta que al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, pueden ocasionarse mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia.

De ahí que, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita resulta indispensable verificar, como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y, en el supuesto de no haber sido así, ordenar su reposición.

Por lo que bajo tales premisas corresponde a esta Segunda Sección de la Sala Superior, como Órgano Jerárquico con plenitud de jurisdicción, la obligación de previo a la resolución del fondo del asunto, revisar la correcta instrucción del juicio; máxime que al haberse ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Resolutor es quien se encuentra compelido a emitir el fallo correspondiente, para lo cual deberá tomar en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes y demás constancias que obren en autos, así como el procedimiento del expediente, siendo que en caso de no encontrarse debidamente integrado, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que le impide resolver debidamente la controversia planteada.

Lo antes expresado tiene sustento en las jurisprudencias VI-J-SS-81, V-J-SS-124 y V-J-2aS-20 emitidas, las dos primeras, por el Pleno de esta Sala Superior y la última, por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicadas en la Revista del Tribunal, en febrero de 2011, abril de 2007 y enero de 2007 respectivamente, cuyos rubros son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”

De modo que, en ejercicio de la potestad de trato y luego de la revisión exhaustiva al expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado advierte que durante la instrucción del juicio **el Magistrado Instructor restringió el derecho del actor para controvertir la prueba ofrecida en tiempo y forma por la autoridad en el oficio que presentó en alcance a su contestación a la ampliación de demanda, en razón de que solo le otorgó tres días para ello y no el plazo para formular una segunda ampliación de demanda; al haberse actualizado la hipótesis contemplada en la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 [10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, la jurisprudencia **2a./J. 136/2015 [10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre

2015, Tomo II, Página 1840; cuyo contenido es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de ampliar la demanda no se encuentra limitado en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que los supuestos para formular la ampliación de demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pueden actualizar sucesivamente en el desarrollo del juicio de nulidad.**

Así, del criterio sujeto a estudio, se desprende que si durante el desarrollo del juicio de nulidad, se actualiza la conducta normativa que permita conceder al impetrante el término para formular **una segunda ampliación**, como en el caso, que al contestar la ampliación de demanda, la autoridad ofrezca y exhiba alguna prueba que sustente sus pretensiones en cuanto a la legalidad de sus actuaciones, sin que la parte actora tenga conocimiento de la misma, la instrucción deberá conceder al actor la oportunidad de am-

pliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes a fin de que no se encuentre en estado de indefensión frente al nuevo elemento introducido en el juicio; pues se precisa que tales manifestaciones no pueden ser argumentadas por el demandante en la etapa de alegatos al no ser el momento procesal oportuno para repetir en contra de las manifestaciones de la autoridad demandada.

Bajo ese tenor, este Tribunal Jurisdiccional advierte la procedencia de la segunda ampliación de demanda, al actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es procedente ampliar la demanda, cuando con motivo de la contestación, **se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

Ahora bien, en el caso se advierte que, el C. ***** , ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2017-5848, emitida el 23 de febrero de 2017 por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le determinó un crédito

fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal correspondiente del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

Por tanto, en proveído de 17 de abril de 2017, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo y ordenó notificar a la autoridad demandada, para que en el término de ley diera contestación a la demanda; lo que aconteció mediante el oficio 600-36-04-(28)-2017-10351 de 14 de junio de 2017, presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el mismo día de su emisión.

De ahí que por auto de 19 de junio de 2017, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el capítulo respectivo y al surtirse la hipótesis descrita en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió al demandante el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

Bajo esa tesitura, una vez formulada la contestación de demanda, el impetrante presentó en tiempo y forma su ampliación de demanda, de donde se desprende que con la finalidad de controvertir la legalidad de la resolución impugnada, formuló diversos argumentos, entre los cuales **cobra trascendencia para demostrar la existencia de la viola-**

ción al procedimiento anunciada, el identificado como “SEGUNDO” del escrito de ampliación de la demanda,
en cuya parte conducente planteó:

[N.E. Se omite imagen]

Concepto de impugnación en el que el enjuiciante aduce que la resolución liquidatoria no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad pretende sustentarla en la solicitud de información realizada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por parte de la autoridad fiscal; en virtud de que en ninguna parte de la resolución se hace referencia a la cita del artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que sostenga la ilegalidad de dicha solicitud; razón por la cual solicitó la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria, al provenir de un fruto de acto viciado de origen.

Ahora bien, siguiendo con la revisión del expediente al rubro citado, se aprecia que la autoridad demandada, mediante oficio 600-36-04-(28)-2017-13398 de 18 de agosto de 2018, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el mismo día, en alcance al oficio de contestación a la ampliación de demanda, realizó diversas manifestaciones; y a efecto de **refutar los agravios formulados por el demandante** en su segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, expresó en la parte que es de interés lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Planteamientos de los que se advierte que la autoridad demandada, con el fin de acreditar la legalidad de su actuación y refutar los argumentos del actor planteados en el escrito de ampliación de demanda, ofreció como prueba la consistente en el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015.

Cabe destacar que a pesar del ofrecimiento expreso, la autoridad no exhibió la documental de mérito en tanto que la instrucción no la requirió so pretexto de que era extemporáneo su ofrecimiento; motivo por el cual mediante sentencia interlocutoria de fecha 13 de febrero de 2018, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, observó —entre otras— esa violación substancial en el procedimiento, siendo esta, la omisión de la instrucción de requerir el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, ofrecido por la enjuiciada al formular su contestación a la ampliación de demanda contenida en el oficio 600-36-04-(28)-2017-13398 de 18 de agosto de 2018; de tal suerte, ordenó la devolución de los autos del expediente a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con el fin de subsanar dicha violación, esto es, para que requiriera la probanza de mérito y proveyera lo que en derecho correspondiera.

Así, por acuerdo de 03 de septiembre de 2018, el entonces Magistrado Instructor, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 13 de febrero de 2018, requirió a la autoridad demandada la exhibición del oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del auto;

con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida tal probanza.

En ese tenor, mediante oficio 600-36-08-(28)-2018-12263 de 24 de septiembre de 2018, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el mismo día, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", en relación al requerimiento formulado en el acuerdo de 03 de septiembre de 2018, exhibió copia certificada del oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, lo que quedó acordado en el auto de 1° de octubre de 2018, en los términos que siguen:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo anteriormente reproducido se advierte que la instrucción, tuvo por ofrecida la prueba consistente en el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, y dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos; sin embargo, en contravención a la jurisprudencia **2a./J. 136/2015 [10a.]** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente concedió al **actor tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Bajo esta tesis, se reproduce a continuación el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de

2015, mismo que fue ofrecido por la demandada a fin de acreditar sus argumentos relativos a demostrar la legalidad de su actuar, respecto a la solicitud de información ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; documental que se encuentra visible a folios 886 a 887 del expediente principal, mismo que para pronta referencia, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego entonces, si conforme a lo hasta aquí expuesto, la autoridad al formular su contestación a la ampliación de la demanda, refutó el argumento del actor formulado en la ampliación de demanda, exhibiendo la copia certificada del oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, documental que el actor desconocía; resulta evidente que en el presente asunto se **actualizó la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ya transcrito y, por tanto, el Magistrado Instructor debió otorgar el término al actor para que ampliara su demanda por segunda ocasión, respecto de dicha probanza.**

En el entendido de que, la procedencia para la formulación de una segunda ampliación de demanda, se otorga de forma excepcional al llevar a cabo la instrucción del juicio, por lo que en el caso el Magistrado Instructor debió decretar la oportunidad del actor para formular una segunda ampliación de la demanda de forma expresa, señalando que ante el desconocimiento de la prueba ofrecida por la autoridad demandada, se actualizaba el supuesto normati-

vo contenido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis **VIII-P-2aS-308**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, Número 25, Agosto 2018, página 176, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En suma, si en el acuerdo de 1° de octubre de 2018, el Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el auto de 03 de septiembre de 2018; por ofrecida la documental consistente en el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015 y en el mismo proveído solo concedió al actor el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; resulta evidente que pasó por alto que en el caso, lo procedente era **otorgar** a la demandante el término para ampliar su demanda por segunda ocasión, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo que se traduce en una violación substancial al procedimiento en tanto que restringe el derecho del actor, para tener la oportunidad de realizar razonamientos de hecho y de derecho respecto del oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, que la autoridad ofreció y exhibió al contestar la ampliación de demanda, sin que se advierta que dicha prueba haya sido del conocimiento del impetrante, hecho que incide en su adecuada defensa y trasciende al sentido del fallo.

Siendo oportuno destacar que **en los acuerdos subsecuentes al del 1° de octubre de 2018, no se aprecia la existencia de algún proveído en el que la Instrucción hubiese otorgado al impetrante el término para ampliar su demanda por segunda ocasión, al haberse actualizado el supuesto normativo contemplado en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que ante el desconocimiento del enjuiciante de la documental contenida en el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015, el Magistrado Instructor otorgara de manera expresa el término para ampliar al actor.**

En tales consideraciones, ante la omisión de otorgar a la demandante el término de ley para que ampliara su demanda por **segunda ocasión**, ***es innegable la existencia de una violación substancial al procedimiento que hace necesario ordenar la regularización del procedimiento a efecto de que dicha violación sea subsanada.***

Apoya tal conclusión, la aplicación por analogía de las jurisprudencias **2a./J. 70/2009** y la diversa **2a./J. 71/2009**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que lo procedente es regularizar el procedimiento para el efecto de que la instrucción, atendiendo a que se surte en el caso la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; en relación con lo establecido la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 [10a.), de rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN*”, **conceda al demandante el término de ley para formular una segunda ampliación de demanda**, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la prueba consistente en el oficio SIARA AGAFALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015; apercibiéndola en términos de ley para el caso de incurrir en omisión.

Por lo tanto, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que lo procedente es devolver los autos del expediente **1352/17-11-02-4**, a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el Magistrado Instructor regularice la instrucción del juicio en los siguientes términos:

- 1. Deje insubsistente el proveído de 1° de febrero de 2019**, mediante el cual decretó cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo.
- 2. Deje insubsistente el acuerdo de 04 de diciembre de 2018**, únicamente en la parte en que concedió el plazo legal para que las partes formularan sus alegatos.

3. Dicte un acuerdo en el que atendiendo a que por los motivos expuestos en el presente fallo, se surte en el caso la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **conceda al demandante el término de ley para formular su segunda ampliación a la demanda respecto del oficio SIARA AGA-FALNAU/2015/000672 de 22 de junio de 2015**, apercibiéndola en términos de ley para el caso de incurrir en omisión.

Debiendo tener en cuenta que en caso de que la imponente presente su segunda ampliación de demanda, también deberá notificarle de esta a la autoridad demandada para que formule su contestación correspondiente en el plazo respectivo.

4. Hecho lo anterior nuevamente otorgue a las partes contendientes el plazo legal para formular sus alegatos y una vez agotado el término de ley establecido para tal efecto, emita el acuerdo que decreta cerrada la instrucción del juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. Previa revisión minuciosa y una vez instruido el juicio contencioso administrativo en su totalidad y conforme a derecho, remita el expediente a esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que

conforme a derecho corresponda, debiendo notificar el acuerdo que al efecto emita a las partes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación substancial al procedimiento, por tanto;

II. Devuélvase los autos originales del presente juicio a la **Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal**, con copia certificada del presente fallo, a fin de que la instrucción reponga el procedimiento del mismo y subsane la omisión cometida, precisada en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

III. Una vez que haya quedado debidamente integrado el juicio, se deberán remitir de inmediato los autos del expediente a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019 por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo. Encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 10 de octubre de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el diario Oficial de la federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena adame** y el Magistrado **Dr. Alfredo Salgado Loyo**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL

VIII-P-2aS-565

LAGUNA NORMATIVA.- NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación ha indicado que la “antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea”, mientras que la “supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes”. De ahí que la omisión en una norma debe solucionarse con la aplicación del texto normativo supletorio. De este modo, el criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) no es una forma para integrar la omisión de un texto normativo o para negar la aplicación del texto normativo supletorio, ya que es un medio, junto con los criterios jerárquico, cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), de competencia, de prevalencia entre otros, para solucionar antinomias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/18-04-01-7/2125/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-566

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL QUE DEBEN SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.- PROCEDENCIA DEL MEDIO ELEGIDO POR LA AUTORIDAD.- En términos del segundo párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, si las notificaciones o actos deben surtir efectos en el extranjero, entonces, la autoridad podrá efectuarlas, a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV del referido artículo 134; por mensajería con acuse de recibo; transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía; o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México. En este contexto, la autoridad no debe demostrar los supuestos de procedencia previstos en las señaladas fracciones I, II o IV del artículo 134, es decir, por ejemplo, si la autoridad decide notificar, por edictos, entonces no es necesario que “la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión”. Se arriba a esa conclusión, porque el segundo párrafo del citado artículo 134 utiliza la palabra “medios”, y no “supuestos” o “hipótesis”, lo cual denota que habilitó los medios, y no condicionó su uso a que se actualicen las hipótesis señaladas en dichas fracciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/18-04-01-7/2125/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-567

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NO DEBE PRACTICARSE MEDIANTE ESTRADOS SI EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE ESTÁ UBICADO EN EL EXTRANJERO.-

En términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, la autoridad debe aperebir, al inicio del procedimiento, al interesado de que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados si: 1) no señala el domicilio; 2) señala un domicilio que no le corresponda a él o a su representante; 3) desocupa el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente; 4) señala un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante; 5) desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; o 6) se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento administrativo en materia aduanera, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. En consecuencia, la notificación por estrados se limita, por disposición legal expresa, a los supuestos señalados con antelación, de ahí que la Ley Aduanera no prevé el medio que debe utilizarse para notificar cuando el interesado señala un domicilio en el extranjero. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 1° de la Ley Aduanera, debe aplicarse supleto-

riamente el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que la autoridad tiene la facultad discrecional para elegir el medio señalado en las fracciones I, II o IV del referido artículo 134 para realizar la notificación, esto es: 1) personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario; 2) por correo ordinario o por telegrama; 3) por edictos; 4) por mensajería con acuse de recibo; 5) transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía; o 6) por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México. Finalmente, se estima que la autoridad tiene la facultad discrecional para elegir el medio, en virtud de que el segundo párrafo del citado artículo 134 utiliza la disyunción “o” en su función exclusiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/18-04-01-7/2125/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

Tercero.- [...]

Por tales motivos, la litis se constriñe a dilucidar lo siguiente:

- ¿Fue cuestionado, para efectos de la notificación, que el actor haya señalado el domicilio en el extranjero?
- ¿Debía realizarse la notificación, por estrados, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera?
- ¿El tercer párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación es supletorio de la Ley Aduanera si las notificaciones deben surtir efectos en el extranjero?
- ¿El tercer párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación alude a “medios” o a “supuestos”?
- ¿Debía motivarse la elección de la notificación por edictos?

Ahora, para atender los argumentos de las partes debemos distinguir entre **antinomia** y **supletoriedad de leyes**:

“[...]

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

[...]

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

[...]”

Así, las definiciones de mérito constan en las tesis siguientes:

Tesis I.4o.C.220 C²⁷ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.A. J/19²⁸ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, el criterio de especialidad es un método para resolver antinomias, y por ende, no es un método para suplir lagunas normativas.

²⁷ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788.

²⁸ S.J.F.G., Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, p. 374.

Es aplicable la tesis 1a. XIX/2018 (10a.)²⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el artículo 150 de Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación a las notificaciones, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, distinguimos los dos sujetos siguientes: no pasajeros y pasajeros.

Así, atendiendo al sujeto se establecen las reglas siguientes:

- El interesado (no pasajero) deberá, ante requerimiento, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones **dentro de la circunscripción territorial** de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento.
- Los pasajeros podrán señalar un domicilio **fuera de la circunscripción territorial** de la autoridad

²⁹ G.S.J.F., Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, p. 1095.

competente para tramitar y resolver el procedimiento.

Asimismo, desprendemos que deberá apercibirse al interesado de que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados si:

- No señala el domicilio;
- Señala un domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente;
- Señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; o
- Se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento administrativo en materia aduanera, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Por consiguiente, la notificación por estrados se limita, por disposición legal expresa, a los supuestos señalados con antelación, razón por la cual no prevé el medio que debe utilizarse para notificar si el interesado señala un domicilio en el extranjero.

De ahí que, con fundamento en el artículo 1° de la Ley Aduanera, debemos acudir, como texto normativo supletorio, al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que si la notificación debe surtir efectos en el extranjero, entonces, podrá efectuarse a través de los **medios** señalados en las fracciones I, II o IV:

- Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario,
 - ❖ Por correo ordinario o por telegrama, o
 - ❖ Por edictos.
- Por mensajería con acuse de recibo,
- Transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o
- Por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Sobre el particular debe indicarse que si la notificación debe surtir efectos en el extranjero, entonces, no deben acreditarse los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II y IV.

Esto es, por ejemplo, si la autoridad decide notificar, por edictos no es necesario que ***“la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión”***.

Se arriba a esa conclusión, porque el segundo párrafo utiliza la palabra **“medios”**, y no **“supuestos”** o **“hipótesis”**, lo cual denota que el segundo párrafo solo habilitó los medios, y no condicionó su uso a que se actualicen las hipótesis ahí señaladas.

De ahí que basta que la notificación deba surtir efectos en el extranjero para que la autoridad pueda elegir los edictos como medio para practicarla.

En segundo lugar, advertimos que el segundo párrafo utiliza la disyunción **“o”** en su función exclusiva, la cual implica que la autoridad solo puede usar alguno de los medios, y por ende, implica una facultad discrecional.

Dicho de otra forma, es reglado que la notificación deba surtir efectos en el extranjero, como condición para aplicación del segundo párrafo del artículo 134, mientras que es discrecional para la autoridad elegir alguno de los medios ahí previstos para practicarla.

Es aplicable la tesis I.1o.A.E.29 A (10a.)³⁰ emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Admi-

³⁰ G.S.J.F., Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, p. 2316.

nistrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones:

“ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la forma en que debe practicarse la notificación, por edictos, está regulada en el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a las porciones normativas transcritas deducimos que es potestativo para la autoridad elegir el medio previsto en el artículo 140, ya que utiliza la expresión **“*en cualquiera de los siguientes medios*”**.

De ahí que la autoridad podrá realizar la notificación, por edictos, efectuando la publicación durante quince días en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Establecidas las premisas de hecho y de derecho a continuación calificaremos los conceptos de impugnación en estudio:

En primer término, si fue planteado en el argumento **A)** que de las constancias de notificación se advierte que no fue justificado, por qué no fue solicitado el apoyo del Servicio Exterior Mexicano, para que practicara la notificación de

forma personal, ello con fundamento en el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues la cuestión a dilucidar no versa en si debieron aplicar el artículo 78, fracción VIII, y el artículo 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, sino en si está justificada la aplicación del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación cuando la notificación debe surtir efectos en el extranjero.

Sustenta el criterio expuesto la jurisprudencia 2a./J. 53/2007³¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, los artículos 1 y 150 de la Ley Aduanera, así como los artículos 134 y 140 del Código Fiscal de la Federación no prevén que la utilización de la notificación por edictos esté condicionada a que la autoridad fiscal solicite el auxilio del Servicio Exterior Mexicano.

En segundo término fue planteado, en el argumento **B)** que fue válido el señalamiento del domicilio ubicado en “*****”, pues la autoridad señaló genéricamente que el

³¹ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 557.

domicilio podía estar ubicado fuera de su circunscripción territorial, ello sin especificar que debía encontrarse en el territorio nacional.

Así, el argumento es **infundado**, dado que la autoridad no ordenó la notificación, por edictos, bajo la premisa de que el actor señaló incorrectamente el domicilio en el extranjero.

En efecto, fue utilizado ese medio, en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, porque la notificación debía surtir efectos en el extranjero, y la Ley Aduanera no prevé algún medio para practicarla en ese supuesto.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)³² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”
[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el argumento **C)** sea **infundado**, ya que la utilización de los edictos no tiene como presupuesto algún error del actor, ya que la autoridad no cuestionó el señalamiento del domicilio en el extranjero.

³² S.J.F.G., Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

Esto es, el uso de los edictos tiene como causa eficiente que la notificación debía surtir efectos en el extranjero, y no el cuestionamiento del lugar donde está ubicado el domicilio del actor, y por ende, no debía efectuarse apercebimiento alguno, ya que este presupone el incumplimiento de una obligación del contribuyente, lo cual no sucede en el caso.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues la notificación por edictos no fue ordenada partiendo de la premisa de que fue indebido, incorrecto o sin sustento el señalamiento de un domicilio en el extranjero, tal como se desprende del acta del quince de enero de dos mil dieciocho, así como de la cédula de notificación por estrados.

Así, la autoridad determinó, partiendo de que fue válido que el actor indicara un domicilio en los Estados Unidos de América, que la notificación debía practicarse en términos del segundo párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no sustentó su decisión en que el actor debió señalar un domicilio en territorio nacional.

En cuarto término, si fue planteado en el argumento **D)** que sin conceder, si el señalamiento del domicilio en el extranjero fue defectuoso, entonces la notificación debió practicarse, a través de estrados, ya que es el único medio que prevé el artículo 150 de la Ley Aduanera.

En quinto término, si fue planteado en el argumento **E)** que con base en el principio general de derecho relativo a que la norma especial deroga la general, debió aplicarse

el artículo 150 de la Ley Aduanera y no el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, en razón del principio de especialidad, el crédito fiscal debió notificarse personalmente o mediante estrados en términos del citado artículo 150, ya que es norma especial sobre el mencionado artículo 134.

Luego, si el artículo 150 de la Ley Aduanera no regula la forma en que deben practicarse las notificaciones que deben surtir efectos en el extranjero.

Entonces, fue válido que la autoridad haya aplicado supletoriamente el segundo párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que el referido artículo 150 no contempla, como supuesto para la notificación por estrados, el supuesto en que el interesado haya señalado un domicilio en el extranjero.

De ahí que los argumentos **D)** y **E)** sean **infundados**, ya que no es aplicable el principio de especialidad, dado que este es un método para la solución de antinomias, mientras que en el caso estamos en presencia de una laguna normativa en la Ley Aduanera suplida por el Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis I.4o.C.261 C³³ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

³³ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2790.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, fue legal que la autoridad haya suplido el artículo 150 de la Ley Aduanera, respecto a la notificación que debe surtir efectos en el extranjero, con el segundo párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En adición, no le asiste la razón al actor porque el artículo 150 en cita no prevé que la notificación deba practicarse por estrados, si debe surtir efectos en el extranjero.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)³⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omiten transcripción]

Sin duda, conforme al criterio de mérito, el artículo 1 de la Ley Aduanera prevé como norma supletoria al Código Fiscal de la Federación, y dado que aquella no regula el supuesto en que la notificación debe surtir efectos en el extranjero; entonces, debe acudir al artículo 134 de este, pues sí prevé los medios para ello.

³⁴ S.J.F.G., Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065.

De ahí que es ineficaz el planteamiento en estudio, máxime que no se advierte que la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación contraría la regulación del procedimiento administrativo en materia aduanera, ni el actor expuso algún argumento para demostrarlo.

En sexto término, si fue planteado en el argumento **F)** que la notificación se practicó, mediante edictos, sin que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Luego si, en términos a la interpretación del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se arribó a la conclusión de que si la notificación debe surtir efectos en el extranjero, entonces, no deben acreditarse los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II o IV.

Entonces, el argumento es **infundado**, ya que el segundo párrafo del artículo 134 utiliza la palabra “**medios**”, y no “**supuestos**” o “**hipótesis**”, lo cual denota que el segundo párrafo solo habilitó los medios.

De ahí que basta que la notificación deba surtir efectos en el extranjero para que la autoridad pueda elegir los edictos como medio para practicarla.

Por tales motivos, solo era necesario que la notificación tuviese que surtir efectos en el extranjero para que la autoridad utilizara válidamente los edictos, sin que para ello fuese necesario que “**la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión**”.

En séptimo término, si fue planteado en el argumento **G)** que la autoridad no motivó, porque descartó los otros medios para notificar previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, el argumento es **infundado**, dado que el segundo párrafo del citado artículo 134 no prevé una regla de orden y exclusión, razón por la cual no era necesario que la autoridad motivara el descarte de los otros medios para notificar.

Además, esa porción normativa utiliza la disyunción “o” en su función exclusiva, la cual implica que la autoridad solo puede usar alguno de los medios, y por ende, implica una facultad discrecional.

Dicho de otra forma, es reglado que la notificación deba surtir efectos en el extranjero como condición para aplicación del segundo párrafo del artículo 134, mientras que es discrecional para la autoridad elegir alguno de los medios ahí previstos para practicarla.

Además, no se advierte que un medio de notificación sea más eficaz que otro o que brinde más seguridad jurídica.

Corrobora el criterio apuntado por analogía, la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³⁵

³⁵ S.J.F.G., Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo I, p. 646.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En octavo término, si fue planteado en el argumento **H)** que no fue fundada la competencia en la constancia de notificación por edictos, del trece de febrero de dos mil dieciocho, ya que fue omitido citar el precepto legal que facultara a la Analista de la Subadministración Desconcentrada de Recaudación 3, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua “2”.

Luego, sí fueron citados los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua “2”** tiene competencia para:

- ❖ Notificar los actos de otras autoridades aduaneras.

En consecuencia, el argumento es **infundado**, ya que la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua “2”** fundó su competencia para notificar la resolución impugnada, la cual fue emitida por la **Aduana** de Ciudad Juárez.

Por otra parte, la existencia del cargo de “**analista**” se desprende de la porción normativa relativa “**así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio**”.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 142/2006³⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, la facultad de ordenar la notificación por edictos implica la facultad de designar al servidor público que la realizará.

³⁶ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 369.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 26/2011 (10a.)³⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, no era necesario el señalamiento del nombramiento de la “analista”, ya que ello es una cuestión inherente a la competencia de origen, lo cual no puede ser materia de estudio.

Es aplicable por analogía, la tesis 1a. CLXXVIII/2004³⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPE-

³⁷ S.J.F.G., Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, p. 3667.

³⁸ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 428.

TENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En noveno término, si fue planteado, en el argumento **I)** que la autoridad no citó con precisión el párrafo aplicable de la regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2018, pues deja al actor la carga de averiguar en qué página electrónica de las citadas autoridades será publicada la notificación por estrados.

Luego, si la “norma compleja” ha sido conceptualizada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.),³⁹ en los términos siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que el argumento sea **infundado**, ya que la regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 no es un texto normativo que establezca competencia.

Es decir, establece los medios en que puede practicarse la notificación por edictos, ello derivado de la cláusula habilitante prevista en la fracción III del artículo 140: “**mediante reglas de carácter general**”.

³⁹ S.J.F.G., Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1244.

Es aplicable la tesis: 1a. XXII/2012 (10a.)⁴⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, no es aplicable el concepto de “norma compleja”, máxime que, a mayor abundamiento, prevé claramente tres hipótesis diferenciadas claramente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Servicio de Administración Tributaria; y Entidades Federativas.

En consecuencia, no se colocó en estado de indefensión al actor, respecto a la suficiente fundamentación, pues en el caso estamos en presencia de una notificación practicada por el Servicio de Administración Tributaria derivada de un procedimiento administrativo en materia aduanera tramitado por una Aduana de este.

Adicionalmente, la actora, no desconoce la página electrónica en que se realizaría la publicación, pues esgrimió un argumento respecto a esa publicación, tal como se advierte a continuación.

⁴⁰ S.J.F.G., Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, p. 649.

En décimo término, el argumento **J**) (séptimo concepto de impugnación) es en principio **infundado**, ya que su argumentación parte de la premisa de que fue practicada una notificación por estrados, incluso el actor cita reiteradamente el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, es **infundado** el planteamiento del actor en el sentido de que no encontró la resolución en la página siguiente: <https://www.sat.goo.mx/consultas/operacion/43671/consulta-las-notificaciones-por-estrados>, pues, en el caso, la notificación se efectuó mediante edictos.

Por otra parte, sí fue planteado en el argumento **K**) que el documento ofrecido por la autoridad contiene una fecha de creación del 06 de junio de 2018 (visible en la parte superior derecha del documento), misma que queda, por mucho, fuera del periodo en que debió publicar el acto de la autoridad, esto es, del periodo del 19 de enero de 2018 al 13 de febrero de 2018.

Luego, sí contiene los datos siguientes:

- Fue elaborado el seis de junio de dos mil dieciocho.
- Fecha de inicio de publicación: diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- Fecha de conclusión de publicación y de notificación: doce de febrero de dos mil dieciocho.

- Datos de identificación de los servidores públicos que realizaron los procesos de “guardar, liberar, publicar y retirar publicación”, así las fechas.

Por consiguiente, tal acuse de información si es fiable para considerar que la autoridad cumplió con la obligación impuesta por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual los argumentos **J)** y **K)** son **infundados**.

De modo que no le asiste la razón al actor, pues solo alude a la fecha en que fue generado el acuse de información, omitiendo los datos aludidos, lo cual genera certeza a esta Juzgadora en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento es **infundado**, ya que en el Portal del Servicio de Administración Tributaria solo constan las notificaciones por edictos en proceso, esto es, no están consultables las diligencias practicadas, lo cual explica por qué el actor no ubicó la examinada en este fallo.

Se arriba a esa conclusión, porque la fracción III del artículo 140 del Código Fiscal de la Federación solo alude a las notificaciones en proceso y no las practicadas: ***“Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general”***.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el actor, la copia certificada del “**acuse de información**” demuestra la publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria, ello en términos del artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2018.

No pasa inadvertida la tesis V-TASR-XXXII-2613⁴¹ emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS CUANDO SE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INICIADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **L)** es **infundado**, porque los criterios de las Salas Regionales no son vinculantes a las Secciones de la Sala Superior, ello en términos del Título V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, en el argumento **M)**, al que debe aplicarse el artículo 25 de la Convención Americana de los Dere-

⁴¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 449.

chos Humanos, así como los artículos 1 y 17 constitucionales, los cuales prevén la obligación del Estado de brindarle el derecho de acceso a la justicia al gobernado.

Entonces, el argumento es **infundado**, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que esas premisas no implican que los argumentos deban resolver en términos de sus pretensiones.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)⁴² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el Alto Tribunal ha indicado que los principios ***pro persona***, ***pro actione*** y ***recurso efectivo*** no implican que no deban cumplirse los requisitos de procedencia.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)⁴³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴² S.J.F.G., Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

⁴³ G.S.J.F., Décima Época, Libro III, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción]

Como colofón, el criterio expuesto no coloca en estado de indefensión al actor, pues en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera le fue entregada la carta de derechos del contribuyente:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que el actor debía estar al tanto del trámite y culminación del procedimiento administrativo en materia aduanera, y de la notificación de la resolución definitiva, habida cuenta que señaló válidamente un domicilio, para oír y recibir notificaciones, en el extranjero.

Lo expuesto tiene sustento en los artículos 2, fracción XII, y 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/2009⁴⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁴ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 447.

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV; 9, fracción II; y 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracciones II y XIV; el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

I. Es fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, razón por la cual:

II. Se sobresee el juicio por extemporaneidad.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo, encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el catorce de octubre de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-568

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO, AL HABER OPTADO POR EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 5 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, IMPLICA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL IMPONE.- El beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta permite a un residente en Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente, sujeto a imposición en México por existir fuente de riqueza en el país, calcular dicho gravamen sobre una base neta como si esa renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México; lo cual implica la oportunidad de efectuar deducciones, por lo que es inconcuso que debe cumplir con la obligación relativa de retener y enterar el impuesto sobre la renta que la legislación local impone. En efecto, la opción referida, implica que los residentes extranjeros, sean tratados como contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es que, para poder efectuar las deducciones correspondientes, de-

berán cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero del impuesto a cargo, que para ello establece el artículo 31, fracción V de dicha ley. Lo anterior en virtud que, los beneficios obtenidos por un residente en el extranjero en cuanto a la aplicación del referido Convenio, llevan implícitamente las obligaciones para que puedan ser efectivos; por lo que, si un residente en Estados Unidos de América optó por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, resulta claro que debe cumplir también con las obligaciones que conllevan, como lo es la retención del impuesto relativo a los intereses pagados a otro residente en el extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Jurisdiccional estima conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 1º, fracción III, 5, 31, fracción V y XIX, primer párrafo, 86, fracciones IX, inciso a) y XIII, 179, primer párra-

fo, 186 y 195, párrafos primero y séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010; así como el artículo segundo, fracción I, inciso f), de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009; en relación con el diverso 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; así como el artículo 5, el artículo 6, párrafo 5., y 11, párrafos 1, 2, inciso c) y 7, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, publicado el día 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; que sustentan la determinación de la autoridad, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que entre las personas físicas y morales que están obligadas a pagar dicho impuesto, se encuentran entre otros, los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala esencialmente que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en

el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y demás contenidas en la ley referida.

Mientras que en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que entre los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas, se encuentra la prevista en la fracción V, consistente en cumplir con las obligaciones establecidas en la ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

En tanto que la fracción XIX del invocado ordenamiento, establece como requisito que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de la ley del Impuesto sobre la Renta, estas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así, el artículo 86, fracciones IX, inciso a) y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevén que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en ese Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán la obligación de presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre

la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta ley.

En lo que refiere a la fracción XIII del referido ordenamiento, señala la obligación de presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

Por lo que hace al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende en esencia que están obligados al pago del citado tributo, de conformidad con el Título V de la ley, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, bienes, servicios o crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este; además, se considera que forman parte de los ingresos mencionados, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

En cuanto al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo señala medularmente que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos

bienes; por lo que, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

En ese sentido, el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone principalmente que tratándose de ingresos por intereses, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando: **a)** en el país se coloque o se invierta el capital; o, **b)** cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, dicho precepto señala que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa correspondiente, la cual, conforme a la fracción V de la ley, tratándose de intereses distintos a las fracciones previas, la tasa será la máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la ley.

En cuanto al Artículo Segundo Transitorio, inciso f), de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, cuya entrada en vigor fue a partir del 1° de enero de 2010, la tasa máxima correspondiente para efectos del artículo 177 de la ley, es del 30%.

Bajo esa tesitura, el artículo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta en cuestión, señala medularmente que para efectos del mismo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

Mientras que el artículo 6 del Convenio en cuestión, relativo a las rentas inmobiliarias (bienes raíces), en su párrafo 5., señala que un residente de un Estado Contratante que, está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado.

En cuanto al artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, relativo a los intereses, en su párrafo 1, señala que los intereses procedentes de un Estado pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

En su párrafo 2, del citado precepto, se establece que los intereses también pueden someterse a imposición

del Estado Contratante del que procedan, de acuerdo a la legislación de cada Estado; sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de conformidad con el inciso c).

Por su parte, el párrafo 7 de dicho artículo, dispone que los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

Finalmente, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, conforme a su fracción I, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

De lo anterior, se evidencia que los fundamentos y motivos torales del crédito fiscal recurrido respecto al impuesto sobre la renta, consisten en:

CONCEPTO DETERMINADO A CARGO DE LA ACTORA	FUNDAMENTOS Y MOTIVOS
<p>I. Impuesto sobre la renta, determinado en calidad de sujeto directo, con motivo del rechazo de la deducción de Intereses devengados en cantidad de \$*****.</p>	<p>1. La contribuyente fue omisa en retener y enterar el impuesto causado por los pagos efectuados a ***** , dado que no demostró con la documentación comprobatoria relativa a dicha retención y entero.</p> <p>2. La contribuyente no presentó en forma completa las declaraciones informativas a que se refieren las fracciones IX, inciso a) y XIII, del artículo 86, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, ya que no consignó retención y entero del impuesto generado por los pagos efectuados a la entidad residente en el extranjero; por lo que su deducción resulta improcedente en términos del diverso artículo 31, fracciones V y XIX, de la misma ley.</p>
<p>II. Impuesto sobre la renta, causado en calidad de retenedor y responsable solidario, con motivo de los intereses pagados a un residente en el extranjero, en cantidad de \$*****.</p>	<p>1. Existe fuente de riqueza en México respecto de los ingresos por intereses en comento, por el solo hecho de que es en territorio nacional en donde se invirtieron los capitales tomados en préstamo, conforme a los artículos 179 y 195, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.</p> <p>2. Al haber ejercido la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta,</p>

	<p>para efectos de calcular el impuesto sobre una base neta, la actora se hizo acreedora de todas las obligaciones legales inherentes y asimilables a un establecimiento permanente en México, incluida la de retención y entero del impuesto a cargo del residente en Estados Unidos de América, que recibió el pago de intereses; conforme a la tasa preferencial de 15%, prevista en el artículo 11, del propio Convenio.</p> <p>3. Derivado de su omisión en retener y enterar el impuesto, la contribuyente evitó una erogación al residente en Estados Unidos de América al que pagó intereses, generando un ingreso adicional consistente en la retención no efectuada, estando dicha cantidad sujeta a una tasa de retención del 15%, conforme al artículo 11, del Convenio.</p> <p>4. El artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que se consideran responsables solidarios los retenedores y las personas que quienes las leyes impongan las obligaciones de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, por tanto la actora es responsable solidaria por el impuesto causado y no enterado con motivo de los pagos que realizó por concepto de intereses.</p>
--	---

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente destacar la operación efectuada por la parte actora a saber:

❖ La hoy actora, es residente en el extranjero (Estados Unidos de América), sin establecimiento permanente en territorio nacional (tal y como lo reconocen ambas partes), quien adquirió inmuebles ubicados en territorio nacional a fin de realizar la construcción de un centro comercial, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

❖ Para ello, solicitó un crédito a la entidad ***** residente en el extranjero (Estados Unidos de América), con el objeto de pagar los costos asociados con la construcción del centro comercial.

❖ La hoy actora, obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en México (el centro comercial); por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, debía determinar el impuesto relativo aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna; sin embargo, optó por aplicar el artículo 6, párrafo 5., del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, a **fin de calcular dicho gravamen sobre una base neta** como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México y **así poder efectuar las deducciones correspondientes.**

❖ En tal virtud, al haber optado por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión, para calcular el impuesto sobre la renta sobre una base

neta la hoy actora dedujo los **intereses devengados** a la entidad ***** y ***** , derivados del financiamiento que había solicitado para la propiedad situada en México (el centro comercial).

❖ Respecto a los **intereses devengados** a la entidad ***** y ***** , conforme al artículo **195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, existió fuente de riqueza en México**, ya que en el país se colocó o invirtió capital, pues dicha entidad otorgó un crédito a la accionante para pagar los costos asociados con el centro comercial ubicado en México, por lo que, **conforme a dicha disposición, la demandante debía retener el impuesto correspondiente a los intereses devengados.**

❖ Sin embargo, la **parte actora no retuvo ni enteró impuesto sobre la renta alguno**, respecto de los intereses devengados a la entidad ***** y ***** , aduciendo que conforme al artículo 11, párrafos primero y séptimo, del Convenio en comento, dichos intereses no son considerados procedentes de México.

La operación referida, en términos generales, se presenta:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar que la autoridad demandada, en la resolución liquidatoria impugnada rechazó deducciones por concepto de intereses de-

vengados a cargo no deducibles en cantidad de \$*****; asimismo, determinó un crédito fiscal a la hoy actora en su carácter de retenedor responsable solidario por la omisión en la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses pagados a la entidad ***** y ***** (residente en Estados Unidos de América) es decir, por las rentas que esta última obtuvo, que fueron pagadas por la accionante por concepto de intereses, en cantidad histórica de \$*****.

Además, es conveniente reiterar que las razones para determinar el crédito fiscal a cargo de la parte actora fue por **omitir la retención de los pagos por concepto de intereses** a las entidades ***** y ***** , esto es, por los ingresos que esta entidad residente en el extranjero obtuvo de la hoy actora con residencia en Estados Unidos de América; y por **presentar en forma incompleta las declaraciones informativas a que se refieren las fracciones IX, inciso a) y XIII, del artículo 86, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010**, ya que no consignó retención y entero del impuesto generado por los pagos efectuados a las entidades residentes en el extranjero.

Ahora bien, a fin a resolver los puntos de litis y a efecto de dilucidar si la parte actora se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta a los intereses pagados a las entidades ***** y *****; y, por ende, se encontraba obligada a consignar dicha retención y entero en las declaraciones informativas, es importante analizar en apartados subsecuentes lo siguiente:

I. Si se actualizaron los supuestos de fuente de riqueza por el pago de intereses, de conformidad con el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010;

II. Si la actora al haber optado por tributar sobre una base neta conforme al beneficio previsto en el párrafo 5., del artículo 6, del Convenio en cuestión, se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta respecto de los intereses que dedujo; y,

III. Si conforme al artículo 11 del Convenio en comento, existió fuente de riqueza en territorio nacional por el pago de los intereses.

APARTADO I.- FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010.

Sobre el particular, se destaca que el artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece esencialmente en su fracción III, que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas morales residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Esto es, que las personas morales aun cuando no sean residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan; por

tanto, **cualquier residente en el extranjero que perciba ingresos con fuente de riqueza proveniente de territorio nacional, es sujeto del impuesto sobre la renta.**

Bajo esa línea, el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece medularmente que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en crédito, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, cuando los ingresos provengan de fuente de riqueza en territorio nacional.

Tratándose de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, señala que existe fuente de riqueza en territorio nacional cuando en el país se encuentren ubicados dichos bienes.

Por lo que hace a los **ingresos por intereses**, los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 195 de la ley relativa, **cuando sean pagados por un residente en México** o por un establecimiento permanente, o bien, **cuando se invierta o coloque capital en el país.**

En ese orden de ideas, la Ley del Impuesto sobre la Renta parte de la regla consistente en que los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta cuando obtengan sus ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional, y para ello, respecto a los

ingresos por uso o goce temporal de bienes y los ingresos por intereses, especifica los supuestos por los cuales existió fuente de riqueza en México.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la parte actora, así como la autoridad demandada, reconocen que la demandante no cuenta con un establecimiento permanente en México y que su residencia se encuentra en Estados Unidos de América, asimismo, reconocen que las entidades ***** y *****, también cuenta con residencia en Estados Unidos de América.

Entonces, tomando en cuenta lo expuesto previamente, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, en términos del Título V de la ley relativa, **los residentes en el extranjero que obtienen ingresos en efectivo o crédito** (***** y ***** obtuvo ingresos, por los intereses pagados por la actora) **provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional**, de conformidad con el artículo 179, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para tal efecto, el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que **tratándose de ingresos por intereses, se considerará que existe fuente de riqueza** en territorio nacional siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- 1) **Cuando en el país se coloque o se invierta capital.**

2) Cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En el caso que nos ocupa, la parte actora en su escrito inicial de demanda reconoce que de conformidad con el artículo 195, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, los intereses devengados por la demandante a sus partes relacionadas ***** y *****, tienen fuente de riqueza en territorio nacional puesto que los recursos del préstamo otorgado por la acreedora (***** y *****) se utilizaron para financiar una propiedad en México, es decir, se invirtió en México; específicamente en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Esto es, en primer término, se actualizó la fuente de riqueza prevista en el primer párrafo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto al supuesto consistente en que las entidades ***** y *****, residentes en Estados Unidos de América sin establecimiento permanente en México, colocó o invirtió capital en territorio nacional, por lo que los intereses pagados por la accionante a dichas entidades, se encontraban sujetos al impuesto sobre la renta.

Lo anterior es así, pues mediante el contrato de crédito de fecha 25 de abril de 2007 (visible archivo del CD 1 relativo al expediente administrativo), celebrado entre las entidades ***** y *****, (acreditante) y la hoy actora ***** (acreditada), se precisó que la hoy demandan-

te solicitó a dichas entidades un crédito hasta por la suma principal de \$*****, con el objeto de obtener recursos para llevar a cabo inversiones inmobiliarias en México, señalando que la actora le pagaría intereses a partir de la fecha de la firma del contrato, a la tasa del 11.0% anual.

En tal virtud, resulta aplicable al caso concreto el artículo 195, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, toda vez que la entidad ***** y ***** residentes en Estados Unidos de América, otorgó un financiamiento a la actora hasta la cantidad de \$***** para que obtuviera recursos para llevar a cabo inversiones inmobiliarias en México, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto normativo, en cuanto a que hubo fuente de riqueza en territorio nacional porque se invirtió capital en el país.

Cabe hacer mención que el Estado de fuente (México) de conformidad con el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene la potestad de gravar los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero, por concepto de intereses, cuando se coloque o se invierta capital en el país.

Por tanto, en principio, la acreedora ***** y ***** se encontraba sujeta al pago del impuesto sobre la renta y; en consecuencia, la parte actora se encontraba obligada a retener dicho impuesto aplicando la tasa de conformidad con la fracción V, del artículo 195, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 2, inciso f), de las Disposiciones de vigencia temporal de la ley.

APARTADO II.- OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5° DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Previamente, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (vigente en 2010), a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2010, en la parte que interesa establecía que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Al respecto, cabe señalar que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el citado artículo 1° de la Constitución Federal para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1º, párrafos primero y segundo, antes transcritos, **se aprecia que en nuestro país todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con **los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Por otra parte, los **artículos 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 31, fracción IV transcrito, se desprende la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Finalmente, el artículo 133 constitucional, dispone en su primera parte que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Atento a ese marco constitucional, es posible concluir que las reformas en materia de derechos humanos protegen no solo aquellos contenidos en la Constitución, sino también **en los tratados internacionales**, e incluso la propia Carta Magna establece el principio por medio del cual se han de interpretar estos derechos, conocido como principio *pro persona*.

No obstante, en este punto cabe hacer la acotación de que en tratándose de contribuciones, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la necesidad de contribuir a los gastos públicos, reviste **la naturaleza de una obligación y no de un derecho de los particulares**, por lo que no puede considerarse regresivo que el legislador, en uso de la potestad tributaria que le confiere la Constitución General de la República, establezca los elementos del tributo, aumente, disminuya o en general altere las tarifas impositivas.

Resulta aplicable, por analogía, la **tesis 2a. XXI-II/2017 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 31 constitucional, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no

solo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino **que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley**, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos.

Dicho en otros términos, de la interpretación de los alcances del invocado precepto, se desprende que el principio de legalidad estriba en que los tributos sean establecidos **mediante un acto legislativo**, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes, con la finalidad de crear seguridad jurídica a los particulares; esto es, **los Estados como entidades de orden público, cuentan con la potestad de establecer contribuciones en el ejercicio de su jurisdicción fiscal**, la cual se encuentra delimitada por los ámbitos que le concede su derecho soberano.

Sobre este tema, resulta necesario tener en consideración lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación refirió al resolver el amparo directo número **36/2015**, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis **1a. CCXXX-VI/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 519, de rubro y texto siguientes:

“TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la ejecutoria y tesis transcritas, confirman que en México, **la carga impositiva a sus gobernados emana del artículo 31, fracción IV, constitucional**, del que se desprende –entre otros aspectos– que la obligación de contribuir para los gastos públicos **deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo**.

Lo anterior implica que **una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana no puede variarse al momento de aplicar un trato internacional para evitar la doble tributación, so pena que al hacerlo –precisamente– se ubique el hecho imponible y la tasa correspondiente en el citado tratado y no en la ley mexicana**.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente estableció que la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe sujetarse —como mínimo— a las reglas siguientes:

a) El beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes;

b) una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende a este para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado;

c) hecho lo anterior, **debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado;** y,

d) en caso de que el tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, **es la tasa del tratado la que podrá aplicarse directamente por el retenedor.**

Refuerza lo anterior, la tesis I.9o.A.74 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1372 de rubro y texto siguientes:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES.”

LES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que **las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país** y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que **las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.**

Ahora bien, respecto a los convenios internacionales, resulta necesario traer a sentencia los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, conviene destacar que en octubre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó como criterio que, jerárquicamente, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y el local, estos últimos, en tercer lugar, en una misma jerarquía.

Lo anterior, ya que el Estado mexicano al suscribir los tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto

en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio “*pacta sunt servanda*”, contrae obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

En ese orden de ideas, es claro que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, pues atendiendo al principio “*pacta sunt servanda*”, el Estado Mexicano contrae libremente las obligaciones frente a la comunidad internacional y no puede desconocerlas invocando normas de derecho interno.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente abandonó la tesis de jurisprudencia vigente hasta entonces de que, en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, tanto las leyes que emanen de la Constitución, como los tratados internacionales, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución.

El nuevo criterio de la Corte constituye una tesis aislada en la que se exponen como razonamientos los siguientes:

a) Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional,

ya que el Presidente de la República suscribe los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

b) La celebración de tratados no está sujeta a la limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, establecida por el artículo 124 constitucional, puesto que el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en su conjunto en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.

La tesis aludida fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número **P. LXXVII/99**, publicada en el Tomo X, del mes de noviembre de 1999 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es claro que el Estado mexicano está obligado a cumplir los compromisos internacionales como es el caso del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

En el caso que nos ocupa, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 12 de julio de 1993 y publicado el día 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, es un tratado internacional.

Asimismo, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

En tal virtud, la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar

las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, por lo que pueden consignarse en diversas modalidades.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 10/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, la cual señala lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, para efecto de interpretar el alcance de la norma del Convenio, debe tenerse presente el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1988, que determina las reglas a las cuales debe sujetarse la interpretación de un convenio, y que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior significa que en principio, debe presumirse que el texto contiene la manifestación auténtica de lo que las partes quisieron convenir, de manera que solo en casos excepcionales, se haga necesario investigar la intención de las partes al plasmar el texto del tratado.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia avala expresamente la idea anterior, al señalar en su opinión consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 31 de la Convención de Viena transcrito, dispone en el punto 3, incisos a), b) y c) que juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: **a)** todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; **b)** toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y, **c)** toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Así, estos acuerdos ulteriores constituyen evidencia objetiva del entendimiento de las partes respecto del significado y contenido del tratado, pues de hecho, cualquier acuerdo o práctica ulterior constituye interpretación auténtica que es la que se reserva a quienes tienen el poder de modificar el tratado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **2a. CLXXI/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI del mes de diciembre de 2002, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar *ab initio* la intención de las partes.

En ese sentido, cuando el significado ordinario y natural de las palabras es claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por ende, no hay por qué recurrir a otros medios o principio de interpretación.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **CCLX/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 22, Tomo I, del mes de septiembre de 2015, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.” N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se ha analizado con anterioridad, la parte actora (residente en el extranjero) obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en México (rentas inmobiliarias); en tal virtud, **de acuerdo con el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010**, la actora debía determinar el impuesto relativo aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, esto es, tal como lo prevé la ley doméstica.

Sin embargo, se acogió al beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, a fin de **calcular dicho gravamen sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México**, y así poder efectuar las deducciones correspondientes.

Esto es, **dicho beneficio implica que los residentes en Estados Unidos de América** que elijan la opción referida, **sean tratados como contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta** y, si del régimen de un establecimiento permanente deriva la posibilidad de efec-

tuar deducciones, **la opción se traduce en poder tributar sobre una base neta, esto es, efectuar deducciones.**

Al respecto, es importante precisar que un residente en el extranjero, al constituir un establecimiento permanente en México, debe pagar el impuesto sobre la renta respecto a los ingresos atribuibles a este, **en los términos de los Títulos II o IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, según corresponda, de conformidad con el artículo 4º, primer párrafo, de la ley relativa, vigente en 2010, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para determinar si el hecho de que la actora hubiera optado por tributar como si fuera establecimiento permanente respecto de sus rentas inmobiliarias provenientes de México, implicaba darle el tratamiento de **establecimiento permanente para efecto de retener el impuesto sobre la renta** respecto de los pagos realizados a ***** y ***** , resulta necesario atender a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **4157/2017**.

Por tanto, la ejecutoria de fecha **28 de febrero de 2018** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4157/2017, se invoca como hecho notorio para resolver este punto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, es conveniente tener presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **4157/2017** en la ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2018, que en su parte de interés dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esencialmente lo siguiente:

– Que el caso resuelto, fue el relativo a una entidad residente en Estados Unidos de América sin establecimiento permanente en el país que obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes ubicados en México, pero para la adquisición de dichos inmuebles, obtuvo un financiamiento de una persona moral residente en Estados Unidos de América, por lo que la primera entidad pretendió hacer deducibles los pagos por intereses sin efectuar retención alguna a los mismos; siendo importante precisar que dicha operación es idéntica a la que nos ocupa en el presente.

– La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó los artículos 179 y 195, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a los residentes en el extranjero que obtienen ingresos por fuente de riqueza en el país cuando se trate de intereses, **destacando que primero analizaron la ley doméstica para atender al**

criterio de fuente y, posteriormente, continuaron con el análisis del artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión; tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCXXX-VII/2016 (10a.) antes transcrita.

– Asimismo, analizó el supuesto específico en el que una empresa residente en Estados Unidos de América obtenga ingresos por rentas inmobiliarias, y pretenda aplicar el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en comento, determinó que podrá tributar sobre una base neta, **siempre y cuando cumpla con la retención del impuesto sobre la renta por concepto de intereses,** cuando haya obtenido préstamos de una empresa residente en Estados Unidos de América a fin de la adquisición de inmuebles en México de los cuales obtuvo rentas, esto es, un supuesto idéntico al asunto que nos ocupa.

– De la interpretación realizada al artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión, desprendió que los residentes en Estados Unidos de América que elijan la opción prevista en dicho numeral, **serán tratados como contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** y si del régimen de un establecimiento permanente deriva la posibilidad de efectuar deducciones, entonces **la opción prevista en ese párrafo se traduce en tributar sobre una base neta.**

– Puntualizó que si un residente en Estados Unidos de América ejerció la opción prevista en el párrafo 5., del artículo 6, del Convenio en cuestión, **es para que el residen-**

te en el extranjero sea gravado sobre una tasa neta y pueda deducir, pero en el entendido de que puede hacerlo **aplicando una tasa de retención menor a los intereses pagados a un residente en su país**, que de acuerdo con el artículo 11, inciso c), de dicho Convenio, sería del 15% del impuesto sobre la renta, en virtud de que se entiende, aceptó tributar como una sociedad mexicana, ya que es **in-negable el carácter de responsable solidario por el impuesto causado con motivo de los pagos realizados a una empresa residente en Estados Unidos de América por concepto de intereses** por préstamos que esta última le otorgó para la adquisición de un inmueble en México, cuya renta además, genera ingresos para el deudor.

– Destacó que una empresa residente en el extranjero que se haya acogido al beneficio previsto en el Convenio en cuestión, que pretenda considerar como deducción el pago de intereses con cargo a las rentas inmobiliarias procedentes de México o por haber tomado en préstamo el capital aquí invertido **debe, indefectiblemente, retener el impuesto sobre la renta como si tuviera establecimiento permanente en los Estados Unidos Mexicanos**.

– Que en el caso en que la empresa extranjera sin establecimiento permanente en México, adquiera un inmueble en territorio nacional que le genera rentas, tiene obligación de tributar por los ingresos que obtiene, y **si además, el inmueble lo adquiere mediante un préstamo cuya acreedora es una empresa extranjera con residencia en Estados Unidos de América y la deudora opta por ser gravada conforme a una tasa neta**, esto es, como una

sociedad mexicana, entonces, **se procede a llevar a cabo la deducción por concepto de intereses** que la deuda generó, por lo que para dicha deducción **debe realizar la retención del impuesto correspondiente.**

– Señaló que **la retención realizada a los intereses, es con una tasa preferencial conforme al Convenio** por el que optó ser gravada, ya que de acuerdo a este, se le equipara a una empresa mexicana y es patente que **los pagos que realicen los residentes en México a la empresa residente en el extranjero, se encuentran gravados al tratarse de ingresos por concepto de intereses en términos del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Expuesto lo anterior, se puede colegir que nuestro Máximo Tribunal, al resolver un asunto esencialmente idéntico al que nos ocupa, concluyó que el hecho que un contribuyente residente en Estados Unidos de América opte por calcular sobre una base neta sus rentas inmobiliarias como si fuera un establecimiento permanente, ello implicaba que las deducciones efectuadas respecto a los intereses pagados a una empresa residente en Estados Unidos de América para ser deducibles debían estar sujetas a retención.

Esto es, los beneficios obtenidos por un residente en el extranjero en cuanto a la aplicación de un Convenio, llevan implícitamente las obligaciones para que puedan ser efectivos; por lo que, en el caso concreto, si la parte actora al ser residente en Estados Unidos de América optó por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión, es inconcuso que debía cumplir también con

las obligaciones que conllevan, a efecto de poder efectuar la deducción de los intereses.

Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa, el hecho de que la actora haya optado por calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, **implicaba poder efectuar las deducciones correspondientes, las cuales, conforme al artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta están sujetas a diversos requisitos, entre ellos, el previsto en la fracción V de dicho precepto, consistente en cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo.**

En ese tenor, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **para que una deducción sea procedente, es indispensable que cumpla con los requisitos previstos en la ley doméstica**, pues si bien, el beneficio se encuentra establecido en el Convenio en cuestión, también lo es que las formalidades para la aplicación de los beneficios de las deducciones, así como sus obligaciones, **se encuentran en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

De manera que, si el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en estudio, permite a un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante, optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un

establecimiento permanente de este otro Estado; **lo cual implica la oportunidad de efectuar deducciones**, es inconcuso que en el caso, **la demandante al haberse acogido a dicha disposición, debía cumplir con la obligación correlativa de retener y enterar el impuesto sobre la renta que la legislación local impone.**

Lo anterior es así, porque el artículo 6, párrafo 5., del Convenio establece que se podrá optar, en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por la renta derivada de la propiedad inmueble (ISR), sobre una base neta **como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente**, sujetando esto último a que se cumplan las obligaciones inherentes a un residente en territorio nacional **respecto al cumplimiento del requisito de las deducciones**, como es la de **retener y enterar el impuesto sobre la renta** que corresponda, en el caso, el derivado del pago de intereses.

Entonces, si bien es cierto que, el mencionado párrafo 5., del artículo 6, del Convenio de mérito, permite calcular el impuesto sobre una base neta, como si **dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente** en el país, **lo que implica poder efectuar deducciones**; también lo es que, **estas últimas están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, pues de lo contrario, se estaría permitiendo a la actora, disminuir la base del impuesto sin que hubiere cumplido con las obligaciones que conlleva el beneficio otorgado por el Convenio.

Apoya lo anterior la tesis **XXVIII/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, página 638:

“DEDUCCIONES. CRITERIO PARA SU INTERPRETACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, si para atender a la aplicación de las deducciones, que **incluyen sus derechos se debe de observar a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta** por vía de consecuencia, **también sus obligaciones deben ser atendidas conforme a dicho ordenamiento**; es decir, el Convenio en comento permite realizar el cálculo de las rentas inmobiliarias sobre una base neta, **lo cual implica efectuar las deducciones**, por lo que, si su aplicación se encuentra prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **es este ordenamiento al que hay que acudir para efecto de poder hacer efectiva la opción referida en el Convenio**; tal como lo establece por mandato constitucional el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, resulta **infundado** lo aducido por la actora, en relación a que la demandante y las acreedoras son dos contribuyentes distintos, y el régimen fiscal aplicable a los intereses de la acreedora no tiene relación con la opción tomada por la accionante prevista en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión.

Lo anterior porque como ya se señaló, la parte actora obtuvo ingresos por rentas inmobiliarias situadas en territorio nacional, y para obtener dichos ingresos, previamente solicitó un préstamo a las entidades ***** y *****; entonces, se trata de dos sujetos distintos; sin embargo, la parte actora pretendió hacer deducibles los intereses pagados por el préstamo obtenido de las entidades ***** y ***** , sin retener el impuesto sobre la renta por dichos intereses.

En efecto, tal y como se observa de la resolución determinante contenida en el oficio número 900-05-00-00-00-2016-**2693** de fecha 22 de agosto de 2016, la actora optó por calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a ingresos por arrendamiento de inmuebles situados en México sobre una base neta; es decir, determinando el impuesto considerando las deducciones realizadas para la obtención de sus ingresos, deducciones en cantidad total de \$***** por concepto de intereses; lo anterior, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, aun cuando se trate de dos sujetos distintos (actora y *****), la demandante se encontraba obligada al pago del impuesto por los ingresos obtenidos por rentas inmobiliarias y como responsable solidario por las retenciones que debió haber efectuado a los pagos por intereses a las entidades residentes en el extranjero.

Por lo que, sí existe una relación entre los intereses que debió de haber retenido la actora a sus partes rela-

cionadas ***** y dichos intereses considerados como deducibles, pues al no haber efectuado la retención correspondiente, en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cumple con el requisito para que sus deducciones sean procedentes.

Es decir, para que resultaran deducibles los pagos por intereses al extranjero, la actora se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta respecto a dichos pagos, y al no hacerlo, incumplió con uno de los requisitos de las deducciones, consistente en la retención y entero del impuesto, por tanto, dicha omisión tiene como consecuencia perder la posibilidad de deducir sus pagos; así como presentar las declaraciones informativas en donde reflejara esas retenciones.

Lo anterior se justifica porque tal como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 4157/2017 antes transcrita, "... las personas que realicen pagos a los residentes en el extranjero, **deben verificar si la actividad de la que derivan no se subsume en alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, pues de ser así **deben considerar que dichos pagos son por concepto de interés y, por ende, se encuentran obligadas a retener el impuesto correspondiente**"; obligación respecto de lo cual la actora incumplió.

Asimismo, resulta **infundado** lo aducido por la accionante, en el sentido de que si bien, la actora debía cumplir

con todas las obligaciones relacionadas con las deducciones que tomó para calcular el impuesto sobre la renta sobre base neta, no puede pasar desapercibido que el párrafo 5., del artículo 6, del Convenio, únicamente otorga una opción para que se calcule y pague el impuesto por la obtención de ingresos de rentas inmobiliarias, y el ejercicio de dicha opción no implica que la actora tenga un establecimiento permanente.

Lo anterior es así, pues el beneficio concedido en el artículo 6, párrafo 5., del Convenio en cuestión, **incluye la aplicación de las deducciones** a los ingresos por rentas inmobiliarias, y consecuentemente, **para su aplicación, es necesario atender a los requisitos mínimos de las deducciones**, entre los cuales están cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de los impuestos relativos.

Por tanto, el hecho de obtener un beneficio del Convenio en cuestión, no implica desconocer las obligaciones que a su vez tiene el contribuyente respecto de las deducciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que cada beneficio tiene reglas mínimas que cumplir para poder ser efectivo. En el caso particular, si la actora pretendió aplicar las deducciones a sus ingresos por rentas inmobiliarias, **ello traía consigo los derechos y obligaciones de las deducciones**, sin poder desconocer una u otra, pues para su aplicación efectiva debe de cumplirse con ellas en su conjunto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III, en relación con los diversos 58-28, fracción II, 52, segundo párrafo y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo, en donde la parte actora probó, parcialmente, los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada; así como de la resolución originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

III.- No procede el pago de daños y perjuicios solicitados por la actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 15 de octubre de 2019, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue **aprobada**.

Se formuló el presente engrose el **04 de noviembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-569

PERSONALIDAD. NO ES SUFICIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL INSTRUMENTO CON EL CUAL LA ACREDITÓ HA VENCIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA, DEBIENDO REQUERIR AL PROMOVENTE EL INSTRUMENTO NOTARIAL VIGENTE.- Si bien la fracción II, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la personalidad podrá acreditarse con el documento respectivo o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, también lo es que este último supuesto no se actualiza cuando el Instrumento Notarial con el cual el promovente acreditó su personalidad en la instancia administrativa, no se encuentra vigente al momento de la interposición de la demanda, pues para que se pueda aplicar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el documento con el cual se acreditó la personalidad del promovente en la instancia administrativa, debe encontrarse vigente al momento de la interposición de la demanda a fin de tener certeza de que aquel aún cuenta con facultades para representar a la persona moral que interpuso el juicio de nulidad, ya que de no ser así, no debe considerarse como representante legal de la sociedad de que se trate, pues no existe certeza jurídica sobre la personalidad con la

que se ostenta el promovente en el juicio contencioso; por ello, ante la falta de personalidad para interponer el juicio de nulidad, lo procedente es que el Magistrado Instructor requiriera al promovente el documento con el cual, a la fecha de presentación de la demanda, cuente con facultades para actuar como representante legal de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/18-11-01-2/1260/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria. Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De las imágenes anteriores se puede observar que el C. ***** , se ostentó como representante legal de la actora ***** , acompañando al escrito inicial de demanda, el Instrumento Notarial 48,260, de fecha 28 de noviembre de 2014, con el cual pretendía acreditar su personalidad; sin embargo, del análisis efectuado a este último, se advierte que en la Cláusula Cuarta se hace referencia a que los poderes otorgados en dicho Instrumento, tendrán una vigencia de 3 años contados a partir de la firma del mis-

mo, esto es, el 28 de noviembre de 2014 concluyendo el 28 de noviembre de 2017, tal y como lo señaló la Magistrada Instructora al emitir el acuerdo de admisión de fecha 21 de mayo de 2018.

En este sentido, si la demanda de nulidad se presentó ante este Tribunal el día 18 de mayo de 2018, resulta evidente que el Instrumento con el cual el C. ***** pretendió acreditar su personalidad ya no era válido, pues las facultades otorgadas en el mismo concluyeron el 28 de noviembre de 2017, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda.

De este modo, resulta incuestionable que en la especie el C. ***** al momento de presentar su demanda no contaba con facultades para actuar a nombre y representación de ***** en contra de los actos impugnados, no obstante, se haya hecho mención que dicha personalidad fue reconocida por la autoridad demanda en la instancia administrativa.

Lo anterior, ya que si bien la fracción II, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores, establece que la personalidad podrá acreditarse con el documento respectivo **o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada**, también lo es que este último supuesto no se actualiza en el presente asunto.

Esto es así, ya que si bien la autoridad al momento de resolver el recurso de revocación que interpuso la actora

el día 01 de agosto de 2017 en contra del crédito fiscal en cantidad de \$***** le tuvo por reconocida su personalidad al C. ***** ello se debió a que el Instrumento Notarial 48,260, de fecha 28 de noviembre de 2014, con el cual acreditó su personalidad en la instancia administrativa, se encontraba vigente al momento de su interposición, situación que no acontecía al momento de la presentación de la demanda.

Por ello, a fin de que se pudiera aplicar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el documento con el cual se acreditó la personalidad del promovente en la instancia administrativa, debía encontrarse vigente al momento de la interposición de la demanda a fin de tener certeza de que aquel aún contaba con facultades para representar a la persona moral que interpuso el juicio de nulidad, pues de no ser así, dicha persona no debía ser considerada como representante legal de la sociedad de que se trate.

Lo anterior, ya que el efecto de presentar el Instrumento Notarial 48,260, de fecha 28 de noviembre de 2014 en la fase administrativa fue para que la autoridad administrativa lo tuviera como representante legal en dicha instancia, lo cual, **de ninguna manera puede extenderse al juicio de nulidad, máxime cuando el instrumento con el cual acreditó su personalidad ya no se encontraba vigente.**

De este modo, si al promover el presente juicio de nulidad exhibió un documento para acreditar su persona-

lidad, el cual ya no se encontraba vigente, es inconcuso que el mismo ya no surtía sus efectos ante este Órgano Jurisdiccional, es decir, el promovente no debía ser reconocido con el carácter de representante legal de la empresa actora.

Esto es así, ya que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa; por ello, ante la falta de personalidad para interponer el juicio de nulidad, lo procedente era que la Magistrada Instructora a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y para un mejor proveer requiriera al promovente el documento con el cual a la fecha de presentación de la demanda el C. ***** cuenta con facultades para actuar como representante legal de la actora *****.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-1aS-22**, emitida por la Primera Sección de este Tribunal, visible en la Revista que publica dicho Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año II, Número 10, Mayo de 2017, página 84, misma que a continuación se transcribe:

“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta forma, **es válido concluir que en la especie, se actualizó la aludida violación sustancial del procedimiento, habida cuenta que la Instrucción del juicio omitió requerir al promovente el documento con el cual acredite a la fecha de interposición de la demanda su personalidad.**

Por ello, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones impugnadas, al actualizarse dicha violación sustancial, toda vez que es de suma importancia el respeto de ese derecho, de manera que si la ley concede a las partes en el juicio conocer del órgano que resolverá en definitiva, corresponde a este Tribunal privilegiar tal prerrogativa a fin de no obstaculizar la correcta defensa de los intereses de las partes.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una **violación en el procedimiento de instrucción**, por tanto;

II.- Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de

México de este Tribunal, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en este fallo.

III.- Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, mismos que deberán estar debidamente integrados, cosidos y foliados, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **29 de octubre de 2019**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue **aprobada**.

Se formuló el presente engrose el **04 de noviembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea

Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el monto, y el nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-570

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador, puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 2012

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-571

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país -entre otros supuestos- el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192

VIII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6564/17-06-02-7/1707/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-571

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3378/17-13-01-4/1036/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-572

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá

tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-573

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autori-

dad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

VIII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2443/18-08-01-9/2444/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-574

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (*Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.*): “[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]”. En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Interna-

cional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. “[...] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]”; y 6. “[...] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]”.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 650

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/15-04-01-6/1625/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-575

REVOCACIÓN. CONSECUENCIAS DEL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO ORDENADO EN ESE RECURSO.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, al prever los plazos para cumplimentar la resolución recaída al recurso de revocación, busca preservar el derecho humano a la seguridad jurídica que se deriva del diverso artículo 16 de la Constitución General de la República, al evitar que las autoridades actúen hacia los gobernados ya sea de manera discrecional, indefinida, o bien, más allá de plazos ciertos, lo que debe interpretarse de la manera que favorezca la protección más amplia a las personas, conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna. Bajo estas consideraciones, se toma en cuenta que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del referido artículo 133-A, establece que tanto tratándose de vicios de forma, como de procedimiento, se cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, lo que quiere decir que si la autoridad cuenta con algo, en este caso un plazo, y se le agota, entonces deja de contar con ello y, por tanto, con la posibilidad de cumplimentar la resolución al recurso, siempre que con la abstención no afecte al particular que obtuvo la revocación. Además, el segundo enunciado del primer párrafo del inciso b) de la fracción I del citado artículo 133-A, establece que en ningún caso el nuevo acto que pretenda cumplir lo resuelto en el recurso puede dictarse después

de haber transcurrido cuatro meses, lo cual implica que ese segundo enunciado es aplicable a todo el precepto, en primer lugar porque la expresión en ningún caso es a tal grado categórica que impide que algún supuesto escape de ella, con independencia de la posición que el legislador haya elegido para ubicarla, máxime que no incluye la expresión “para los efectos de este inciso”, como sí se prevé en el párrafo siguiente. En este orden de ideas, el hecho de que tal numeral no diga expresamente que se trata de un plazo perentorio, no es obstáculo para concluir que sí existe esa sanción o consecuencia y debe entenderse que la resolución que se dicte en violación a esta norma se ubicará en el supuesto previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues habrá sido dictada en contravención de las disposiciones aplicables, encontrándose indebidamente fundada y motivada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 031310/12-03-01-2/413/13-S2-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 143

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-576

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no sólo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

V-P-2aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-577

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por

lo que respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

VIII-P-2aS-413

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 271

VIII-P-2aS-428

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2681/18-06-03-6/2081/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2019,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 283

VIII-P-2aS-508

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8971/18-06-02-5-JS/315/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-577

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 226/19-06-01-4/958/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-578

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS, ENCAMINADOS A SOSTENER LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONTESTÓ LA DEMANDA.- Son inoperantes los argumentos expuestos por la actora en su escrito de alegatos, encaminados a sostener la incompetencia de la autoridad que produjo la contestación a la demanda, porque la vía de impugnación idónea para invocar dicha incompetencia, es el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que este medio de defensa procede -entre otros supuestos- en contra de la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-729

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 353

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-578

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2011/15-22-01-2/AC2/2649/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-579

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-

En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria

deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 652

VIII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 187

VIII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4345/17-17-10-6/3217/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-580

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación

presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 231

VIII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 303

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-TA-2aS-3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES NECESARIO QUE SE HAYA MATERIALIZADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la ley de la materia, las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas. Ahora bien, los intereses devengados se generan día a día, por lo que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es necesario que se haya materializado el cumplimiento de las obligaciones. En consecuencia, para efectos de la referida deducción no se requiere que se realicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos, esto es, no se requiere que se acredite la existencia de las operaciones que generaran esos intereses para que se considere procedente la deducción antes mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10272/12-17-07-5/425/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 23 de abril de 2019, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

El documento público anteriormente reproducido, en la parte conducente, es valorado por este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende en esencia que **la autoridad rechazó las deducciones fiscales declaradas por la hoy actora por concepto de intereses devengados a cargo por \$***** y pérdida cambiaria de \$*******, ya que no se exhibió lo siguiente:

A) La documentación necesaria para soportar los préstamos que generan los intereses devengados a cargo así como la pérdida cambiaria o inflacionaria deducida.

(En los que se observara: **i)** cómo se determinó el saldo sobre el cual se calcularon los intereses devengados mensualmente; **ii)** los pagos efectuados con anterioridad indicando qué parte corresponde a capital y a intereses a cargo; **iii)** las fechas de vencimiento contractuales; **iv)** tasas de interés convenidas o utilizadas para llevar a cabo el pago de intereses devengados a cargo; y **v)** el capital base sobre el cual se calcularon los intereses del ejercicio revisado.)

B) Los contratos que soportarán los financiamientos obtenidos y sus reestructuraciones.

C) La documentación que acredite que los préstamos se hayan invertido en los fines del negocio.

Lo anterior, fue sustentado por la autoridad demandada en los siguientes motivos y fundamentos:

- Que la actora declaró indebidamente deducciones fiscales por concepto de intereses devengados a cargo por \$***** y pérdida cambiaria de \$*****, que en total ambos rubros ascienden a la cantidad de \$*****, de conformidad con los papeles de trabajo denominados “Integración de intereses cargados a resultados al 31 de diciembre de 2007” e “Integración de la pérdida cambiaria deducida al 31 de diciembre de 2007”.
- Que de la información plasmada en las cuentas, subcuentas y cédulas, que integran los registros asentados en los citados papeles de trabajo, que fueron aportados durante la fiscalización, no se podía comprobar cómo se obtuvo el monto de los préstamos considerados como base de la determinación de los intereses devengados, ni se demostraba la mecánica de cálculo utilizada para determinar la pérdida cambiaria.
- Que del análisis de la documentación aportada por la hoy actora, en los escritos de 14 de octubre

y 12 de noviembre, ambos de 2010, se conoció que las cédulas proporcionadas eran las mismas que había exhibido con anterioridad y que los estados de cuenta emitidos por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., de 2005, no comprobaban el monto de los intereses que se devengaron mes a mes no se demostraba que los mismos dieran origen a capitales formados en préstamo que hayan sido invertidos en y para fines del negocio, ya que no corresponden al ejercicio revisado.

- Que la hoy actora, no proporcionó estados de cuenta o documento alguno en el que se refleje el cargo por dichos intereses, es decir, no cuenta con la documentación comprobatoria que respalde los intereses registrados en las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio fiscal de 2007.
- Que en esos términos, la actora infringe lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo fracciones III y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio revisado, esto es de 2007.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que **la autoridad demandada rechazó la deducción** por concepto de intereses devengados a cargo por \$***** y pérdida cambiaria de \$*****, sustancialmente **por los cuatro motivos siguientes:**

- 1) No se exhibió la documentación comprobatoria que respaldara los intereses registrados en las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio fiscal de 2007.
- 2) No se señaló la mecánica seguida para el cálculo de la pérdida cambiaria o inflacionaria deducida por la contribuyente.
- 3) No se exhibieron los contratos que soportaran los financiamientos obtenidos y sus reestructuraciones.
- 4) No se exhibió la documentación que acredite que los préstamos se hayan invertido en los fines del negocio.

Una vez precisado lo anterior, y considerando que la autoridad demandada rechazó la deducción en cuestión con fundamento en el artículo 31, primer párrafo y fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio revisado, esto es 2007, se estima necesario revisar el contenido de dicha disposición:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que las deducciones autorizadas a las personas morales (entre otros requisitos) deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que en el

caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio.

Pruebas que se analizarán en el juicio.

Es importante precisar que, en relación con lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que no se pueden tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la hoy actora que no hayan sido aportadas durante la fiscalización, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.),¹⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte lo siguiente:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, Julio de 2013, página 917.

- Que el principio de litis abierta derivado del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso.
- Que tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.
- Que la referida prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.
- Que el particular está obligado a lo anterior, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Que sostener lo contrario, implicaría que este Tribunal pueda sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Sin embargo, es indispensable tener en cuenta que dicho criterio, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del mes de julio de 2013, por lo que es a partir de dicho momento que es obligatoria su aplicación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el presente juicio (y por ende todo el procedimiento de fiscalización y la etapa recursal respectiva) dio inicio en fecha anterior a la publicación de la citada jurisprudencia, pues la demanda de nulidad respectiva se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, de este Tribunal el 11 de abril de 2012, según se desprende de autos.

En consecuencia, dicho criterio no puede aplicarse en perjuicio del actor, al caso que se analiza, razón por la que en el presente juicio esta Juzgadora está en aptitud de analizar las pruebas que sean aportadas por las partes a fin de resolver la litis planteada.

Intereses devengados

Toda vez que la litis en el presente asunto implica el análisis de la deducción por concepto de intereses devengados y pérdida cambiaria, esta Juzgadora considera necesario hacer las siguientes precisiones sobre lo que debe entenderse por la expresión “devengado” en el contexto en cuestión.

Para lo anterior es indispensable acudir a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 02 de abril de 2017, al resolver el amparo en revisión 947/2016.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en cuanto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

Que en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para efectos de la misma, la ganancia o pérdida cambiaria devengadas, se le dará el mismo tratamiento que ese ordenamiento establece para los intereses.

Que la citada Ley dispone en su artículo 185 algunos de los conceptos que deben considerarse como ingresos para efectos de ese ordenamiento, en donde se encuentran los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Que el numeral 256 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone los conceptos que tendrán la calidad de deducciones autorizadas, y hace mención como tal a los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Que por tanto los intereses devengados deberán acumularse (si son a favor) o deducirse (si son a cargo); enton-

ces, la ganancia o pérdida cambiaria deberá considerarse acumulable o deducible, según corresponda.

Que tanto la fluctuación cambiaria devengada como los intereses devengados constituyen cargas financieras que deben soportarse con motivo de la celebración de actos jurídicos con intereses, o bien, en moneda extranjera.

Que los intereses se devengan día con día, es decir, se generan día con día con motivo del acuerdo de voluntades de quienes se comprometieron a pagarlos; para el caso de la fluctuación cambiaria, esta también se genera día con día, esto es, se devenga diariamente, empero esta no se presenta porque así las partes lo convinieron, sino que se gesta por la propia naturaleza cambiante de la moneda extranjera.

Que la fluctuación de la moneda extranjera como el interés se genera día a día y ambos constituyen una carga financiera que deben soportar los contratantes en moneda extranjera; de ahí que se advierta que el tratamiento asimilable al de los intereses radica en el comportamiento de ambos conceptos.

Que el verbo “devengar”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa “Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título”.

Que para el legislador la pérdida o la ganancia cambiaria se incorpora al patrimonio de las personas día con día, es decir, se ve reflejado en su patrimonio momento a

momento, de ahí que utilice el concepto de devengar al referirse a la ganancia o a la pérdida cambiaria; incluso, es la misma concepción que de ese término se utiliza en las normas de información financiera.

Que la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico, hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva.

Que en ese sentido es que no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de contribuir, es decir, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que un concepto modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.

Que al igual que los intereses devengados, la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratado en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento –según se trata de ganancia o pérdida– en el patrimonio de las personas.

Que el movimiento de riqueza que se genera con la fluctuación cambiaria, válidamente puede ser sujeto del im-

puesto sobre la renta desde que se devenga, por lo que no se requiere esperar al momento en que se liquida la obligación contratada en moneda extranjera para que en ese instante se realice la conversión cambiaria y se verifique la ganancia o pérdida cambiaria en esa operación.

Una vez precisado lo anterior, se puede advertir que el razonamiento de la Primera Sala en esencia está enfocado a definir si a la fluctuación cambiaria debe aplicarse el mismo tratamiento que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce para los intereses, es decir, sujetarse al sistema del devengo, o bien, debe efectuarse la conversión hasta que se materializa, esto es, cuando se cumple con la obligación.

Sin embargo, también se puede observar que en dicho fallo se refiere a los intereses devengados, en el sentido de que los mismos se generan día a día, que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es necesario que se haya materializado el cumplimiento de las obligaciones, sino que precisamente se es sujeto de dicha contribución desde que se devengan tales intereses.

La conclusión anterior se corrobora con la tesis 1a. CXVIII/2017 (10a.),¹¹ que emanó de dicha ejecutoria, y que es del siguiente tenor:

¹¹ Décima Época, Registro: 2015038, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Página: 234.

“PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, dicho criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 64/2006,¹² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 22/2005-PL, que es del siguiente rubro y contenido:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 51, TERCER PÁRRAFO, Y 179, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye, en términos de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cuanto a los intereses devengados no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de contribuir, esto es, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que se modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.

¹² Novena Época, Registro: 174997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 10.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. XV/2003,¹³ sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR LOS INTERESES DEVENGADOS PARA DETERMINAR EL INTERÉS ACUMULABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo la tesis I.2o.A.45 A,¹⁴ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

“RENTA. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, VIGENTE EN 1999, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2o. Y 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LLEVA A CONCLUIR QUE LOS INTERESES DEVENGADOS AÚN NO COBRADOS, DEBEN CONSIDERARSE COMO CRÉDITOS PARA CALCULAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

¹³ Novena Época, Registro: 184789, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 330.

¹⁴ Novena Época, Registro: 174019, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1514.

Resolución de los agravios hechos valer

A) Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento en el cual la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que la hoy actora solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, le proporcionara los estados de cuenta del importe de los saldos por pagar al 31 de diciembre de 2007, y que dicha autoridad se negó a proporcionarle esa información, por lo que no se encuentra obligada a aportar esos documentos, máxime que también pidió a la autoridad revisora procediera a solicitarlos.

Al respecto es indispensable señalar que en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 76/2015, esta Juzgadora procedió a devolver los autos del juicio en que se actúa a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal,¹⁵ para que la Magistrada Instructora regularizara el procedimiento a fin de proveer lo conducente respecto de las pruebas antes referidas.

En acatamiento a lo anterior, la Magistrada Instructora del juicio en que se actúa requirió al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para que exhibiera las pruebas en cuestión, razón por la que la mencionada autoridad mediante oficio DCJF/DEJC/CFA/1005/2018 de 10

¹⁵ Sentencias de 31 de enero de 2017 y 11 de enero de 2018.

de mayo de 2018, exhibió los diversos oficios DCEAF/DEARAF/CAAF/ATPAF/11918 de 30 de abril de 2018 y DCEAF/DEARAF/CAAF/165/2018 de 08 de mayo de 2018, mismos que serán materia de análisis en este fallo posteriormente.

En consecuencia, la imposibilidad manifestada por la accionante para exhibir las documentales en cuestión, ha quedado superada, por lo que tales manifestaciones deben desestimarse.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las fracciones I y XII del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** su acción, de ahí que:

II. Se declara la **nulidad** de la **resolución impugnada así como de la recurrida**, para los efectos precisados en el Considerando Décimo Segundo de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por mayoría de 3 votos a favor de los

Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo y 2 votos en contra de los Magistrados Carlos Mena Adame quien se reserva su derecho para formular voto particular y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de abril de 2019, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-125

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5/17-ERF-01-8/4061/17-S2-10-06/YOTROS3/738/19-PL-09-01, el 25 de septiembre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-125**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR. De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo, del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue

adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, 2, 58-16, 58-17, 58-18, 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es competente cuando se actualicen los siguientes requisitos: 1) que la resolución definitiva impugnada ante esa Sala, derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva y 4) que los conceptos de impugnación tengan por objeto resolver el fondo del asunto, no obstante de la interpretación sistemática a dichos preceptos se tiene que respecto del punto número 1), también es competente para conocer de las resoluciones definitivas en donde exista la negativa de devolución de un saldo a favor, pues la facultad comprobatoria que ejerció la autoridad a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por el contribuyente, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que ésta se encuentre en aptitud de llevar

a cabo un procedimiento de comprobación (artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución, con auxilio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chau-rand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Ad-ministrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-29/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-87**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como

para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en

las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/17-11-01-5/3947/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/17-14-01-5/371/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

VIII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/17-13-01-5/1400/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-30/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-88**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos o relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simula-

ción, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19809/15-17-11-7/AC1/4129/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10582/14-17-13-6/2419/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-31/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-89**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL. LA RATIFICACIÓN DE SU DICTAMEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE REALIZARSE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE ELLO PARA CONFIRMAR QUE EL DICTAMEN FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR EL PERITO AL QUE SE DISCERNIÓ EL CARGO.- El artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a la prueba pericial y su fracción III, dispone que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dicta-

men, con el apercibimiento correspondiente, mientras que la fracción V, refiere la misma formalidad para el caso del perito tercero. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevé que la palabra “ratificar” significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes o del perito tercero; también es cierto que a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, solo se colman estos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el Secretario de Acuerdos que corresponda, ya que es el funcionario que goza de fe pública y solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado en el juicio fue efectivamente elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate. De esta guisa, si el Magistrado Instructor no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial relativa, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; lo cual es trascendente porque los dictámenes periciales son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se concluye necesario su perfeccionamiento en los términos apuntados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

VIII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/17-EC1-01-6/2170/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

VIII-P-1aS-613

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4510/12-11-02-1/774/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de

2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-614

Juicio de Comercio Exterior Núm. 2245/16-EC1-01-4/AC1/651/19-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17516/16-17-01-5/453/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-32/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-90**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

LA CONNOTACIÓN “INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD”. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de

registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la “integración contable” de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

VIII-P-1aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22860/18-17-10-7/756/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

VIII-P-1aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-33/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-91**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto,

el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su causa petendi.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de

octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-
Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/08-06-01-6/1699/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VIII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁ-MANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-34/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-92**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

VIII-P-1aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/18-04-01-6/55/19-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el **Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁ-MANO**, Presidente de la Primera Sección, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-87**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN NO RESULTA PROCEDENTE VALORAR PRUEBAS OBTENIDAS OFICIOSAMENTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Esta Segunda Sección estableció en la jurisprudencia VI-J-2aS-58, intitulada “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN”, que tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio corresponde a la incidentista la carga de probar su pretensión; dicha

determinación se reflejó a su vez en la jurisprudencia VIII-J-2aS-86, de rubro “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR”, donde además esta juzgadora estableció que la incidentista debe aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el magistrado instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, porque con ello se vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes. En ese contexto, se llega a la conclusión de que para la adecuada resolución de un incidente de incompetencia por razón de territorio, no es procedente valorar pruebas o informes que obren en autos a raíz de actuaciones oficiosas del magistrado instructor, por ejemplo requerimientos a las partes del juicio o a autoridades fiscales o jurisdiccionales; lo anterior en respeto al principio de equilibrio procesal, tomando en cuenta que, en dicho supuesto, el medio de convicción que se pretende analizar no fue aportado por quien legalmente tiene esa obligación procesal, sino que obra en autos a partir de una gestión indebida del magistrado instructor, quien no cuenta con facultades para actuar en esos términos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-526

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 1483/18-19-01-1/495/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1179/18-19-01-4/493/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1244/18-19-01-4-OT/486/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1375/18-19-01-7-OT/510/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-530

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1377/18-19-01-4/523/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/26/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-90**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOBLE TRIBUTACIÓN.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la carga impositiva del Estado Mexicano a sus gobernados; y a su vez, dispone que esa obligación de contribuir para los gastos públicos deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo. Por otra parte, los tratados o convenios para evitar la doble tributación de los cuales el Estado Mexicano es parte, son instrumentos internacionales en los que se establecen mecanismos que buscan evitar o aminorar la doble imposición mediante un acuerdo respecto de su competencia tributaria,

ya sea permitiendo que solo uno de los estados participantes recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante. En ese tenor, los hechos de causación y las tasas de tributación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deben encontrarse expresamente señaladas en la legislación doméstica del Estado Mexicano, esto es, a través de un texto material y formalmente legislativo, como lo es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues de no de ser así, y pretender encuadrar las hipótesis de causación en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se contravendría lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con el invocado precepto, la legislación interna constituye la fuente de las obligaciones y los convenios únicamente el origen de los beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de

2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame. Secretaria. Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02, Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019 por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/27/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-91**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA SER CAUSANTE DEL.- El párrafo 5, del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos

Sobre la Renta, establece que un residente de un Estado Contratante que está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. De ahí se advierte que la citada opción sólo implica que los residentes en el extranjero que no cuentan con un establecimiento permanente en México, que elijan esa modalidad, se equiparen a los que tienen establecimiento permanente en territorio nacional, sólo en cuanto a la posibilidad de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así poder efectuar las deducciones cumpliendo con los requisitos que para éstas se exigen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; no así para sujetarlos de manera indebida a otras hipótesis de causación respecto de contribuciones diversas al Impuesto Sobre la Renta, como lo es al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única; pues el legislador, en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, únicamente previó como sujetos de causación de este impuesto a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización –entre otras– del otorgamiento del

uso o goce temporal de bienes, sin que expresamente contemplara a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando ejercen el beneficio previsto en el párrafo 5, del artículo 6, del multireferido Convenio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/18-ERF-01-3/387/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame. Secretaria. Licenciada Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo 78/18-ERF-01-1/386/19-S2-08-02, Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019 por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-547

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/18-ERF-01-4/382/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de

octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo,
Secretario: Licenciado Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 84/18-ERF-01-3/383/19-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas,
Secretaria: Licenciada Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-549

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 95/18-ERF-01-9/446/19-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo,
Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/28/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-92**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes

o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-698

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-960

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-1052

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1258/18-13-01-9/273/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/29/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-93**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable

la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”, pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con

la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código

Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/839-24-01-01-01-OL/17/31-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

VIII-P-2aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 714/18-25-01-6-OT/593/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/30/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-94**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.- El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entienda acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y me-

nos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-409

Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09- OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca.

VIII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/17-12-02-1/1924/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

VIII-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

VIII-P-2aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/16-05-02-5/506/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistra-

do Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/31/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-95**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL PENSIONADO DEBE ATENDERSE A ESTE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.- En términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación el domicilio fiscal de las personas físicas es el local en el cual se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el lugar donde realiza sus actividades empresariales. A su vez, dicho precepto dispone que si la persona física no desarrolla actividades empresariales, entonces, debe atenderse al domicilio de su

casa habitación. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estatuye que, por regla general, es competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. De modo que si la autoridad demuestra el domicilio fiscal de la parte actora (pensionado) entonces son infundados sus argumentos, sustentados en el principio pro persona, en el sentido de que debe tomarse en cuenta el domicilio que señaló en su demanda. Se arriba a esa conclusión, porque ese principio no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales, pues el derecho humano de acceso a la justicia está condicionado, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, que, en el caso, versan en que la competencia territorial de una Sala Regional se rige por el domicilio fiscal. De modo que, si la autoridad demuestra que el domicilio fiscal de la actora corresponde al lugar donde desarrolla sus actividades o su casa habitación, entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que, atender a un domicilio diferente al fiscal, permita al pensionado acceder de mejor manera a la jurisdicción de este Tribunal, habida cuenta que la competencia territorial no está sujeta a la voluntad de las partes, sino a las reglas del mencionado artículo 34.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-271

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/17-21-01-3-OT/4304/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-519

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1386/18-19-01-1/520/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

VIII-P-2aS-520

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2596/19-17-07-8/713/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

VIII-P-2aS-521

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 294/19-21-01-8/OT/837/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-522

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 9638/18-06-01-5/932/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL. (1a./J. 78/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. I. 1a. Sala, noviembre 2019, p. 266

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO. (1a./J. 77/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. I. 1a. Sala, noviembre 2019, p. 268

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 152/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.I. 2a. Sala, noviembre 2019, p. 541

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. (2a./J. 140/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.I. 2a. Sala, noviembre 2019, p. 607

REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACtualizarse LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (2a./J. 145/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.I. 2a. Sala, noviembre 2019, p. 644

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE

DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.- El artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé la acción para impugnar una constancia, anotación o inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, en la que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá tener necesariamente el carácter de parte demandada, de la cual sólo podrán conocer los tribunales federales. En ese sentido, el numeral aludido se ubica en el Título XI, denominado “De los procedimientos”, Capítulo I, intitulado “Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales”, de ahí que al hacer referencia a la expresión “tribunales federales”, debe entenderse a los tribunales federales judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente que no se incluye en esa mención a los tribunales federales administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando tenga funciones materialmente jurisdiccionales, pues no es una autoridad judicial, tal como se advierte del diverso artículo 73, fracción XXIX-H, de la Norma Fundamental. En esas condiciones, interpretado el precepto 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, conjuntamente con el diverso 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que es competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa resolver en la vía ordinaria, sobre la impugnación de la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor. (PC.I.A. J/155 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 72. T.II. Pleno del 1er. C., noviembre 2019, p.1279

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]. (PC.I.A. J/156 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.II. Pleno del 1er. C., noviembre 2019, p.1871

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

(PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.II. Pleno de C., noviembre 2019, p.1847

TESIS

SEGUNDA SALA

POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS. (2a. LXXII/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.I. 2a. Sala, noviembre 2019, p. 718

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. (I.1o.A.224 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2478

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. SI LOS BIENES O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARARSE CON LA SOLICITADA ESTÁN CONTENIDOS EN LA MISMA CLASE INTERNACIONAL QUE LOS PROTEGIDOS POR UN SIGNO REGISTRADO,

DEBE PRESUMIRSE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE COINCIDIRÁN EN EL MISMO MERCADO O EN MERCADOS CONTIGUOS CON EXPECTATIVAS DE CONFUNDIR. (I.4o.A.178 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2429

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL. (I.4o.A.177 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2455

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA). (I.7o.A.173 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 7o. T.C. del. 1er C., noviembre 2019, p. 2479

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (I.9o.A.118 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2425

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU PROCEDENCIA, LA DECLARACIÓN DE LOS HIJOS DEL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (QUE TAMBIÉN SON DEL DE CUJUS), ES APTA PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA. (I.14o.T.27 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 14o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2444

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. (I.20o.A. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 20o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2062

MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.

(I.20o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 20o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2136

IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN. (I.20o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 20o. T.C. del 1er. C., noviembre 2019, p. 2400

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.)].- El artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un asunto, ante lo cual, deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial atípico. Por tal motivo, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación. Ahora, cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decline competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste debe decidir si la acepta o no y, en su caso, proceder al trámite correspondiente, o bien, devolver los autos al requirente para que entable el conflicto competencial, del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda desechar la demanda por estimarse incompetente. Por lo anterior, en

este supuesto es inaplicable la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.”, pues dicho criterio sólo rige si la demanda es presentada ante el propio tribunal administrativo, pero no cuando le es remitida por diverso órgano jurisdiccional, derivado de una declaratoria de incompetencia; admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. (II.2o.A.7 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 2o. C., noviembre 2019, p. 2306

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. (III.1o.A.45 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 1er. T.C. del 3er. C., noviembre 2019, p. 2226

MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (II-I.1o.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 1er. T.C. del 3er. C., noviembre 2019, p. 2432

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- El numeral citado dispone que las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a dicha ley, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a éstas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia entidad, mediante el recurso de reconsideración, o bien, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva. Ahora, el enunciado normativo “podrán ser impugnadas... ante la propia Auditoría Superior de la Federación”, admite dos interpretaciones. Una, consistente en que el recurso mencionado debe interponerse necesariamente en las oficinas de dicha autoridad, es decir, sin posibilidad de presentar el escrito relativo de otra forma. La otra, en el sentido de que la norma no establece restricción alguna sobre cómo debe exhibirse el ocurso correspondiente, sino que se concreta a señalar la autoridad que interviene en su recepción y en la resolución del medio impugnativo, por lo que no proscribire la posibilidad de que aquél se presente en las oficinas de correos para que éstas lo remitan a la Auditoría Superior de la Federación, en el supuesto de que la residencia del recurrente esté en una entidad federativa distinta a la de esa autoridad. A partir de lo anterior, se concluye que la segunda interpretación es la más apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto favorece el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. En efecto, si el artículo impugnado se interpreta en el sentido de que el recurso de reconsideración debe entregarse, necesariamente, en la sede de la entidad de fiscalización superior, sin posibilidad de hacerlo en las oficinas de correos para que éstas se lo remitan, se configura una auténtica fórmula sacramental y rigurosa que impide al particular con un lugar de residencia distinto al de la autoridad acceder al medio de defensa mencionado, lo cual entorpece la función jurisdiccional en sentido amplio, en virtud del tiempo que éste pierde al trasladarse para presentar el escrito de impugnación e, inclusive, los gastos que

ello conlleva, en detrimento de los derechos fundamentales indicados, al prevalecer una formalidad sobre la eficacia del recurso. Además, esa interpretación sería contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a que las autoridades reconozcan el derecho de toda persona a que se le administre justicia y a que se le conceda el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que la protejan. (III.7o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 7o. T.C. del 3er. C., noviembre 2019, p. 2472

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN. (V.2o.P.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 5o. C., noviembre 2019, p. 2313

DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO

DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA. (V.2o.P.A.27 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 5o. C., noviembre 2019, p. 2336

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN. (V.2o.P.A.28 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 5o. C., noviembre 2019, p. 2408

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE

**LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FO-
VISSSTE Y PENSIONISSSTE). (VII.2o.T.253 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 7o. C., noviembre 2019,
p. 2515

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA.-

La fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Los Tribunales de la Federación conocerán: ...III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”. Por tanto, el juicio de amparo directo es improcedente cuando se promueva contra la sentencia emi-

tida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una resolución pronunciada en revisión fiscal, si no se reservó libertad de jurisdicción a aquélla, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto al principio citado. No obsta a lo anterior que si bien la sentencia contra la cual se promueve el juicio constitucional no se refiere al cumplimiento de un diverso juicio de amparo, sino al de la sentencia que resolvió el recurso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que la razón por la cual la fracción III del artículo 104 constitucional expresamente establece que contra la resolución que se emite en dicho recurso no procede ningún medio de impugnación, obedece a que toda resolución que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es inimpugnable, ya que por tratarse de una última instancia la que éstos resuelven, no puede ser cuestionada por quien resulte afectado por ella, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en estos casos. (XV.4o.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 4o. T.C. del 15o. C., noviembre 2019, p. 2396

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS

NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (XVI.1o.A. J/54 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2019, p. 2099

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO. (XVII.1o.P.A.94 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 1er. T.C. del 17o. C., noviembre 2019, p. 2516

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISSION DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA. (XVII.2o.P.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 17o. C., noviembre 2019, p. 2435

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. (XVII.2o.P.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 2o. T.C. del 17o. C., noviembre 2019, p. 2480

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO). (XXII.3o.A.C.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 3er. T.C. del 22o. C., noviembre 2019, p. 2487

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(I.1o.A.E.266 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 1er. T.C. de Circuito., noviembre 2019, p. 2267

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). (I.1o.A.E.268 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 1er. T.C. de Circuito., noviembre 2019, p. 2451

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y

RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). (I.1o.A.E.267 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 1er. T.C. de Circuito., noviembre 2019, p. 2452

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017). (X.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 10o. T.C. de Circuito., noviembre 2019, p. 2411

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCEN-

DENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO. (X.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T.III. 10o. T.C. de Circuito., noviembre 2019, p. 2473

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

((I Región)8o.70 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región, noviembre 2019, p. 2459

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

((I Región)8o.69 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región, noviembre 2019, p. 2485

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO. ((I Región)8o.71 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 72. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región, noviembre 2019, p. 2486

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se actualiza cuando se impugnen resoluciones definitivas de la negativa de devolución de un saldo a favor. VIII-J-SS-125.....	7
DOBLE tributación.- Fuentes de las obligaciones fiscales. VIII-J-2aS-90.....	94
FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de éstas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales, sin que sea necesario iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-87.....	67
IMPUESTO empresarial a tasa única.- El ejercicio de la opción prevista en el párrafo 5, del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, no implica ser causante del. VIII-J-2aS-91.....	98
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Para su resolución no resulta procedente valorar pruebas obtenidas oficiosamente por el Magistrado Instructor. VIII-J-2aS-87.....	90

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si la autoridad demuestra el domicilio fiscal del pensionado debe atenderse a este y no al domicilio señalado en la demanda. VIII-J-2aS-95.....	114
INCOMPETENCIA de origen. Alcances del artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el estudio de la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. VIII-J-1aS-92.....	86
INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VIII-J-1aS-91.....	83
LA connotación “integración de la contabilidad”. No constituye un elemento ajeno o diverso a la misma; por lo que, su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular. VIII-J-1aS-90.....	79
PRUEBA pericial. La ratificación de su dictamen en el juicio contencioso administrativo, debe realizarse ante el Secretario de Acuerdos quien deberá levantar constancia de ello para confirmar que el dictamen fue efectivamente elaborado por el perito al que se discernió el cargo. VIII-J-1aS-89.....	75
PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VIII-J-2aS-92.....	102
ÍNDICES	567

PRUEBAS ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas. VIII-J-2aS-93..... 106

SOLICITUD de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fiscales de operaciones inexistentes. VIII-J-1aS-88..... 72

TERCERO interesado. Su falta de apersonamiento a juicio no implica que pierda ese carácter ni es obstáculo para que ofrezca pruebas supervenientes. VIII-J-2aS-94..... 111

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGRAVIOS inoperantes.- Son los planteados por la actora en sus alegatos, encaminados a sostener la incompetencia de la autoridad que contestó la demanda. VIII-P-2aS-578..... 459

ARTÍCULO 69-B del Código Fiscal de la Federación. Contiene dos procedimientos administrativos. VIII-P-1aS-679..... 211

ASISTENCIA técnica. Caso en el que no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos. VIII-P-SS-387... 119

COMPETENCIA material. Supuesto en el que la autoridad no está obligada a citar el artículo 22 fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-SS-393..... 208

CONFLICTO de competencia por materia cuando la resolución impugnada resuelve la improcedencia de la solicitud de devolución planteada respecto al derecho de trámite aduanero y el fondo del asunto implica el estudio de la Ley Aduanera. Son competentes para su conocimiento, las Salas Especializadas en Comercio Exterior. VIII-P-1aS-683..... 249

CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-P-1aS-689..... 267

DETERMINACIÓN de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes. Causa agravio en materia fiscal al momento en que es notificada en el buzón tributario la resolución definitiva. VIII-P-1aS-680..... 214

DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-P-2aS-579..... 461

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió

el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-2aS-573..... 445

DISPOSICIONES que configuran el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y efectos de la declaratoria de la sentencia que declare la nulidad cuando existe incumplimiento por una entidad federativa a dichas disposiciones. VIII-P-SS-390..... 150

DOMICILIO fiscal. El aviso de su cambio surte plenos efectos jurídicos y se presume cierto, salvo que la autoridad fiscal demuestre su falsedad. VIII-P-2aS-571... 439

EXPEDIENTE administrativo.- La autoridad demandada está obligada a exhibirlo con las documentales privadas presentadas por la actora dentro del procedimiento del que derivó la resolución impugnada cuando fueron ofrecidas en el escrito inicial de demanda y admitidas como pruebas. VIII-P-1aS-684..... 257

IMPUESTO general de importación. La valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-574..... 448

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando el incidentista controvierta la competencia material de este Tribunal. VIII-P-1aS-687..... 264

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-P-2aS-577. 456

INCIDENTES frívolos.- No procede imponer sanciones económicas cuando no se acredite dicho carácter. VIII-P-1aS-690..... 270

JUICIO de resolución exclusiva de fondo atraído por la Sala Superior. Procede regularizarlo cuando los dictámenes de los peritos en materia contable, sean contradictorios y no haya un dictamen del perito tercero. VIII-P-SS-389..... 134

LAGUNA normativa.- No le es aplicable el principio de especialidad. VIII-P-2aS-565..... 354

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un proveedor no constituye prueba idónea para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-572..... 442

NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva respecto del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Debe considerarse como notificada, al momento en que la notificación se realiza al contribuyente, a través del buzón tributario. VIII-P-1aS-681.. 215

NOTIFICACIONES en materia fiscal que deben surtir efectos en el extranjero.- Procedencia del medio elegido por la autoridad. VIII-P-2aS-566..... 355

PERSONALIDAD. No es suficiente que se tenga por acreditada y reconocida ante la autoridad demandada cuando el instrumento con el cual la acreditó ha vencido a la fecha de presentación de demanda, debiendo requerir al promovente el instrumento notarial vigente. VIII-P-2aS-569..... 429

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Carácter orientador de los informes del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio. VIII-P-2aS-560..... 286

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Los importadores no tienen derecho al cálculo de márgenes individuales de discriminación de precios. VIII-P-2aS-561..... 287

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Motivación de la resolución final respecto a la cuantificación del valor normal y el precio de exportación en el caso de que la autoridad utilice información confidencial. VIII-P-2aS-562..... 289

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. No está permitida la reducción a cero para el cálculo del margen de discriminación de precios. VIII-P-2aS-563.. 290

PRELACIÓN de notificación prevista en el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Solamente es para la notificación de la resolución que presume la inexistencia de operaciones inexistentes, no así de la resolución definitiva. VIII-P-1aS-682..... 217

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- La notificación de la resolución definitiva no debe practicarse mediante estrados si el domicilio señalado por el contribuyente está ubicado en el extranjero. VIII-P-2aS-567..... 356

PRUEBA pericial.- Debe reponerse el procedimiento cuando haya discrepancias entre los peritos de las partes y no se nombra tercero en discordia. VIII-P-SS-388. 122

RECOMENDACIONES de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- No son obligatorias ni orientadoras para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-2aS-570..... 437

RECURSO de inconformidad establecido en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.- Es la vía establecida por el legislador para demandar el incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VIII-P-SS-391..... 151

REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. No prevé que para verificar la integridad de las resoluciones administrativas deba atenderse al

contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-559..... 273

REGLA 2.5.14 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, viola el principio de subordinación jerárquica. VIII-P-SS-392..... 205

RESIDENTE en el extranjero sin establecimiento permanente en México, al haber optado por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, implica asumir las obligaciones de un establecimiento permanente que la legislación local impone. VIII-P-2aS-568..... 384

REVOCACIÓN. Consecuencias del cumplimiento extemporáneo de lo ordenado en ese recurso. VIII-P-2aS-575. 451

SEGUNDA ampliación de demanda.- La omisión del Magistrado Instructor de otorgar expresamente el plazo para que la actora la formule constituye una violación substancial de procedimiento. VIII-P-2aS-564..... 335

TRASPASOS entre cuentas bancarias. Forma de acreditarlos cuando se realice la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-580..... 463

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no prevee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. VIII-P-2aS-576..... 454

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

IMPUESTO sobre la Renta. No es necesario que se haya materializado el cumplimiento de las obligaciones para que sea procedente la deducción por concepto de intereses devengados. VIII-TA-2aS-3..... 467

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-125. G/44/2019..... 485

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-87. G/S1-29/2019..... 488

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-88. G/S1-30/2019..... 493

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-89. G/S1-31/2019..... 497

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-90. G/S1-32/2019..... 501

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-91. G/S1-33/2019..... 505

ÍNDICES 575

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-92. G/S1-34/2019.....	508
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-87. G/S2/23/2019.....	512
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-90. G/S2/26/2019.....	516
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-91. G/S2/27/2019.....	520
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-92. G/S2/28/2019.....	524
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-93. G/S2/29/2019.....	528
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-94. G/S2/30/2019.....	534
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-95. G/S2/31/2019.....	538

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA declinada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de un asunto.

Si éste no la acepta, debe devolver los autos a aquél y no desechar la demanda por estimarse incompetente [inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.)]. (II.2o.A.7 A (10a.))..... 551

DERECHOS de autor. Competencia para conocer del juicio en el que se impugna la inscripción de una obra en el Registro Público del Derecho de Autor. Corresponde al juez de distrito en materia administrativa, en vía ordinaria. (PC.I.A. J/155 A (10a.))..... 544

IMPROCEDENCIA del juicio de amparo directo. Se actualiza la causa prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de la Materia, cuando se promueva contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una resolución pronunciada en revisión fiscal, si no se reservó libertad de jurisdicción a aquélla. (XV.4o.11 A (10a.))..... 557

RECURSO de reconsideración previsto en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. El escrito relativo puede presentarse en las oficinas de correos cuando la residencia del recurrente esté en una entidad federativa distinta a la de la Auditoría Superior de la Federación (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). (III.7o.A.38 A (10a.))..... 553

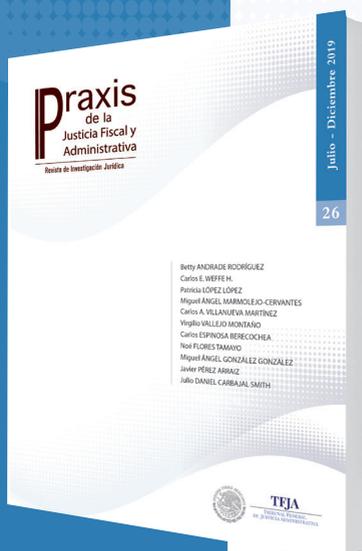


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2019)

26



Contenido

DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*

Betty Andrade Rodríguez

El derecho a ser informado, Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas

Carlos E. Wefte H.

La extinta revisión contenciosa administrativa

Patricia López López

DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético

Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico

Carlos A. Villanueva Martínez

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)

Virgilio Vallejo Montaña

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior

Carlos Espinosa Berecochea

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación

Noé Flores Tamayo

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal

Miguel Ángel González González

Aspectos del Derecho Tributario Internacional

Javier Pérez Arraiz

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?

Julio Daniel Carbajal Smith

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150



**Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo**